

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 367^a

Sesión 39^a, en miércoles 7 de agosto de 2019

Ordinaria

(De 16:23 a 19:52)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES JAIME QUINTANA LEAL, PRESIDENTE;
ALFONSO DE URRESTI LONGTON, VICEPRESIDENTE, Y SEÑORA XIMENA
RINCÓN GONZÁLEZ, PRESIDENTA ACCIDENTAL*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES RAÚL GUZMÁN URIBE, TITULAR, Y
JULIO CÁMARA OYARZO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	5730
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	5730
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	5730
IV. CUENTA.....	5730

V. ORDEN DEL DÍA:

Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para nombrar al señor Cristián Delpiano Lira Ministro Titular Abogado del Segundo Tribunal Ambiental (S 2.072-05) (se aprueba).....	5734
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas (12.589-07) (se aprueba en general).....	5737
Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	5781

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 35ª, ordinaria, en martes 23 de julio de 2019.....	5783
Sesión 36ª, especial, en miércoles 24 de julio de 2019.....	5841
Sesión 37ª, ordinaria, en miércoles 24 de julio de 2019.....	5842

DOCUMENTOS:

1.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que requiere el acuerdo del Senado para nombrar integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública a la señora Cristina Paz Orellana Quezada y al señor Eduardo Riquelme Portilla, por un período de seis años (S 2.082-05).....	5894
2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (12.431-07).....	5895
3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el oficio de Su Excelencia el Presidente de la República, por el que solicita el acuerdo del Senado para nombrar Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, al abogado señor Cristián Delpiano Lira (S 2.072-05).....	5909
4.- Informe de la Comisión de Educación y Cultura recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el día del rock chileno (9.062-24).....	5927
5.- Moción de los Senadores señor Girardi, señora Órdenes y señor Quinteros con la que inician un proyecto de ley que incorpora como causal de caducidad de concesión sanitaria poner en peligro la vida humana o la salud de las personas (12.830-09).....	5930

- | | | |
|-----|---|------|
| 6.- | Moción de los Senadores señoras Ebensperger y Van Rysselberghe, y señores Moreira, Pérez Varela y Sandoval con la que inician un proyecto de ley que iguala las sanciones por interrupción injustificada de los servicios eléctrico y sanitario (12.833-09)..... | 5933 |
| 7.- | Moción de los Senadores señor Coloma, señoras Van Rysselberghe y Ebensperger y señores Durana y Moreira con la que inician un proyecto de ley para ampliar la tipificación del delito de tráfico de órganos humanos (12.829-11)..... | 5935 |
| 8.- | Moción de los señoras Rincón y Muñoz y señores Araya, Chahuán y Ossandón con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 19.925, Ley de Alcoholes, para regular la venta, obsequio y suministro de bebidas alcohólicas a menores en compañía de sus padres (12.831-07)..... | 5938 |

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
 —Allende Bussi, Isabel
 —Aravena Acuña, Carmen Gloria
 —Araya Guerrero, Pedro
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Castro Prieto, Juan
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —Coloma Correa, Juan Antonio
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Durana Semir, José Miguel
 —Ebensperger Orrego, Luz
 —Elizalde Soto, Álvaro
 —Galilea Vial, Rodrigo
 —García Ruminot, José
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Girardi Lavín, Guido
 —Goic Borjevic, Carolina
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Huenchumilla Jaramillo, Francisco
 —Insulza Salinas, José Miguel
 —Kast Sommerhoff, Felipe
 —Lagos Weber, Ricardo
 —Latorre Riveros, Juan Ignacio
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Moreira Barros, Iván
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Navarro Brain, Alejandro
 —Órdenes Neira, Ximena
 —Ossandón Irrarrázabal, Manuel José
 —Pérez Varela, Víctor
 —Pizarro Soto, Jorge
 —Prohens Espinosa, Rafael
 —Provoste Campillay, Yasna
 —Pugh Olavarria, Kenneth
 —Quintana Leal, Jaime
 —Quinteros Lara, Rabindranath
 —Rincón González, Ximena
 —Sandoval Plaza, David
 —Soria Quiroga, Jorge
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
 —Von Baer Jahn, Ena

Concurrieron, además, los Ministros del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick Piñera, y Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel Mac-Iver.

Asimismo, se encontraban presentes los Subsecretarios del Interior, señor Rodrigo Ubilla Mackenney; General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado Andrade, y del Medio Ambiente, señor Felipe Riesco Eyzaguirre.

Actuó de Secretario General el señor Raúl Guzmán Uribe, y de Secretario y Prosecretario subrogante, el señor Julio Cámara Oyarzo.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:23, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor QUINTANA (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor QUINTANA (Presidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 35ª, ordinaria, en 23 de julio de 2019; 36ª, especial, y 37ª, ordinaria, ambas en 24 de julio de 2019, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor QUINTANA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor CÁMARA (Prosecretario subrogante) da lectura a la Cuenta, documento preparado por la Secretaría de la Corporación que contiene las comunicaciones dirigidas al Senado:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación del proyecto de ley sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados (Boletín N° 12.332-05).

Con los dos siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de los siguientes asuntos:

1.— Proyecto de acuerdo que aprueba el “Tratado Integral y Progresista de Asociación

Transpacífico” entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018 (Boletín N° 12.195-10).

2.— Proyecto de ley que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (Boletín N° 12.431-07).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el que requiere el acuerdo del Senado para nombrar, como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública, a la señora Cristina Paz Orellana Quezada y al señor Eduardo Riquelme Portilla, por un período de seis años (Boletín N° S 2.082-05) (con la urgencia del párrafo segundo del número 5° del artículo 53 de la Carta Fundamental) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

—**Pasa a la Comisión de Hacienda.**

De la Honorable Cámara de Diputados:

Informa que ha aprobado el proyecto de ley que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (Boletín N° 12.431-07) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda.**

Del señor Contralor General de la República:

Da respuesta al proyecto de acuerdo del Senado relativo a resoluciones de término anticipado de contrata consideradas arbitrarias, carentes de fundamento e ilegales (Boletín N° S 2.030-12).

De la señora Ministra de las Culturas, las

Artes y el Patrimonio:

Atiende inquietud del Honorable Senador Pugh respecto de la restauración del inmueble patrimonial que indica.

Del señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero:

Remite, a solicitud del Honorable Senador señor De Urresti, antecedentes sobre la prohibición de importación y fabricación de plaguicidas en base al compuesto químico denominado metamidofos.

De la señora Intendente Regional de Aysén:

Se refiere, a solicitud de la Honorable Senadora señora Órdenes, a la ejecución del programa Subsidio Nacional al Transporte Público en la Región de Aysén.

Del señor Director Regional (S) del Servicio Nacional de la Discapacidad de la Región del Biobío:

Adjunta, por petición del Honorable Senador señor Navarro, nómina de medidas emprendidas, en los últimos tres años, para favorecer la integración de personas con discapacidad.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el oficio de S.E. el Presidente de la República, por el que solicita el acuerdo del Senado para nombrar como Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, al abogado señor Cristián Delpiano Lira (Boletín N° S 2.072-05) (con la urgencia del párrafo segundo del número 5° del artículo 53 de la Carta Fundamental) (**Véase en los Anexos, documento 3**).

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el día del rock chileno (Boletín N° 9.062-24) (**Véase en los Anexos, documento 4**).

—**Quedan para tabla.**

Mociones

De los Honorables Senadores señor Girardi, señora Órdenes, y señor Quinteros, con la que inician un proyecto de ley que incorpora como causal de caducidad de concesión sanitaria poner en peligro la vida humana o la salud de las personas (Boletín N° 12.830-09) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Van Rysselberghe, y señores Moreira, Pérez y Sandoval, con la que inician un proyecto de ley que iguala las sanciones por interrupción injustificada de los servicios eléctrico y sanitario (Boletín N° 12.833-09) (**Véase en los Anexos, documento 6**).

—Pasan a la Comisión de Obras Públicas.

De los Honorables Senadores señor Coloma, señoras Van Rysselberghe y Ebensperger, y señores Durana y Moreira, con la que inician un proyecto de ley para ampliar la tipificación del delito de tráfico de órganos humanos (Boletín N° 12.829-11) (**Véase en los Anexos, documento 7**).

—Pasa a la Comisión de Salud.

De los Honorables Senadores señoras Rincón y Muñoz, y señores Araya, Chahuán y Ossandón, con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.925, Ley de Alcoholes, para regular la venta, obsequio y suministro de bebidas alcohólicas a menores en compañía de sus padres (Boletín N° 12.831-07) (**Véase en los Anexos, documento 8**).

—Pasa a la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables Senadores señores Letelier, Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros, que faculta a las entidades de administración municipal para otorgar asignaciones especiales a funcionarios de establecimientos de atención primaria de salud.

—Se declara inadmisibile por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme lo dispone el inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El señor QUINTANA (Presidente).— Terminada la Cuenta.

El señor QUINTANA (Presidente).— Antes de pasar al Orden del Día, tiene la palabra el Senador Carlos Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, la Mesa ha dado cuenta de un importante proyecto que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile, que fue enviado a las Comisiones de Hacienda y de Constitución.

Deseo pedir que dicha iniciativa sea vista por Comisiones unidas.

Se trata de una materia extraordinariamente relevante, con urgencia absoluta, para las funcionarias y los funcionarios de Gendarmería, quienes están esperando que dicho proyecto sea analizado lo antes posible, con el fin de dar justicia a la situación que han venido históricamente reclamando.

Entonces, solicito que esta iniciativa sea vista por las Comisiones de Hacienda y Constitución, unidas, para que el trámite sea lo menos engorroso y lo más rápido posible.

El señor QUINTANA (Presidente).— Es muy razonable lo que plantea el Senador señor Bianchi, y se ha hecho muchas veces.

Creo que lo propuesto ayudaría a avanzar más rápido en la tramitación del referido proyecto.

¿Le parece a la Sala?

El señor COLOMA.— Señor Presidente, ¿tiene sentido?

Son temas diferentes.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador señor Coloma, tiene la palabra.

El señor COLOMA.— Señor Presidente,

comparto la inquietud de acelerar lo máximo posible la tramitación de esa iniciativa. Pero no tengo claro que la fórmula propuesta logre tal finalidad, porque los asuntos a tratar en la Comisión de Constitución, que tienen que ver con el núcleo del proyecto, no son los de Hacienda, que dice relación con el financiamiento respectivo.

La experiencia adquirida en otras oportunidades indica que, cuando Hacienda actúa “en su caso”, o sea cuando se aboca solo al financiamiento, se produce una tramitación mucho más rápida.

Si vamos a tener diez Senadores viendo todo el proyecto sobre Gendarmería, mi impresión personal, basado en mi experiencia, es que, en vez de acelerar su tramitación, se va a retrasar.

Entonces, yo reflexionaría sobre la propuesta, señor Presidente.

En la Comisión de Hacienda estamos siendo bien rápidos en las materias que se orientan en el mérito del número. Si nos hicieran compartir una instancia más amplia, se nos complicaría el asunto.

Pido una reflexión al respecto y que los Presidentes de las Comisiones conversen.

Existe el ánimo de ayudar, pero creo que ello debe hacerse de un modo coherente.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Lo que ha planteado el Senador señor Bianchi se refiere a dos materias: modificación de la planta e incentivo al retiro. Son temas que están absolutamente relacionados.

El señor COLOMA.— ¡Pero se trata de pegas distintas!

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Bianchi. A ver si convence a toda la Sala.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, creo que ya no es necesario convencer a los colegas, porque usted ya hizo la consulta y entiendo que se habría acogido mi propuesta.

Comprendo lo que señala el Senador Colo-

ma y valoro su experiencia, la cual yo jamás pondría en duda, sobre todo siendo él integrante de la Comisión de Hacienda; pero los temas a tratar están relacionados.

Pienso que analizar el proyecto en un solo acto, con diez Senadoras o Senadores, va a dar celeridad a su despacho.

Ahora, si lo planteado no es lo que desea el Senador integrante de la Comisión de Hacienda, al menos pido que esta materia sea tramitada con rapidez. No es necesario que se efectúen muchas audiencias: estas podrían hacerse en una sesión en cada Comisión, para tratar de ver la iniciativa en la Sala a más tardar la próxima semana.

¡Porque esto es urgente!

Lo está pidiendo la gente de Gendarmería desde hace demasiado tiempo. Ha habido una injusticia social con sus funcionarios.

Hoy día está en nuestras manos tratar esto lo más rápido posible.

Son temas que están relacionados; no veo la dificultad en verlos juntos. Por eso pido a la Sala -ojalá así lo sancione- que esta iniciativa se tramite entre ambas Comisiones. No veo el problema para ello.

Si no, solicito que sea visto con la mayor celeridad posible.

El señor QUINTANA (Presidente).— Señor Senador, de la primera parte de su intervención, entendí que usted estaba retirando la propuesta...

El señor BIANCHI.— ¡No, no, no!

El señor QUINTANA (Presidente).—... y ahora pide que ambas Comisiones vean el asunto lo más rápido posible. ¿Es así?

El señor BIANCHI.— No. No he retirado la propuesta.

El señor QUINTANA (Presidente).— Pero no hay unanimidad.

El señor COLOMA.— No la hay.

Que conversen los Presidentes de esas Comisiones, señor Presidente.

Seamos razonables. Aquí todos estamos empujando el carro.

El señor QUINTANA (Presidente).— Siempre es mejor traer estas propuestas luego de conversar con los Presidentes de las Comisiones involucradas.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, pido ampliación de plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre eficiencia energética (boletín N° 12.058-08), hasta mañana a las 12:00.

Hoy la Comisión de Minería y Energía despachó esta materia, pero quedó pendiente un artículo que es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Se ha acordado una redacción con el Gobierno, en un 70 por ciento. Todavía hay algunos aspectos por afinar; durante la tarde se van a trabajar.

Para despachar el proyecto dentro de la urgencia establecida, vamos a sesionar mañana. Por tanto, requerimos que esa indicación sea presentada a más tardar al mediodía.

En rigor, el Ejecutivo quedó comprometido para formularla a las 11 de la mañana. Yo estoy pidiendo ampliar el plazo, siendo prudente, hasta el mediodía.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Habría acuerdo?

—**Se accede a lo solicitado.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Quiero saludar a la delegación que nos acompaña en las tribunas. Son vecinos de la comuna de Río Claro y vienen acompañados con su Alcalde, don Américo Guajardo. Ellos han sido invitados por el Senador Rodrigo Galilea.

¡Les damos la bienvenida!

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente, primero, le doy gracias por la confianza que depositó en mí el día de ayer.

Segundo, solicito que recabe la anuencia de la Sala para el ingreso del Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla, para los efectos de participar en la discusión del proyecto de ley correspondiente.

El señor QUINTANA (Presidente).— También habría que autorizar a los Subsecretarios de la Secretaría General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado, y del Medio Ambiente, señor Felipe Riesco.

Si le parece a la Sala, se autorizará el ingreso de los tres Subsecretarios.

La señora ALLENDE.— Sí.

—**Así se acuerda.**

El señor QUINTANA (Presidente).— En el primer lugar de la tabla figura el nombramiento del Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental.

El señor MOREIRA.— ¿No es el proyecto que quedó pendiente ayer?

El señor QUINTANA (Presidente).— Antes está el nombramiento.

El señor MOREIRA.— Bien.

V. ORDEN DEL DÍA

PROPOSICIÓN PARA NOMBRAR A SEÑOR CRISTIÁN DELPIANO LIRA MINISTRO TITULAR ABOGADO DE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El señor QUINTANA (Presidente).— Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para nombrar al señor Cristián Delpiano Lira Ministro Titular Abogado del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la urgencia contemplada en el párrafo segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

—Los antecedentes sobre el oficio (S 2.072-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Se da cuenta en sesión 24ª, en 11 de junio de 2019.

Informe de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 39ª, en 7 de agosto de 2019.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— La Comisión de Constitución deja constancia, por la unanimidad de sus miembros, Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez Varela, de que la proposición cumple con los requisitos, formalidades y procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico vigente y la normativa procesal que para esta clase de asuntos se ha dado esa instancia parlamentaria.

Asimismo, la unanimidad de la Comisión considera que el señor Cristián Delpiano Lira reúne las condiciones de idoneidad, capacidad técnica y manejo de recursos humanos que se precisan para ejercer dedicada y consistentemente la función de Ministro Titular del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, de cuya candidatura y provisión se trata y que ha sido propuesta por el Primer Mandatario.

Cabe tener presente que el acuerdo para nombrar al señor Delpiano Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, requiere el voto favorable de tres quintos de los Senadores en ejercicio, esto es, 26 votos.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

Tiene la palabra el Senador Harboe, Presidente de la Comisión de Constitución.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, en cumplimiento del mandato de la Sala, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca

de la proposición de Su Excelencia el Presidente de la República para designar Ministro del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la ciudad de Santiago, al abogado señor Cristián Delpiano Lira.

De los antecedentes curriculares del candidato, se desprende que el señor Delpiano es chileno; licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Diego Portales; diplomado en Estudios Avanzados con mención en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, y doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca. Posee también un postítulo en Derecho e Instituciones de la Unión Europea, otorgado por la Universidad de Los Andes.

Actualmente, se desempeña como Ministro Suplente del Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la ciudad de Antofagasta, por el período 2017-2021, y como profesor asistente de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Económico y Derecho Internacional del Medio Ambiente de la Universidad Católica del Norte. Ha impartido cursos de Derecho Constitucional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Razonamiento y Argumentación Jurídica en la Universidad de Antofagasta, así como en programas de postítulo y postgrado en universidades chilenas y extranjeras.

El candidato ha sido también miembro del Comité de Evaluación del Programa de Formación de Capital Humano Avanzado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (Conicyt), y fundador y vicepresidente de la Corporación MigrAcción, que promueve los derechos y garantías de migrantes y asume su defensa administrativa y judicial en el marco de la Ley de Extranjería.

Finalmente, el señor Delpiano es autor de artículos de revistas y de libros científicos relacionados con el Derecho Internacional Económico, Derecho Ambiental y derechos humanos, y ha sido expositor en seminarios nacionales e internacionales.

Cabe hacer presente que, al tenor de la ley

Nº 20.600, los tribunales ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Excelentísima Corte Suprema, integrados por tres ministros titulares y dos suplentes.

El Segundo Tribunal Ambiental, para el cual se ha presentado la postulación en estudio, tiene asiento en la comuna de Santiago y ejerce su competencia territorial en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

Tanto los ministros titulares como los suplentes de estos tribunales son designados según el procedimiento que contempla el artículo 2º de la ley Nº 20.600, esto es, por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema.

Previo al análisis de la proposición de que se trata, la Comisión aprobó, con conocimiento de los Comités del Senado, un nuevo procedimiento aplicable al estudio de todos los nombramientos de autoridades que sean sometidas a la consideración de esta instancia. Así, con arreglo al procedimiento acordado por la Comisión y a objeto de recabar los antecedentes respectivos, se ofició a la Excelentísima Corte Suprema; a los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y del Medio Ambiente, y a la Biblioteca del Congreso Nacional.

En seguida y a la luz del procedimiento acordado, se abrió un plazo de diez días corridos para que cualquier ciudadano hiciera llegar sus observaciones, preguntas o documentos, con sus respectivos fundamentos, en relación con la proposición de nombramiento que formuló el Ejecutivo. Vencido el plazo, no se recibieron observaciones.

De esta manera se dio cumplimiento a las nuevas reglas de procedimiento fijadas por la Comisión para el estudio de la proposición de nombramiento presentada por el Ejecutivo.

Todos los antecedentes recopilados por el

órgano técnico que presido se hallan a disposición de Sus Señorías, para su consulta, en la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En sintonía con este nuevo procedimiento, en una primera sesión la Comisión recibió al Subsecretario del Medio Ambiente, señor Felipe Riesco, quien se refirió a las características de idoneidad, trayectoria profesional y capacidades jurídicas del candidato, haciendo hincapié en su experiencia como ministro suplente del Primer Tribunal Ambiental, con sede en Antofagasta, y en su conocimiento del quehacer de ese órgano jurisdiccional, que lo habilitan para ejercer adecuadamente el cargo para el que ha sido propuesto.

En una segunda sesión, la Comisión recibió en audiencia, en esta misma Sala, al candidato, abogado señor Cristián Delpiano Lira. En dicha ocasión, el ente especializado conoció, a partir de la exposición que hiciera el señor Delpiano, su trayectoria profesional y las áreas de interés en las que se ha desempeñado, así como sus planteamientos sobre la forma en que, a su juicio, se podría mejorar y profundizar la labor que realizan los tribunales ambientales, no solo en lo tocante al ejercicio de la función propiamente jurisdiccional, sino también en lo concerniente a su desenvolvimiento administrativo y de gestión de personal.

Además, los miembros de la Comisión tuvimos la oportunidad de formular diversas consultas y apreciaciones.

De todo lo mencionado se deja constancia detallada en el informe evacuado que Sus Señorías tienen a su disposición.

Sobre la base de estas audiencias y del estudio pormenorizado de los antecedentes que le fueron proporcionados, la Comisión pudo constatar que en esta proposición de Su Excelencia el Presidente de la República para nombrar al abogado señor Cristián Delpiano Lira como Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la ciudad de Santiago, no solo se cumplen los requisitos,

formalidades y procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico vigente y la normativa procesal que para esta clase de asuntos se ha dado esta instancia parlamentaria, sino que además el señor Delpiano Lira reúne las condiciones de idoneidad, capacidad técnica y manejo de recursos humanos que se precisan para ejercer consistentemente el cargo y la función de cuya provisión se trata y sobre la que versa la propuesta del Primer Mandatario.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muchas gracias, Senador Harboe.

En votación la proposición del Primer Mandatario.

—**(Durante la votación).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra, para fundamentar su voto, la Senadora Ximena Rincón.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, respecto del nombramiento para el Tribunal Ambiental, tuve oportunidad de hablar con los candidatos. De hecho, me di el trabajo de llamarlos a todos y debo decir que cada uno de ellos, incluida una mujer y cuatro hombres, es de alto nivel en esta materia.

Conversé el asunto con nuestra bancada y, viendo el impacto que tienen las decisiones que toma el Tribunal Ambiental de Santiago, cuya jurisdicción incluye mi territorio, la Región del Maule, entre otros, creo que la elección de las personas que lo integren reviste la mayor de las importancias.

En virtud de aquello, habiendo hecho un análisis riguroso y escuchado a cada uno de los postulantes, considero que la decisión que ha tomado la Comisión de Constitución en el sentido de recomendar a esta Sala el nombre del abogado Delpiano para integrar el Tribunal Ambiental de Santiago me parece muy adecuada, sin desmerecer a los otros candidatos.

Por lo tanto, al menos yo respaldo el informe de la Comisión y, obviamente, felicito la nominación que formula el Ejecutivo.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba la proposición del Presidente de la República para designar Ministro del Segundo Tribunal Ambiental al señor Cristián Delpiano Lira (31 votos a favor), dejándose constancia de que se cumple el quorum legal exigido.**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Galilea, García, García-Huidobro, Huenchumilla, Kast, Latorre, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros y Sandoval.

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN PERSECUCIÓN DE CONDUCTAS TERRORISTAS

El señor QUINTANA (Presidente).— Corresponde continuar la discusión general del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y urgencia calificada de “suma”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.589-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En primer trámite: sesión 13ª, en 24 de abril de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 34ª, en 17 de julio de 2019.

Discusión:**Sesión 38ª, en 6 de agosto de 2019 (queda pendiente la discusión en general).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El día de ayer quedaron varias señoras y señores Senadores inscritos para hacer uso de la palabra, la cual va a ser concedida por el señor Presidente conforme al orden registrado en la Mesa.

El señor QUINTANA (Presidente).— Figura inscrito en primer lugar el Senador Durana. Pero antes le voy a conceder la palabra al señor Ministro del Interior, a quien damos la bienvenida, lo mismo que al señor Subsecretario.

El señor CHADWICK (Ministro del Interior y Seguridad Pública).— Muchas gracias, señor Presidente.

Intervendré muy brevemente, para efectos de responder una inquietud que surgió y se planteó ayer durante el debate y que también ha estado presente en la opinión de distintos señores Senadores en términos públicos, relacionada con la tramitación del proyecto original sobre conductas terroristas, que hemos llamado “proyecto largo”, hoy en la Comisión de Constitución.

La voluntad y el compromiso del Gobierno es avanzar en la tramitación de esa iniciativa a la mayor brevedad. Y de ahí la posibilidad de que podamos comprometernos, si así se puede lograr con la Comisión de Constitución, en un trámite que nos permita despacharla durante este año. Esa es la voluntad del Ejecutivo. Por eso presentamos el proyecto, que responde a la necesidad de avanzar en las modificaciones y en el perfeccionamiento de la ley actual.

Conversé con el Presidente de la Comisión de Constitución, Senador Felipe Harboe, para efectos de reunirnos la próxima semana y consensuar un itinerario que nos permita cumplir con dicho propósito, planteado y mencionado ayer en el debate, el cual coincide absolutamente con la voluntad del Gobierno.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— A usted, señor Ministro.

Ahora, sí, le doy la palabra al primer inscrito, el Senador señor Durana.

El señor DURANA.— Señor Presidente, este proyecto de “Ley corta” para investigar delitos terroristas tiene un gran objetivo, como es permitir que herramientas investigativas eficientes, que se utilizan en investigaciones de delitos muy menores, puedan ser utilizadas también en la lucha contra el terrorismo, de tal forma que técnicas como entregas vigiladas, uso de agentes encubiertos o interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas o cualquier otra forma de telecomunicación sean empleadas para el esclarecimiento total de este tipo de hechos, que al menos en el tiempo han quedado impunes.

De ese modo, se garantiza la utilización de estas excepcionales técnicas investigativas para que sean aplicadas dentro de los márgenes del Estado de derecho.

Los delitos de terrorismo, que en los últimos años han quedado impunes, constituyen conductas delictivas extremadamente graves, dada la significativa afectación de la percepción de seguridad que se produce con el temor e intimidación. Son conductas de la más alta perversidad, puesto que existe una indeterminación de la víctima, que pasa a ser la sociedad en su conjunto. Por ello, requerimos la más enérgica respuesta y eficiencia de parte de los organismos destinados a precautelar, dentro del Derecho, la seguridad del Estado.

En las últimas semanas hemos observado con preocupación la comisión de hechos que merecen el calificativo de terroristas, e inquieto que para su investigación no se cuente necesariamente con herramientas que permitan dar con los responsables de los atentados.

Como se puede apreciar, los atentados terroristas van dirigidos no solo a autoridades o personas conocidas, sino también a personas comunes y corrientes, lo que, indudablemen-

te, genera una sensación de inseguridad en el resto de la población. Es decir, nadie puede dudar de que el país está sufriendo situaciones de violencia organizada excepcionales que requieren herramientas jurídicas que faciliten la acción de la Justicia.

La acción de la Justicia requiere herramientas jurídicas, sin las cuales la investigación de los delitos no sería posible. Es por ello que resulta necesario contar con nuevos instrumentos jurídicos, más efectivos para la pesquisa de delitos de connotación terrorista.

En ese sentido, es fundamental contar con las técnicas que establece el proyecto, las que, aun cuando no son suficientes considerando que se debe perfeccionar la legislación antiterrorista, son fundamentales porque permiten responder de manera urgente al problema que representa el terrorismo en toda sociedad democrática y que, dados los antecedentes que hemos expuesto, acecha peligrosamente a nuestro país.

Finalmente, cabe tener presente que las medidas que se están legislando ya se aplican a delitos menos graves y han dado buenos resultados, sin generar ningún inconveniente adicional. En consecuencia, no son válidas las críticas que sostienen que se trata de medidas poco efectivas.

Más aún, quienes somos parte de este Senado nos debemos a las personas que han votado democráticamente por nosotros y que esperan que seamos capaces de legislar para garantizar su seguridad y su calidad de vida.

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).— Antes de darle la palabra al próximo orador, voy a leer la lista de quienes están inscritos desde ayer. Son, en este mismo orden, los Senadores señores Kast, Huenchumilla, Bianchi, Harboe, Galilea, Araya, Montes, Navarro, Moreira, señora Rincón y señor Chahuán. Y hoy se han inscrito los Senadores señores Quinteros, Pizarro, Girardi y señora Allende.

El señor ALLAMAND.— ¿Y yo, señor Pre-

sidente?

El señor QUINTANA (Presidente).— Sí, usted también está inscrito desde ayer, señor Senador.

La señora EBENSPERGER.— Yo igualmente me inscribo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy bien.

Siguiendo el orden, le corresponde intervenir, en primer lugar, al Senador Kast.

El señor KAST.— Lo haré más adelante, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Entonces, tiene la palabra el Senador señor Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.— Señor Presidente, ayer tuvimos una discusión en este Senado, diría muy interesante, sobre un tema crucial para nuestra convivencia democrática.

Para mí, resulta fundamental clarificar de qué estamos hablando exactamente en este debate, sobre todo después de escuchar al señor Ministro del Interior y a distintos señores Senadores en esta materia.

De lo que estamos hablando aquí, señor Presidente, es de una iniciativa que pretende modificar el Código Procesal Penal para hacerla aplicable a la Ley Antiterrorista. Y el cuestionamiento que yo he hecho en la Comisión de Constitución es que mal podemos legislar, a través de una “Ley corta”, para hacer aplicable el referido Código a una ley que está cuestionada, que carece de legitimidad. Yo no puedo aplicarle una nueva ley a una ley enferma: jurídicamente, políticamente, socialmente, académicamente. La Ley Antiterrorista no funciona; ha sido usada por el Estado chileno en los últimos veinte o treinta años en una forma que debería avergonzarnos.

Entonces, yo me pregunto: ¿cómo vamos, mediante una “Ley corta”, de una frase, a decirle a esa ley mala, a esa ley enferma: “Voy a autorizar, como Estado, que le pongamos agentes encubiertos, que le pongamos informantes, que le pongamos agentes reveladores,

que le pongamos técnicas intrusivas”?

Si estuviéramos en presencia de una ley democrática, que respetara los estándares y los derechos, yo diría: “Muy bien, busquemos los mecanismos para perfeccionarla”, pero me parece inaceptable que con una ley que está cuestionada nacional e internacionalmente, por los académicos de las facultades de Derecho, por profesores de Derecho Penal, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sentencias que han condenado al Estado chileno, ahora le digamos al Gobierno: “Le aprobamos su ‘Ley corta’, para que le meta agentes encubiertos, informantes, etcétera, a esa ley enferma”.

¡Ese es el problema!

Frente a eso, yo le expresé al Gobierno: “Estoy disponible para legislar en esta materia en la medida que reparemos la Ley Antiterrorista y hagamos una ley nueva, conforme a los estándares internacionales”. Pero, mientras ello no ocurra, no estoy para darle un cheque en blanco a una ley que se ha aplicado con todas las consecuencias políticas que nosotros conocemos en el país.

Y quiero agregar algo más.

¡Chile necesita una legislación antiterrorista! Esa es la visión de Estado que yo tengo. Yo no niego el fenómeno del terrorismo, que existe en todas partes del mundo y que también ha llegado a Chile. Lo que estoy haciendo es una autoexigencia, como Estado, de contar con una legislación que esté a la altura de los tiempos, porque no la tenemos.

Pero hoy día, señor Presidente, la Ley Antiterrorista permite que se amplíe la detención de la gente, hasta por diez días, en los calabozos de la policía; permite que a usted lo tengan en prisión preventiva por seis meses, un año, un año y medio, dos años, para que después le digan que es inocente, o que lo condenan por un delito común.

¿Estoy inventando eso? ¡Ha sucedido en la Región de La Araucanía! ¡Muchas de esas situaciones!

Esa ley permite restringir las visitas a los que están detenidos.

Esa ley permite interceptar las comunicaciones. ¡Sí, en el artículo 14!

Ayer un Senador decía que la Ley Antiterrorista no permitía la intervención de las comunicaciones. ¡Lo permite, en el artículo 14!

También permite que el Ministerio Público, en cualquier instancia, practique medidas determinadas, sin el conocimiento del afectado.

Esa ley establece los testigos protegidos, los testigos sin rostro, los testigos con capucha, para que puedan acusar a quien está al frente.

Esas cuestiones procesales han sido condenadas por todo el mundo.

¡De eso estamos hablando!

Pero hay una cosa más profunda, señor Presidente, y que yo quiero hacer presente a los señores Senadores: esa ley ha sido cuestionada porque viola el principio de legalidad, en sus artículos 1° y 2°, cuando establece un tipo penal vago, impreciso, que se ha prestado para puras dificultades en la interpretación de la Excelentísima Corte Suprema y por lo cual ha resultado absolutamente ineficaz.

¿Qué es el principio de legalidad? Es la piedra angular del Derecho Penal, del Estado de derecho. Fue instaurado por el jurista Cesare Beccaria el año 1764, cuando escribió su libro *De los delitos y las penas*, en virtud del cual el delito y la pena requieren estar establecidos por ley.

Ese principio de legalidad se encuentra consagrado en nuestra Constitución: ¡artículo 19, número 3°, inciso octavo!

Y la Corte Interamericana, los profesores, los organismos de derechos humanos, han afirmado que la Ley Antiterrorista viola el principio de legalidad.

Entonces, yo digo: cómo a una ley de esta naturaleza nosotros, mediante una “Ley corta”, le estamos metiendo agentes informantes y agentes encubiertos.

Señor Presidente, me traslado a Santiago.

En Santiago, efectivamente, tenemos he-

chos que presentan características de delitos terroristas. Estamos conscientes de eso. Pero el señor Ministro tiene otra ley, y yo le pregunto: ¿el Gobierno ha hecho uso de ella?

¿Cuál es esa otra normativa? La Ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado, del año 2004. Esta les permite tanto a la ANI como a Carabineros y a la Policía de Investigaciones hacer interceptaciones telefónicas y de comunicaciones con autorización judicial. Y, además, con relación al crimen organizado, al terrorismo y al narcotráfico, hoy día faculta a esas instituciones para contar con agentes encubiertos, agentes reveladores, agentes informantes, a fin de que puedan anticiparse a los hechos.

Las preguntas que le hago al Ministro del Interior tienen que ver con las bombas en Santiago: ¿El Gobierno tiene alguna información? ¿La ANI le comunicó que esto podía suceder? Ello más allá de las noticias de Google que nos dio el Ministro ayer. ¿Qué le dijo la ANI respecto de estos hechos? ¿Se anticipó? ¿Le dio algún reporte?

No le pido que me conteste ahora, pero podría acudir a las Comisiones especializadas de la Cámara de Diputados y del Senado y decir ahí, en el secreto institucional respectivo: “Miren, estos son los informes que nosotros tuvimos”, porque hoy día esta legislación sobre inteligencia permite tener agentes encubiertos, permite tener agentes reveladores, sin autorización judicial.

De eso estamos hablando.

Yo, señor Presidente, pensaba que el Gobierno estaba dispuesto a firmar un acuerdo con nosotros para decir: “Miren, vamos a ir al fondo del tema y modificaremos la Ley Antiterrorista en Chile”. Estamos disponibles para eso.

Lamentablemente, la Centroizquierda se perdió en una comedia de equivocaciones. Yo nunca escuché ningún argumento de fondo respecto de por qué no queríamos llegar a tal acuerdo por escrito con el Gobierno.

Me temo que esa es una de las tantas equivocaciones que hemos cometido en la vida.

Los cinco Senadores demócratacristianos -nosotros, con el Gobierno- podríamos haber suscrito dicho acuerdo. ¿Sabe por qué no lo hicimos? Porque tenemos un interés superior y porque creemos en el proyecto de la Centroizquierda y, por tanto, no queremos aparecer quebrándola. Pero les queremos decir que debemos asumir que nos equivocamos y que por eso no firmamos, porque nos interesa la Centroizquierda como una alternativa frente al país. Eso es mucho más importante que nuestras vanidades o nuestros egos al momento de ver estos hechos.

Entonces, señor Presidente, termino diciendo que como no hubo acuerdo volvemos a fojas cero. Y a fojas cero significa que yo voy a votar en contra de esta “Ley corta”; porque con ella quedaremos en el peor de los escenarios: con una ley enferma, con una ley mala, con una ley persecutoria. Esta “Ley corta” será la guinda de la torta, pues va a permitir meter agentes reveladores, informantes, fundamentalmente en la Región de La Araucanía, donde hemos sufrido la acción del Estado por años, lo que será una equivocación profunda porque este es un problema político.

Yo espero, señor Presidente, que tengamos una visión de Estado. Este no es un problema personal, no es un problema de Francisco Huenchumilla: es la forma como la Centroizquierda se para frente a las necesidades de un país que requiere una legislación moderna.

Por lo tanto, voto en contra.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Rodrigo Galilea.

El señor GALILEA.— Señor Presidente, en torno a este proyecto de ley uno ha escuchado -ya desde ayer- algunas objeciones que podrían agruparse en tres grandes capítulos.

Uno -es un poco la versión del Senador Huenchumilla-, hay quienes señalan que se debe legislar todo en materia antiterrorista, hacer todo de nuevo en este ámbito antes de dar

este paso.

Dos, hay otros que sostienen que ninguna de estas técnicas especiales de investigación sirve.

Tres, están los que manifiestan que mientras tengamos instituciones con crisis -aludiendo a lo ocurrido en Carabineros, en el Ejército, en fin- no habría que avanzar paso alguno en materia de técnicas especiales de investigación.

La verdad de las cosas es que, a mi juicio, ninguna de esas tres objeciones es suficientemente válida para restarse a legislar sobre este tema.

Cuando uno dice: “¡No! Mejor legislemos todo antes de avanzar un paso”, creo que es la mejor manera de terminar no avanzando nada. Eso, de alguna manera, se planteó cuando se legisló respecto de Aula Segura, cuando señalaban: “¿Por qué no legislamos y pensamos bien todo el tema de la violencia en el país?”. Bueno, si nos quedáramos pensando en la violencia en el país no avanzaríamos nunca nada en sacar una ley como Aula Segura.

Respecto de la legislación económica, por ejemplo en cuanto a la Fiscalía Nacional Económica, también uno podría haber dicho “¡No! Mejor discutamos todo de nuevo sobre qué hace o no hace”. Pero la verdad es que en su momento se decidió avanzar en la delación compensada, se tomó esa medida y se dio un paso relevante en la Fiscalía Nacional Económica para perseguir delitos de esta naturaleza.

Lo mismo hubiera podido ocurrir cuando se legisló sobre el femicidio. Podríamos haber dicho “¡No, no, no! Antes de avanzar sobre el femicidio analicemos todas las causales profundas que llevan a la violencia contra la mujer”. La verdad de las cosas es que no hubiéramos avanzado mucho tampoco, hubiese sido lentísimo y era importante sacar el tipo penal del femicidio en ese momento.

Lo mismo ocurre cuando se dice que esto no serviría.

Ayer se sostuvo que todas estas técnicas especiales han sido un fracaso en la lucha contra

las drogas. ¿Y por qué? Porque hay muchos detenidos por drogas y el problema pareciera estar en...

Bueno, pero yo creo que la pregunta es al revés: ¿Cómo estaría la situación de las drogas si no existiera ninguna de estas medidas? Y eso, en verdad, no lo sabe nadie, es una situación hipotética respecto a la cual yo, personalmente, no me atrevería a arriesgarme por ningún motivo.

Las crisis de las instituciones van y vienen, pero considero que ninguna de ellas, por muy profundas que parezcan, nos debe hacer perder de vista que, efectivamente, hay que avanzar en intentar mejorarlas.

El compromiso del Gobierno en esto ha sido claro. Cuando ingresó el proyecto de modificación a la Ley Antiterrorista se enmendaban aspectos bien sustantivos (tal como la tipología, que ha sido fuente de diversos fallos judiciales), diciéndose que no existe una tipificación suficientemente buena, y se creaban estas técnicas especiales.

Y, justamente, por un acuerdo político, se llegó a la convicción de que había que separar ese proyecto de ley en dos: la llamada “Ley larga”, en la que el compromiso del Gobierno es avanzar, y esta “Ley corta”, que simplemente implica incorporar las técnicas especiales de investigación a los delitos terroristas.

Y no solamente está la “Ley larga”, a la que hacía alusión ayer el Ministro del Interior, sino también -me tocó participar en la Comisión respectiva- la iniciativa que reformula la Agencia Nacional de Inteligencia, con todas las características y todos los efectos que ello podría provocar respecto de una mejor orgánica en la inteligencia nacional, la cual, evidentemente, no está en el mejor pie, pero no por eso nos va a impedir avanzar en las cosas en que sí podemos hacerlo.

Por lo tanto, señor Presidente, uno diría “Bueno, dentro de todas estas objeciones, finalmente, ¿es necesario avanzar?”. A mí me parece que la respuesta natural, el sentido co-

mún, dice que sí debemos avanzar.

Los atentados que ha visto el país y que no solo se concentran en La Araucanía -ya se ha dicho: atentado en el paradero del Transantiago; al Presidente del Metro; al Presidente de Codelco; a la Comisaría de Huechuraba; al exministro Hinzpeter, en fin- hablan de que, efectivamente, tenemos que contar con estas medidas y con estas técnicas especiales de investigación.

El exfiscal Sabas Chahuán y el actual, Jorge Abbott, siempre han insistido en diversas entrevistas en que para poder llegar a investigar bien, a constituir las pruebas fehacientemente, de manera que los jueces de garantía efectivamente las puedan valorar y sancionar, se necesitan estas técnicas especiales de investigación.

Ya lo decíamos antes: estas técnicas no son nada extrañas a nuestro ordenamiento jurídico. Se aplican en el control de armas, se aplican en el narcotráfico, se aplican en el lavado de activos, se aplican en la pornografía infantil e, incluso, en normativas menores como la Ley de Tránsito, en la falsificación de algunos instrumentos.

Por lo tanto, el sentido común nos dice que, si en todas esas cosas, en todos esos cuerpos legales se permiten las técnicas especiales de investigación, por qué diablos en una materia tan relevante como la lucha contra el terrorismo (más allá de todas las objeciones relativas a que se debe mejorar el cuerpo legal, en fin, que comparto en su totalidad) no vamos a poder avanzar en algo muy sencillo como la técnica de investigación.

Me parece que las escuchas telefónicas, las entregas vigiladas y controladas, el agente encubierto, los agentes reveladores, los informantes, etcétera, son técnicas absolutamente necesarias que nuestras Policías, además, tienen que aprender a usar (no es algo que se haga de un día para otro).

Por lo tanto, en la medida en que los jueces de garantía -todo esto tiene su normativa legal-

vayan permitiendo que aquellas se usen y que las Policías sepan cómo hacerlo: constituyan correctamente las pruebas, efectúen investigaciones largas, la verdad de las cosas es que estaremos muchísimo mejor preparados en los momentos en que vayamos terminando las otras etapas que tenemos que ir resolviendo, como la relativa a la “Ley larga” y, también, la mejora legal de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Por eso, señor Presidente, me parece que ninguna de las objeciones que se plantean tienen el suficiente peso como para poder decir: “Esto hay que postergarlo”. Al contrario, tenemos que ir creando toda la institucionalidad desde donde partir para que, efectivamente, la lucha contra el terrorismo y su prevención en nuestro país sean cada vez más eficientes.

Así que anuncio mi voto a favor.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Pedro Araya.

El señor ARAYA.— Señor Presidente, quiero partir señalando que, sin duda, en lo personal criticamos la violencia venga de donde venga; y, en este sentido, el terrorismo no está exento de esta condena.

Como consecuencia de ello, el Congreso y el Gobierno tenemos que hacer un esfuerzo serio para regular esta materia a fin de enfrentar, efectivamente, un fenómeno que en Chile es más bien de carácter aislado, que tiene ciertos episodios que causan alarma pública, como los hechos conocidos la semana pasada.

Dicho eso, quiero referirme previamente al fondo del proyecto.

Nosotros tenemos un problema respecto de cómo se está enfrentando el tema. Ayer escuché atentamente al Ministro del Interior cuando se refirió a las nuevas dificultades que aparecen en materia de terrorismo en Chile. Pero, desgraciadamente, ayer él nos contaba que cualquier persona que busque este tipo de información en internet o en Google la puede encontrar. Por ejemplo, si uno entra a la página www.maldicionecoextremista.altervista.org

visualiza todo lo que el Ministro nos comentó ayer.

Entonces, si la información que está recibiendo el Gobierno es a partir de fuentes abiertas, efectivamente tenemos un problema con el sistema de inteligencia respecto de cómo se enfrenta este fenómeno. Y eso, a mi juicio, refuerza la necesidad de que aquí deba existir una mirada mucho más integral sobre una nueva regulación de la figura penal del terrorista, de la nueva ley de inteligencia que se está discutiendo en el Senado, que -dicho sea de paso- no va a resolver las dificultades.

Yo siento que este proyecto de ley es, más bien, un anuncio comunicacional que hace el Gobierno para tratar de salir al paso frente a determinados problemas que no ha sido capaz de llevar adelante: controlar, dar mayor seguridad en el país, lo cual, además -hay que recordarlo-, fue un eje de la campaña presidencial de Sebastián Piñera: se le prometió mayor seguridad a los chilenos y no se está cumpliendo. Y, como una forma de levantar publicitariamente el tema de una solución, se plantea algo que, a mi juicio, es muy malo jurídicamente y no ataca el problema de fondo.

Y aquí yo quiero detenerme en un tema que no se ha dicho, porque muchos de los colegas que me precedieron en el uso de la palabra han señalado que lo que se solicita, la interceptación telefónica y de comunicaciones, los agentes encubiertos, está en otras leyes.

Eso es efectivo, pero lo que no se dice en la discusión, y hay que hacerlo, es que en el caso del delito terrorista, este requiere algo que, a mi juicio, se conoce como parte de una calificación de carácter político: entender que hay cierta motivación en su comisión.

Sin embargo, aunque la Ley Antiterrorista faculta que se pueda perseguir por delito terrorista, ya sea de oficio por el Ministerio Público, si así lo estima, o bien por el Ministerio del Interior con sus derivados (las intendencias o las gobernaciones), esa motivación requiere en la práctica que se juzgue que el acto que se califi-

ca como terrorista -por ejemplo, la colocación de un artefacto explosivo- busca un fin político. ¿Cuál es? Alterar el orden social, generar caos, anarquía o temor en la población.

Y esa calificación no es menor, porque tampoco se dice acá que la Ley Antiterrorista trae aparejada una serie de situaciones que no tienen los otros tipos penales. Por lo pronto, hay que recordar que en el caso de la Ley Antiterrorista la figura de la prisión preventiva es mucho más gravosa que un delito común, como el robo o el tráfico de drogas.

Tratándose de la Ley Antiterrorista se puede ampliar la detención a un plazo mayor de lo que dispone el Código Procesal Penal; se establecen normas más gravosas en torno a las comunicaciones que puede sostener la persona privada de libertad. Y eso también es un tema no menor porque, desde la persecución penal, los gobiernos suelen usar la figura antiterrorista por lo gravosa que es, y, además, por las normas especiales que contiene la legislación pertinente.

Entrando al fondo del proyecto, yo creo que este debe ser rechazado, como lo he dicho, porque, además de ser insuficiente al no enfrentar el fenómeno del terrorismo en cuanto a lo que debe ser la legislación penal, lo hace de una manera absolutamente equivocada, lo cual, a mi juicio, va a generar un impacto negativo en la persecución actual de los delitos y en la discusión futura de una nueva legislación.

Me explico.

El artículo 226 bis del Código Procesal Penal creó una forma de permitir las investigaciones por delitos respecto de aquellos que no tuvieran pena de crimen. Porque hay que recordar que cuando el legislador de la época aprobó el artículo 222 de ese Código permitió la interceptación de comunicaciones telefónicas, de correspondencia, etcétera, si los delitos de que se trataba tenían asignadas penas de crimen. Ahí se autorizaban medidas absolutamente intrusivas.

Es decir, hoy día, si nosotros no aproba-

mos esta iniciativa, el Ministerio Público igual puede pedir medidas intrusivas en el caso del delito terrorista, porque todas las figuras base tienen asignadas penas de crimen, salvo una figura muy excepcional que, en la práctica, es de escasa aplicación.

Entonces, ¿qué nos interesa a nosotros. En la ley N° 18.314 las penas asignadas en sí mismas son penas de crimen, que superan este umbral, y que ya de por sí autorizan las medidas intrusivas que se pide incorporar a través de este proyecto.

Además, hay que tener presente que el problema se va a presentar, porque, paradójicamente, la regulación que se plantea como una solución al problema se transformará en una verdadera dificultad para investigar los delitos terroristas, va a entorpecer la persecución. Ello, porque cuando uno lee el inciso primero del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, el supuesto central para autorizar las interceptaciones telefónicas, el hecho de que se puedan utilizar agentes encubiertos, no es una cuestión de carácter solamente procesal, sino que tiene que ver con la definición de los delitos; pues el artículo 226 dispone que se trata de aquellos que se cometen en forma organizada o a través de agrupaciones de personas.

En este sentido, el artículo 226 bis del Código Procesal Penal establece que, para autorizar la interceptación telefónica, por ejemplo, es imprescindible: “la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer hechos punibles previstos en las normas”.

Ese es el supuesto central.

O sea, a diferencia del artículo 222, hay un umbral bastante más alto. Esta norma no exige la organización, basta una persona individual.

Entonces, ¿qué ocurre? Me imagino que el Ministro del Interior, como buen Ministro y académico que es, seguramente sabrá que lo que está diciendo él es que si nosotros aprobamos esto, el terrorismo solamente podría co-

meterse a través de grupos organizados.

Sucede que con ello se estaría sentando un precedente para la discusión que debiéramos sostener, en el sentido de que queremos castigar la figura del delito terrorista, partiendo de la base de que existe una organización.

En consecuencia, si se aprueba este proyecto de ley, para que un delito sea considerado de carácter terrorista solamente podrá ser realizado por un grupo u organización. Y, entonces, técnicas de investigación como la interceptación telefónica no se podrán usar cuando estemos en presencia de lo que se conoce como “lobo solitario” o “terrorista solitario”, que es lo que se ha puesto de moda hoy día, principalmente en Europa.

Por tal razón, creo que es necesario discutir en el fondo la Ley Antiterrorista antes de avanzar en una norma que no hace nada y que, a mi juicio, no ayuda en la persecución penal.

En este sentido, señor Ministro, si queremos hacer las cosas fáciles, hay que modificar el artículo 222 del Código Procesal Penal, y no el 226 bis, que, obviamente, tiene una exigencia normativa mucho más alta que la disposición ya citada.

Así, yo creo que más que aprobar este proyecto, debiéramos avanzar en una regulación adecuada de la Ley Antiterrorista, con tipos penales claros.

Dicho eso, quiero agregar que a mí me causa cuidado -ya lo señalé- que la Ley Antiterrorista tenga una serie de bemoles que no poseen las otras figuras penales, principalmente respecto, por ejemplo, del caso de la prisión preventiva, del tipo de pena aplicable.

Cuando se está hablando de autorizar agentes encubiertos, uno esperaría que efectivamente existiera aquí una verdadera regulación sobre ellos. Porque ya lo dije a propósito del debate del proyecto sobre inteligencia: Chile no cuenta con una normativa en materia de agentes encubiertos, agentes provocadores, agentes facilitadores. Y principalmente quienes somos abogados sabemos de la discusión

doctrinal y jurisprudencial en que se ha transformado especialmente lo relacionado con los agentes provocadores, es decir, aquellos que incitan a la comisión de un delito, en cuanto a determinar cuál es su límite, más aún cuando el delito terrorista *per se* lleva una calificación que no tienen los otros tipos penales: necesita un juzgamiento previo de la autoridad en orden a establecer que este tipo de delito se está cometiendo con un fin específico, que es alterar el orden social, causar temor en la población.

Si uno pregunta -de hecho, se lo consulté al Ministerio Público- por las causas que están siendo investigadas hoy día por delitos terroristas, se dará cuenta de que todas han sido a requerimiento del Ministerio del Interior, y mayoritariamente son por hechos registrados en La Araucanía.

Entonces, producto de ello, se podría criminalizar, legítimamente, a movimientos de carácter social, a los cuales les sería factible cometer acciones de violencia, que uno condena, pero que no necesariamente pueden tener el carácter de terrorista.

Por eso creo que debe discutirse con mayor certeza sobre el particular, más aún cuando todos sabemos los problemas que existen en una institución como Carabineros de Chile. Basta recordar lo que ocurrió en el caso Catrillanca, en que no fuimos capaces de tener desde el primer minuto información certera sobre lo que estaba sucediendo.

Por todo lo anterior, señor Presidente, pienso que esta materia debemos trabajarla en serio, a fin de establecer una normativa clara y robusta y no un parche que hará más dificultosa la persecución penal.

El señor PIZARRO.— ¿Me permite, señor Presidente? Quiero hacer una sugerencia.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PIZARRO.— Deseo proponer lo siguiente, porque este debate es muy importante, bastante interesante y hay que hacerlo.

Entiendo que debemos quedar alrededor de

dieciocho a veinte inscritos.

El señor QUINTANA (Presidente).— Diecinueve.

El señor PIZARRO.— Eso significa que restan 190 minutos de debate, lo cual está bien.

Pero yo sugeriría, señor Presidente, que abriéramos la votación, manteniendo los tiempos.

Ello nos permitiría cumplir con los dos objetivos que nos planteamos: tener una discusión amplia y, además, despachar el proyecto hoy día, independientemente de cómo vote cada Senador.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Les parece a Sus Señorías abrir la votación?

El señor PIZARRO.— Manteniendo los diez minutos.

El señor QUINTANA (Presidente).— Por supuesto, señor Senador.

Acordado.

En votación general el proyecto.

—(Durante la votación).

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, una de las primeras reflexiones que quisiera hacer tiene que ver con que, efectivamente, el debate que hemos estado realizando ha significado una contribución importante fundamentalmente para lo que le escuché decir hace un rato al propio Ministro: buscar un acuerdo político para en definitiva avanzar en lo que todos estamos reclamando: una ley completa, una “Ley larga”, una ley que aborde de mejor manera este flagelo, esta situación que hoy día se halla viviendo nuestro país.

De otro lado, es preocupante lo que ocurrió ayer, por cuanto el Ministro, al responder a las consultas que se le formularon -lo señaló el Senador Pedro Araya-, dio cuenta de una información pública que está en Google.

Esa sola situación debiera llevarnos a la reflexión máxima en torno a la necesidad de avanzar en un proyecto que apunte a abordar un aspecto tan relevante como el que estamos

tratando ahora en una forma mucho más completa.

El camino fácil, señor Presidente, sería culpar a este Congreso, como se ha hecho; a los jueces, como también se ha hecho, en fin.

Sin embargo, la explicación más plausible es que las investigaciones sencillamente no han dado el ancho, por lo que la ley sobre conductas terroristas, paradójicamente, se ha transformado en un medio para subsidiar investigaciones de baja calidad, que normalmente fracasan. *En esta materia hay que destacar especialmente el pobre desempeño del Ministerio Público y de las policías, que actúan bajo su dirección.*

Por otra parte, uno de los principales problemas que se puede observar al enfrentar este debate radica en que el concepto de “terrorismo” ha sido utilizado muchas veces por ciertas autoridades como una suerte de insumo comunicacional, posiblemente bajo la convicción de que con eso se puede obtener un mayor respaldo ciudadano, al mostrarse frente a la opinión pública como una autoridad que los va a proteger ante un peligro grave e inminente, lo que, en todo caso, desvía la atención de lo relevante: la necesidad de que se realicen investigaciones consistentes que permitan esclarecer la verdad de lo sucedido cuando se han cometido delitos de extrema gravedad que causan gran conmoción en nuestra sociedad, y a partir de ello, establecer condenas efectivas a los responsables, cuando corresponda.

De esta forma, señor Presidente, más allá de que se coloque la etiqueta de “terrorismo” o de “delito común” a determinado hecho, materia que muchas veces acapara la discusión frente a este tipo de investigaciones, lo relevante es contar con una institucionalidad robusta que sea capaz de responder de manera eficaz ante estos ilícitos, cualquiera que sea la denominación con que se los califique.

En ese contexto, los problemas que se observan en este ámbito, más que estar vinculados con deficiencias de nuestra legislación vi-

gente, pasan por situaciones relacionadas con las competencias, los usos y las prácticas de quienes están a cargo de las instituciones de inteligencia del Estado y de aquellos que deben investigar estos delitos.

Así, la lógica habitual de limitarse a entregar a las policías mayores facultades, más personal y más recursos para realizar su labor, en caso alguno garantizará que se van a obtener resultados efectivos. Por el contrario, con ello solo se va a profundizar un fundado temor de que se puedan cometer abusos.

Señor Presidente, se requiere revisar la forma de designación de cargos y funciones al interior de la ANI y de los restantes organismos de inteligencia del Estado, además del Ministerio Público y de las policías.

Por otra parte, se debe garantizar que esas instituciones entreguen información oportuna, veraz y suficiente para que se pueda evaluar la eficacia de su labor, aparte de establecer sanciones ejemplares para quienes abusen de las facultades que se les otorgan.

Esta “Ley corta” no se hace cargo adecuadamente de los graves problemas que existen en el ámbito de la inteligencia y la persecución criminal de los delitos que se califican como terroristas, limitándose en lo sustantivo a aplicar en las investigaciones por terrorismo técnicas especiales que se encuentran incluidas actualmente en nuestra legislación para perseguir ciertos ilícitos, como aquellos establecidos en la Ley de Drogas.

Sin embargo, esto no se realiza de una forma razonable, ya que, por ejemplo, si bien se podría justificar incluir en nuestra legislación a los denominados “agentes encubiertos”, a fin de que un funcionario policial pueda infiltrar una organización de carácter terrorista, no parece conveniente introducir en la ley en proyecto a los llamados “agentes reveladores”, quienes inducen a los miembros de la organización a cometer ciertos ilícitos con la finalidad de ayudar a su captura.

Señor Presidente, el que un policía inste a

los que son parte de una banda de narcotraficantes a llevar a cabo una operación de venta de droga con el objeto de facilitar su captura no es lo mismo que un policía se haga pasar por vendedor de armas de alto calibre o de explosivos de gran poder destructivo e incite a un grupo terrorista a adquirirlos y utilizarlos. La naturaleza de estos actos y el riesgo asociado de que se concrete lo que el agente está proponiendo o instando son tan radicalmente distintos que no se justifica permitir agentes reveladores en el contexto de la legislación terrorista.

Por otra parte, si se considera la posibilidad de entregarle a la policía mayores facultades de las que ya tiene actualmente para realizar interceptaciones telefónicas y demás medidas intrusivas, debe hacerse estableciendo de manera paralela una forma de control real sobre el ejercicio concreto de esa atribución.

En este ámbito, señor Presidente, no podemos ignorar que se está investigando actualmente a un exgeneral de Carabineros y a altos oficiales de dicha institución, quienes se desempeñaban precisamente en su Dirección de Inteligencia.

De esta forma, se debe pasar de un enfoque cuantitativo a uno cualitativo. Para colocarlo de una manera más gráfica: no se trata de tener más policías con más facultades, sino de que se necesitan mejores policías con mejores facultades.

Acá incluyo, por supuesto, la labor que lleva adelante la Fiscalía, la que debe dar más garantías de transparencia y de absoluta imparcialidad en la persecución de los terroristas.

En este punto, creo que el proyecto queda absolutamente corto.

Señor Presidente, al escuchar al Ministro uno entiende que, con lo que estamos votando hoy día, con el tratamiento que el Senado le ha dado a esta iniciativa, ha habido un consenso para legislar de mejor manera una ley antiterrorista.

Yo voy a votar a favor de la idea de legislar respecto de este proyecto con la finalidad de

poder incluir durante el debate particular normas que acoten las facultades que se pretende entregar; se incorporen mecanismos de rendición de cuentas para la Fiscalía y las policías, que están a cargo de llevar adelante estas investigaciones, además de sancionar a través de penas mucho más ejemplares a quienes abusen en el ejercicio de estas atribuciones.

El señor QUINTANA (Presidente).— Solicito la autorización de la Sala para que me reemplace en la testera la Senadora Ximena Rincón.

El señor BIANCHI.— ¡Por supuesto!

El señor QUINTANA (Presidente).— Acorrado.

Tiene la palabra el Senador Felipe Harboe.

—Pasa a presidir la sesión la Senadora señora Rincón, en calidad de Presidenta accidental.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, en primer lugar, quisiera señalar que estamos en presencia de una reforma al Código Procesal Penal y no a la Ley Antiterrorista.

Se trata de una reforma estrictamente procesal que no enfrenta los temas de fondo, porque no fue esa su intención; una reforma que busca, de manera muy discreta, aplicar para la investigación de los delitos catalogados como “terroristas” las mismas técnicas especiales de investigación que hoy día nuestro ordenamiento jurídico les permite usar a las policías en los delitos contemplados en la Ley de Drogas, en la Ley de Control de Armas, y también -lo aprobó recientemente este Parlamento por una amplia mayoría- respecto de algunos delitos de robo, como el robo de cables del tendido eléctrico (447 bis del Código Penal), e incluso para el delito de receptación de cables eléctricos.

Señor Presidente, un viejo aforismo jurídico dice: “Quien puede lo más, puede lo menos”.

Cómo ha de explicarse ante la ciudadanía que el Congreso Nacional haya otorgado facultades para utilizar estas técnicas investigativas a fin de que se investiguen los delitos de receptación o de robo de cables eléctricos y no las entregue ahora para perseguir delitos que

la propia sociedad ha considerado más graves: ¡los delitos de carácter terrorista!

Es de toda lógica que si como Parlamento hemos sido los encargados de otorgar esas potestades para delitos de menor gravedad con mayor razón debiéramos considerarlas también para los de mayor gravedad.

No se entiende que no se extiendan esas facultades.

Señor Presidente, la ley en proyecto no define qué es terrorismo ni pretende hacerlo. Esa es una discusión de fondo legítima que tendremos que realizar.

Yo me alegro de que se haya puesto en debate el aspecto más de fondo, pues, en verdad, durante mucho tiempo algunos hemos promovido reformas a la Ley Antiterrorista. ¿Y por qué? Porque tenemos una Ley Antiterrorista de origen cuestionable; de una eficacia muy baja, y que, adicionalmente, ha sido cuestionada porque no logra traspasar los estándares internacionales en materia de respeto a los derechos fundamentales.

Para decirlo en fácil: la Ley Antiterrorista chilena es mala. Y cada vez que es invocada se genera un debate sobre su origen, sus consecuencias, y algunos cuestionan que se aplique en tal o cual lugar, o respecto de tales o cuales personas.

Entonces, Chile tiene que darse una normativa antiterrorista.

Las democracias consolidadas, incluso bajo regímenes progresistas como la España de Felipe González o la Francia de Mitterrand, se dieron sus propias legislaciones antiterroristas. Ello, porque se entiende que la democracia debe tener herramientas para defenderse de aquellos que quieren cuestionar el régimen político; de aquellos que desean sembrar el terror en la población; de aquellos que buscan condicionar las decisiones de la autoridad, o de aquellos que quieren afectar a personas comunes y corrientes.

Aquí se ha dicho que la ley en proyecto, procesal, está dirigida a determinado sector de

la población.

Señor Presidente, yo no tengo idea de si las personas afectadas por el atentado a la comisaría de Huechuraba perpetrado hace unos días o si las que fueron víctimas en el atentado ocurrido en el centro comercial Subcentro de la estación Escuela Militar del Metro, en Las Condes, son de Derecha, de Centro, de Izquierda; son agnósticas, católicas; son mapuches, alemanas o chilenas.

¡No lo sé!

Pero yo recuerdo que en el caso del Subcentro de la estación Escuela Militar del Metro a una señora humilde, Marta Elda Hernández Ancapán, trabajadora del aseo de ese centro comercial, se le debió amputar una parte de su mano.

Esa señora no toma decisiones, no es autoridad ni tampoco exautoridad: es una chilena, como cualquiera otra, que estaba trabajando y que sufrió la amputación de una parte de su mano producto de un acto terrorista, al estallar una bomba dejada en el referido lugar.

Señor Presidente, es en estos momentos en que debemos ser capaces de distinguir entre aquello susceptible de un profundo debate, como el contenido de la Ley Antiterrorista y su aplicación, y una normativa que no entra en esa discusión pero que es útil para la persecución penal de este tipo de delitos.

La ley en proyecto, evidentemente, no soluciona el problema de los atentados. Es una discreta modificación procesal.

Si queremos que Chile vuelva a tener mayores condiciones de paz y tranquilidad, debemos hacer reformas profundas no solo a la Ley Antiterrorista, que es importante realizarlas, sino también al sistema de inteligencia.

Pero cualquier reforma al sistema de inteligencia, a la persecución penal o a la Ley Antiterrorista supone un análisis más profundo.

¿Por qué están ocurriendo estos hechos en Chile?

¿Qué está pasando en nuestro país que crecientemente tenemos atentados; que los que se

perpetraban hace cinco años en una sucursal bancaria de noche para causar un impacto pasaran a cometerse, por ejemplo, en el Subcentro de la estación Escuela Militar, en Las Condes, para causar lesionados o incluso muertos?

Porque a partir del atentado a Óscar Lande-
rretche; del fallido atentado a Louis de Grange;
del atentado a la comisaría de Huechuraba, o
del envío de un paquete explosivo al ex Minis-
tro Hinzpeter ya no se busca la posibilidad de
dejar heridos: se persigue asesinar a personas.

Es otro estado de situación.

Chile, lamentablemente, registra hoy día
una actividad que debe ser prontamente con-
trolada, y ello supone un buen diagnóstico, sa-
ber las causas.

Hay que convocar a la academia, a los ex-
pertos nacionales e internacionales; hay que
sentarse a analizar esta situación. Pero, a su
vez, también hay que hacerse cargo del siste-
ma de inteligencia.

Estas son cuestiones que -lo dije en su mi-
nuto, y causó la molestia de algunos- se han
mantenido como tabú. Porque las normas so-
bre inteligencia fueron hechas en la medida de
lo posible; de lo que era factible hacer en su
oportunidad.

Pero hoy día nuestro país requiere un sis-
tema de inteligencia adecuado a la realidad
actual.

Necesitamos especialistas, analistas que
estén ajenos a los ciclos políticos. Porque la
gran virtud de las agencias de inteligencia en
el mundo estriba justamente en la especializa-
ción; en la capacidad de penetrar determinado
tipo de organizaciones; en conocer los víncu-
los, las personas, las historias, los eventuales
quiebres, las situaciones que puedan servir
para recabar información y poder procesarla,
analizarla con el objeto de entregarle a la au-
toridad antecedentes que le permitan tomar deci-
siones oportunas.

Es importante que el Presidente de la Re-
pública, cualquiera que sea, tenga información
pertinente, de buena calidad para resolver ade-

cuadamente.

Señor Presidente, se ha criticado mucho a la
Agencia Nacional de Inteligencia. Y es cierto.
Yo también tengo observaciones respecto de su
trabajo. Pero déjeme decirle también que la ley
sobre inteligencia es bastante discreta, pues no
permite mayor acción. Porque había un sector
de nuestro país que decía que la inteligencia
tenía que estar radicada exclusivamente en
las instituciones uniformadas -policiales y las
Fuerzas Armadas- y otro sector que sostenía
que no era adecuado contar con un sistema de
inteligencia demasiado robusto, pues ello po-
dría generar una afectación de ciertos derechos
fundamentales.

Las democracias tienen sistemas de inteli-
gencia con controles adecuados.

La mejor demostración de la necesidad de
una inteligencia civil es que las autoridades del
Gobierno anterior y del actual no fueron aler-
tadas ni del fraude en Carabineros ni del ocu-
rrido en el Ejército. ¡Obvio! ¡Si ellos mismos
eran los que tenían que informar a la Agencia
de Inteligencia!

Señora Presidenta, tenemos que estar a
la altura de este debate. El debate de la Ley
Antiterrorista, de la "Ley larga", lo vamos a
hacer. Hemos conversado con el Ministro del
Interior. Tenemos que llegar ojalá a un gran
acuerdo nacional para definir qué entendemos
por terrorismo, hasta dónde vamos a otorgar
facultades y qué mecanismos de control vamos
a establecer.

Pero este proyecto de ley procesal debe ser
aprobado en general para hacer las enmiendas
en particular, ya que es imprescindible intro-
ducirle modificaciones y perfeccionamientos,
y porque, al final del día, lo que necesitamos
son más instrumentos para una mejor gestión...

La señora RINCÓN (Presidenta acciden-
tal).— Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor HARBOE.— Un minuto más, seño-
ra Presidenta.

La señora RINCÓN (Presidenta acciden-
tal).— Puede continuar.

El señor HARBOE.— Decía que necesitamos instrumentos para una mejor gestión policial, para una mejor persecución penal, más inteligente, pero a su vez también para permitir que, de una u otra forma, Chile vuelva a tener niveles de paz y tranquilidad.

Frente al terrorismo no puede haber dobles interpretaciones. El terrorismo no distingue color político, creencia ideológica o religión.

Es muy importante estar a la altura y aprobar este proyecto para iniciar prontamente la discusión de fondo de la “Ley larga”.

He dicho.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Tiene la palabra el Senador Moreira.

El señor MONTES.— ¿Y se fue el Ministro? ¡No está acá!

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— El Ministro se ha retirado por breves minutos. Fue a la sesión especial que está celebrando la Cámara de Diputados sobre La Araucanía y vuelve.

El señor NAVARRO.— ¡Excelente! ¡Los tiempos mejores!

El señor MONTES.— ¡La promesa de la UDI...!

El señor MOREIRA.— Que los colegas no provoquen y, por favor, devuélvame los segundos que se han perdido.

El Ministro del Interior se ha retirado, como ha señalado la Presidenta accidental, debido a que constitucionalmente tiene que asistir a la sesión especial de la Cámara de Diputados. Y este es un Ministro que cumple con la ley y con la Constitución.

El señor LETELIER.— ¡A veces!

El señor MOREIRA.— Señora Presidenta, el reciente atentado a una comisaría en la ciudad de Santiago, el envío de un paquete con una bomba en su interior al ex Ministro del Interior y todas las informaciones que hemos conocido han vuelto a poner en el tapete el tema del terrorismo y cómo combatirlo.

Lo primero es el deber...

Yo le pediría al señor Ministro que, así

como le piden atención algunos Senadores, que preste atención a lo que estoy planteando.

Decía que toda esta situación ha generado una suerte de polémica en nuestro país y la discusión se ha basado en cómo combatir el terrorismo.

Lo primero es el deber de todos los sectores democráticos de condenar con fuerza estos hechos, que no pueden ser relativizados o minimizados.

Yo sé que aquí muchas veces, no con el tono de voz pero sí en el fondo, se ha hablado con bastante pasión sobre este tema. Y a veces esa pasión nubla la razón ante un tema tan complejo como este.

Quiero recordar que en el Gobierno de Patricio Aylwin, por ejemplo, el que modificó esta ley fue este Congreso. Y en el 2010 la modificó el Gobierno del Presidente Piñera con la participación de este Congreso.

Por lo tanto, cuando se habla de que esta es una ley poco democrática se está faltando un poco a la verdad y al conocimiento de ella.

Pero el combate al terrorismo enfrenta una barrera que hasta ahora ha sido inquebrantable: el temor de cierta Izquierda a legislar en profundidad sobre el particular.

Yo no voy a entrar a la discusión de los artículos, sino que quiero analizar este tema desde otra óptica.

Ayer el Senador De Urresti hacía un reconocimiento franco, honesto respecto de las heridas y traumas que dejó el régimen militar, que yo apoyé, en la gente del mundo de Izquierda en relación con el uso de la legislación antiterrorista.

Me parece que debiéramos valorar la franqueza del Senador De Urresti al admitir que mucha gente de ese sector aún no supera los traumas del pasado y que por eso no está dispuesta a legislar en serio sobre este tema.

Por ello, siempre se buscan excusas y se argumenta de manera sofista cada vez que se pretende legislar a este respecto.

Sin embargo, a partir de ello, señora Presi-

denta, es importante hacer una reflexión profunda: ¿cuánto tiempo...

Señora Presidenta, ¿podría pedir un poquito de silencio? Creo que este es un tema muy importante. Y esto no pasó ayer.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Así es, señor Senador.

El señor LAGOS.— ¡Asuma su autoridad, Presidenta!

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Les pido un poco de silencio a los señores Senadores para que pueda expresarse el Senador Moreira, en especial por la interpelación del Senador Lagos.

El señor MOREIRA.— Gracias.

Decía que muchas veces se buscan excusas y se argumenta de manera sofista cada vez que se pretende legislar sobre esta materia.

Uno puede entender aquello, pero no justificarlo.

A partir de ello, corresponde hacer una reflexión profunda: ¿cuánto tiempo debemos esperar...

Perdón, Senador Pérez. ¡Por favor!

El señor SANDOVAL.— ¡Lo están escuchando!

El señor MOREIRA.— ¡No, no! ¡Por favor! Porque se escucha mucho...

El señor QUINTEROS.— ¡No lo quieren escuchar...!

El señor MOREIRA.— ¡Si no me quieren escuchar, salgan de la Sala!

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Silencio, por favor.

Senador Moreira, puede proseguir.

El señor MOREIRA.— Señora Presidenta, creo que este es un tema muy sensible -muchas veces podemos tener humor para las cosas- para la gente y estoy tratando de buscar el lado positivo respecto de todas esas personas que durante el Gobierno que yo apoyé sufrieron una serie de traumas a raíz de lo que significó el tema de los derechos humanos.

Eso jamás lo he negado, y asumo mi responsabilidad de haber apoyado y seguir apo-

yando en las cosas buenas al Gobierno militar, pero obviamente no estoy de acuerdo con los puntos negros. Y los puntos negros de aquel Gobierno, mi Gobierno, fueron los derechos humanos.

Hemos superado en este país el pasado en algunas materias. Fuimos enemigos, hoy día somos adversarios políticos. Este es un tema transversal que nos interesa a todos.

Ya lo ha señalado el Senador Harboe.

También lo dijo con mucha franqueza el Senador De Urresti: “Es doloroso para mí; es sensible. Tengo temor de aprobar una ley antiterrorista que puede ser sensible y que puede dar para interpretaciones. Me cuesta votar a favor”. Eso fue lo que sostuvo el colega de alguna manera.

Por eso, es comprensible que ciertos sectores tengan temores por lo que ocurrió hace muchos años. Pero hemos tenido regímenes democráticos por casi treinta años, han pasado seis Presidencias y aún no podemos darnos una legislación moderna que permita hacernos cargo del problema.

Y esta no es cualquier situación que pueda resolverse mediante decretos o buenas intenciones.

Aquí estamos hablando, pero no legislando, de terrorismo.

¿Cuántas bombas debemos esperar en estaciones de metro, en paseos públicos, en comisarías o que pueden llegarle a cualquiera de ustedes a través de paquetes? Ustedes tienen familia; las autoridades, también. Porque, como dijo el Senador Harboe, el terrorismo no tiene color político.

Por lo tanto, este es un tema que tenemos que asumir con valentía.

Por eso, ¿cuántas bombas debemos esperar? ¿Cuántos chilenos heridos antes de que le entreguemos al Ministerio Público las herramientas necesarias para la persecución de estos delitos?

¡Ni Dios lo quiera!

¿Se necesita ver morir -¿se necesita ver mo-

rir!- a alguna persona para enfrentar el tema con perspectiva de futuro y no de pasado?

Nuestra legislación respecto al terrorismo es un manojo de remedos puestos uno sobre otro, unidos por la necesidad de legislación, pero anestesiada por el temor de una palabra necesaria en el siglo XXI: inteligencia policial.

Y cuando esa inteligencia policial está teñida por un manto oscuro de desconfianza de la sociedad, corresponde hacer leyes más explícitas, sobre todo en esta materia.

Aun en una necesidad tan básica, como es otorgar herramientas de investigación preventivas o persecutorias, como son la interceptación telefónica, el uso de agentes reveladores y la entrega vigilada, se evidencia el anclaje de ciertos sectores al dolor y la memoria. ¡Sí! Se evidencia el anclaje de ciertos sectores, especialmente de Izquierda, al dolor y la memoria, lo cual es comprensible, pero inútil para todas las víctimas del flagelo del terrorismo.

Es cierto, quien olvida su pasado tiende a repetir los errores en el futuro. Pero el dolor y la memoria no deben inmovilizarnos, sino que, por el contrario, deben motivarnos a hacer las cosas de mejor manera.

La inacción y la debilidad para legislar y actuar ponen en riesgo a la sociedad y termina favoreciendo a los terroristas, que ven en el inmovilismo una oportunidad para seguir sembrando el miedo en la ciudadanía.

Llamo, con humildad, a la Izquierda a colaborar, a trabajar por Chile en una legislación antiterrorista moderna, eficaz y respetuosa...

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Se acabó su tiempo, señor Senador.

El señor MOREIRA.— ¿Me puede dar un minuto, señora Presidenta?

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Lo tiene, señor Senador.

El señor MOREIRA.— Como decía, una legislación antiterrorista respetuosa de los derechos humanos.

Chile necesita UNIDAD para combatir al terrorismo y la Oposición no puede restarse

a este esfuerzo. No se puede decir que solo porque las cosas se han hecho mal no vamos a legislar. Para que los malos ganen solo basta con no hacer nada. Por eso, este es un paso importante, con un compromiso del Ministro del Interior y del Gobierno del Presidente Piñera de iniciar un trabajo serio y responsable por la famosa “Ley larga”. Eso es relevante para nuestro país.

Sé que todavía nadie se pone de acuerdo respecto a la definición de terrorismo, porque existen distintas miradas. Sé que la inteligencia tiene que anticipar. Pero ni en los países más sofisticados se logran prever estos hechos. Algunos sí, pero otros no.

En tal sentido, debemos avanzar, y la única forma de hacerlo es votando a favor del proyecto.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Tiene la palabra el Senador Montes.

El señor MONTES.— Señora Presidenta, el terrorismo es un problema serio del mundo moderno. Afecta a buena parte de las sociedades. Naciones mucho más desarrolladas que Chile registran cada cierto tiempo hechos muy graves.

Sus manifestaciones son muy diversas y complejas. Hay objetivos muy variados: políticos, sociales, territoriales, ambientales, religiosos.

Hay movimientos militantes, con estructura, con organización. Pero también hay pequeñas células, inconexas, a veces transnacionales, cuya pesquisa es, como digo, muy compleja.

La tecnología ha permitido la elaboración de artefactos muy dañinos.

Existen hoy acuerdos internacionales referidos a ciertos bienes de uso dual, algunos de los cuales son componentes de uso cotidiano, incluidos hasta en los controles remotos o videojuegos, pero que permiten desarrollar armas y explosivos.

Las comunicaciones y los medios de transporte facilitan el desplazamiento de autores y artefactos.

Las aplicaciones y portales permiten comprar los objetos más variados con mucha facilidad y sin mayores controles.

La masividad hace difícil la pesquisa.

Hace pocos días tuvimos un caso de paquetes o sobres bomba. Antes, los casos Lande-
rretche y De Grange.

El año pasado, a raíz de un proyecto sobre modernización del tráfico de mercancías, veíamos cómo el envío de encomiendas ha crecido exponencialmente en el país.

Hoy son varios millones de envíos al año. Su revisión uno a uno es prácticamente imposible si no se cuenta con un trabajo de inteligencia que permita seleccionar por riesgo.

El terrorismo es un problema muy central de los tiempos actuales. Nuestro país no está preparado y estamos lejos de lo que se necesita.

¿Qué necesitamos?

En primer término, asumir una conciencia común de que pese a que, afortunadamente, estamos alejados de algunos tipos de terrorismo global, es un fenómeno que no nos es ajeno.

En segundo término, requerimos una legislación moderna, democrática y compartida, que sea parte de un consenso social, que apunte a fortalecer y no a debilitar la democracia y sus instituciones, que respete los derechos humanos y las garantías individuales y que, al mismo tiempo, sea eficaz, otorgando las facultades necesarias para enfrentar este tipo de desafío investigativo.

Pero también debe asumir otros aspectos.

Por ejemplo, ¿qué hacemos con las armas? Hoy día en Chile circulan dos millones de armas. ¿Vamos a parar la compraventa de armas de una vez por todas hasta que tengamos un sistema más serio para controlar las armas y las municiones o seguiremos permitiendo que esto siga creciendo y que lleguemos a tener los problemas que afectan a otras sociedades?

También necesitamos un sistema de inteligencia más robusto y coordinado y policías legitimadas. Hoy tenemos siete equipos de

inteligencia enfocados en diversas acciones y objetivos. La coordinación es todavía más un objetivo pendiente que un logro.

La iniciativa que nos presenta ahora el Gobierno es una respuesta bastante limitada y parcial. Apunta solo a uno de los múltiples aspectos, que son las facultades intrusivas para este tipo de investigaciones. Es acaso el aspecto más primario, básico, de los que deben resolverse en la materia.

El problema principal, entonces, no está acá, sino en lo que no está en este proyecto, en las omisiones y consensos que aún no tenemos. El problema se encuentra en el concepto de terrorismo, que no se aborda y que es imprescindible.

Si vamos a dar facultades intrusivas, necesitamos tener claridad hacia dónde van a apuntar. Para algunos, según la coyuntura, pareciera ser terrorismo cualquier hecho violento. Otros creemos que se trata de hechos generados por grupos organizados y que apuntan a causar temor en la población.

Tampoco hemos definido bien qué pasa con la inteligencia a nivel de país.

Tuvimos una ley que fue un primer paso. Transcurridos unos años se requiere una evaluación de aquello que funcionó y de lo que no. La experiencia demuestra que esto no está bien y que hay desafíos.

Por último, como decíamos previamente, hay problemas en las policías, particularmente, en la uniformada. Lo ocurrido en la Operación Huracán y el caso Catrillanca son hechos muy graves, que generan una luz de alerta. Por eso es importante avanzar hacia una definición y reorganización de policías democráticas.

El Gobierno creó una comisión sobre seguridad. Entiendo que avanzó en algunas líneas vinculadas a la reorganización, especialmente de Carabineros; pero ello aún no se materializa. Y los conceptos y enfoques aún no están claros. Sabemos que cualquier transformación requiere mucho tiempo.

Aquí se ha cuestionado a la bancada Socia-

lista por no construir la unidad de la Oposición. Esto se lo digo directamente al Senador Huenchumilla: nos encontramos en un proceso de generar acuerdos porque hay análisis y opciones que son similares. No hubo ningún acuerdo con el Gobierno de parte de la bancada Socialista porque ni siquiera tuvimos conversaciones al respecto y con el resto de las bancadas estamos recién procesando los temas entre nosotros. Es decir, no es efectivo que hubiese acuerdo.

Nos preocupa mucho la unidad de la Oposición y sabemos que es central. La Derecha en nuestro país es muy fuerte y tiene un alma confrontacional, rupturista y poco respetuosa frente a quienes piensan distinto. Así lo vemos en algunos ministerios sectoriales, en voceros e, incluso, en el Presidente de la República.

Estos temas no hay que sobrepolitizarlos, le diríamos al Gobierno. Debemos construir unidad sobre ellos, porque son muy graves para la sociedad chilena.

Dicho lo anterior, deseo informar que me voy a abstener por tres razones.

Primero, porque no considero razonable oponerse a las facultades solicitadas. Me parecen elementos básicos que ya tenemos en la investigación de otros delitos. Por lo tanto, no estoy por votar en contra.

Segundo, me voy a abstener porque me parece que hay vacíos de contrapesos muy serios. Al respecto, he leído la legislación alemana y española. Y tienen las mismas facultades, pero bajo un conjunto de condiciones, contrapesos, para que se sepan las actuaciones, para que haya control. Así lo demuestra la experiencia internacional. Y en nuestro caso, debe existir algún control de lo que ocurre. Y alguna instancia deberá tenerlo, porque no contamos con mayores controles.

Y lo anterior pensando no solo en este tipo de casos, sino también para todos los que usan estas facultades. La iniciativa no establece ninguna garantía adicional que subsane defectos al sistema procesal y de persecución penal chi-

leno.

Tercero, se necesita una definición clara y compartida de terrorismo que no esté sujeta a la contingencia. Y aquí esta norma básicamente refiere al terrorismo sin precisarlo conceptualmente.

También se necesita -y sabemos que esto tiene que ver con la ley completa- una reorganización de los sistemas de inteligencia y de las policías en un marco “de-mo-crático”. En definitiva, la ley marco, la ley global es fundamental, es indispensable. Esto no va a resolver los problemas; es un elemento que requiere un conjunto de elementos complementarios.

Esperamos que efectivamente -y no tenemos certeza de que así vaya a ser- lo planteado por el Ministro del Interior acá se cumpla. Esperamos sacar esa legislación en el resto del año. Ojalá sea así. Esto está ahí presente, ha pasado bastante tiempo y no se ha hecho. Sé que van a aparecer diferencias no pequeñas en el transcurso de la discusión, y hay que procesarlas con rapidez para contar con una legislación moderna propia de la democracia.

A mi juicio, esto sigue en tramitación.

Creo que podemos y debemos arribar a un acuerdo sobre estas materias en el resto del tratamiento de este proyecto y de la ley marco.

En definitiva, le decimos al Gobierno que pretender politizar el tema y que el día de mañana salga el Presidente diciendo “Yo logré esto” no corresponde. De lograrse, va a ser por acuerdo, fruto de un proceso de entendimiento, porque tenemos cierto consenso social. En ese sentido, requerimos una conducción con visión un tanto más larga, de acuerdo a la naturaleza de este problema. ¡Si este es un problema muy serio y sabemos que a lo mejor le va a tocar a alguien en cinco o en diez años más! Necesitamos trabajarlo con mucha seriedad desde ya, porque es propio de los tiempos actuales.

Yo me voy a abstener, como una señal, Ministro, y se lo digo a usted directamente, porque no quiero votar en contra de estas facultades. Sin embargo, necesitamos crear contrapesos y

avanzar en una legislación más global.

Es todo cuanto puedo plantear, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Tiene la palabra el Senador Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señora Presidenta, Honorable Sala, o el terrorismo lo enfrentamos ahora o habremos perdido la batalla.

Lo planteo porque, cuando en marzo del 2018 el Presidente Piñera envía al Congreso las modificaciones para contar con una nueva ley antiterrorista, y frente a la serie de hitos que desencadenaron finalmente atentados, él tomó una decisión: sacar adelante una “Ley corta”.

Por tanto, más allá de la verborrea, acá simplemente se está pidiendo la modificación del artículo 226 bis del Código de Procedimiento Penal, para los efectos de poder establecer técnicas especiales de investigación que permitan dar con los responsables.

No es posible que tengamos técnicas especiales de investigación para delitos como la receptación o el robo de cables y no dispongamos de ellas para un delito de esta entidad y gravedad, como es el terrorismo.

Y lo hago presente porque acá lo que uno pide es unidad del Parlamento, y unidad del Senado, para sacar adelante estas modificaciones. El Presidente de la República y el Ministro del Interior se han comprometido a ponerle urgencia a la “Ley larga”, para poder enfrentar los temas que implican el fortalecimiento del Estado, con el objeto de que sea capaz de hacerse cargo de la persecución de delitos de esta envergadura.

Por tanto, hoy día solo estamos entregando técnicas especiales de investigación para dar con los responsables.

Y este es un tema de la mayor importancia.

La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional pide en su artículo 20 que se adopten este tipo de medidas por parte de las legislaciones na-

cionales. Y eso es lo que estamos haciendo en el día de hoy.

En el año 1996, además, la Asamblea Plenaria de las Naciones Unidas emitió la resolución 51/210, en la que “reitera que los actos criminales encaminados o calculados para provocar un estado de terror en el público en general, un grupo de personas o personas particulares para propósitos políticos son injustificables en cualquier circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocadas para justificarlas”.

Quienes despliegan este tipo de conductas -conductas terroristas- pertenecen normalmente a grupos antisistémicos, la mayoría de las veces, anárquicos, pero que no se consideran ni se califican a sí mismos como terroristas, sino que, por el contrario, sienten que con su accionar están materializando una especie de vocación mesiánica de salvar a la sociedad, constituyéndose en una clase de redentores o liberadores de ella, por lo cual les interesa que la comunidad tome pleno conocimiento de sus actos.

La conducta terrorista, en nuestro concepto, está conformada por una sucesión de actos que la constituyen, con un mismo designio criminal, de modo que no se pueda efectuar una separación fáctica entre sus fases parciales, por cuanto existe una etapa de planificación, propia de los grupos que desarrollan este tipo de actividades; una etapa de ejecución en que se concreta el acto punible y, en la mayoría de los casos, una etapa de adjudicación en la que se hace pública la acción a través de los diversos medios de comunicación social.

En el año 2010, se promulgó la ley N° 20.467, que modificó la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en virtud de la cual actualmente ha de acreditarse fehacientemente que si el sujeto no ha actuado con el preciso propósito de crear temor en el conjunto o en parte de la población, aun cuando en los he-

chos efectivamente provoque ese efecto y aun cuando sus fines sean tanto o más reprobables, no resulta posible aplicar en la especie la legislación especial antiterrorista.

Tal situación implica que debe probarse más allá de toda duda razonable no solo que ya el agente conocía y aceptaba positivamente el posible efecto atemorizador de sus conductas en la población o en una parte de ella, sino que dicho efecto era precisamente lo que perseguía. Y esto será particularmente difícil de probar en la práctica, atendidos los múltiples fines que se pueden asociar a las actuaciones delictivas de este tipo.

Es indudable que en el atentado ocurrido hace unos días a una comisaría de Carabineros en Santiago -en Huechuraba, específicamente-, con resultado de ocho funcionarios lesionados y de graves daños estructurales en dicha unidad, sus autores desarrollaron esta deleznable conducta con el ánimo de causar terror en la población, para demostrar que son capaces de vulnerar la seguridad de un recinto policial, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

Por otra parte, no podemos desconocer que actualmente el sistema nacional de inteligencia es muy feble, y requiere una modificación integral para hacerlo más operativo, de modo que se puedan anticipar los hechos de carácter terrorista, previniendo adecuadamente su ocurrencia.

Consultado el Fiscal Nacional, cuando fuimos a verlo por este tipo de temas, él nos manifestó que tenían además una dificultad adicional, porque si, como parte de las acciones de inteligencia, se conocían actos que pudieran efectivamente constituir un atentado u otro acto punible, los servicios de inteligencia no tenían la facultad de entregar esos antecedentes a los tribunales de justicia y debían pasar por la autoridad administrativa.

Entonces, el propio Fiscal Nacional, Jorge Abbott, nos pidió en su momento que se estudiara una reforma al sistema de inteligencia

para que en definitiva los antecedentes que se lograran pesquisar respecto de la comisión de un delito pudieran llegar a los tribunales de justicia y a las fiscalías.

El proyecto que analizamos en esta sesión tiene por objeto contar con medidas que ayuden a individualizar a quienes sean responsables de estos delitos, en sus diversos grados de participación, para lo cual es necesario que se puedan utilizar agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, así como la interceptación de comunicaciones telefónicas, las entregas vigiladas y la creación de la figura de la cooperación eficaz, incorporando además el terrorismo cibernético, y que se contemple que estos delitos no solo se pueden cometer por grupos organizados, sino que también por una persona.

Por eso se hace indispensable contar con este tipo de técnicas de investigación, para el esclarecimiento cabal y pleno de esta clase de ilícitos, ya que, como se estableció en el debate de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, resulta contraproducente que se puedan utilizar estas medidas excepcionales en los delitos contemplados en la Ley de Drogas y no en la que sanciona delitos terroristas, cuyos autores, cómplices o encubridores hoy en día no trepidan en nada con tal de consumir sus censurables propósitos.

Debemos dejar de lado los prejuicios y traumas del pasado, cuando los organismos de inteligencia operaban en situaciones absolutamente distintas, sin normas claras que regularan su actividad, lo que se prestó para numerosos abusos. Ahora, en cambio, debemos pensar con altura de miras, con una real visión de Estado, en el entendido de que el combate al terrorismo tiene por finalidad proteger la democracia, impidiendo que elementos desafectos pretendan, mediante acciones terroristas, buscar la anarquía y el caos.

Es aquí, en este Congreso Nacional, donde debemos defender nuestra democracia. Y es en este Congreso Nacional, con la urgencia

otorgada por el Ejecutivo, donde trataremos la “Ley larga”.

Nadie está exento de ser víctima de un atentado. Hace un año y medio fue desactivado un artefacto explosivo por el GOPE en mi sede de San Antonio. Hicimos la denuncia respectiva. Hay una investigación de la Fiscalía. Y hace tres días nuestra sede de San Antonio amaneció nuevamente con amenazas.

Por eso yo hago el llamado de atención. ¿Qué estamos esperando?

Creemos, sin lugar a dudas, que el instrumento para defender nuestra democracia es entender que acá se requiere entregar a las Policías y a la Fiscalía las herramientas para dar con los responsables. Y más allá de la verborrea, se necesita comprender que con este proyecto se están entregando simplemente técnicas especiales para poder dar con los responsables.

Luego será el momento, en la “Ley larga Antiterrorista”, en el que podremos finalmente hacer un análisis de fondo respecto de las herramientas que deben tener el Estado y nuestra democracia para defenderse de aquellos que pretendan violentar y vulnerar el orden establecido.

Por último, quiero hacer un llamado a la Oposición a entender que hoy día más que nunca se requiere unidad, para poder decirles a aquellos que intentan vulnerar nuestra democracia y nuestra libertad que la violencia no tendrá ninguna cabida en nuestro sistema democrático porque estamos dispuestos y listos para defenderlo en este Parlamento.

He dicho.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señora Presidenta, la verdad es que ha habido un criterio común para determinar, primero, que la Ley Antiterrorista vigente es una ley enferma. Lo dijo el Senador Huenchumilla.

El Senador Harboe, quien ha votado a favor

-a diferencia del Senador Huenchumilla-, ha dicho que la Ley Antiterrorista es insuficiente y que incluso la Ley de Inteligencia es discreta.

En definitiva, a pesar de que efectivamente el proyecto que estamos discutiendo no es suficiente, y de que la Ley de Inteligencia es discreta, se persiste en la idea de legislar en lo que se ha denominado la “Ley corta”.

Esto no es una ley corta, sino un artículo del Código Procesal Penal. ¡No es ley antiterrorista! Y quiero aclararlo, porque aquí se ha puesto en los medios de comunicación, por el propio Ministro del Interior y por la Derecha, que hoy día estamos tratando la Ley Antiterrorista. ¡No es efectivo! ¡Es falso! Estamos tratando una reforma al Código Procesal Penal.

Y quiero anunciar mi voto en contra no por argumentos políticos.

Yo invito a los colegas a leer el informe -¡léanlo!- y ver lo que dicen aquellos que fueron invitados por la Comisión, para entender por qué este proyecto ¡no va a contribuir a avanzar un milímetro en materia de combate del terrorismo!

Hay otra iniciativa de ley -el Gobierno se niega a ponerla en debate- que fue enviada por la Presidenta Bachelet y que es amplia: la llamada “Ley larga”, pero se insiste en la “Ley corta”, en un proceso de efectismo político que se compara al populismo penal a que ya nos tiene acostumbrados el Gobierno.

En el informe que ha evacuado la Comisión se señala de manera muy clara y precisa que el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, afirmó que se requiere dotar al Ministerio Público de mayores facultades investigativas especiales.

Y luego añade:

“Así, el proyecto de ley se dirige en ese sentido, aunque en términos acotados,” -subrayo la expresión “términos acotados”-. “La iniciativa de ley, en tanto, avanza de manera tímida,” -“términos acotados”, “de manera tímida” son

las expresiones del Director señor Fernández-“por cuanto sólo se contempla para ilícitos terroristas la aplicación de algunas de esas técnicas indagatorias.”. Y señala que estas medidas indagatorias siempre se contemplan en la fase de inteligencia, no en la fase procesal.

Luego el Director observó que “la manera en que el proyecto de ley alude a los delitos terroristas no es totalmente efectiva” en cuanto a su definición, “siendo preferible una remisión expresa a la ley N° 18.314”, no al Código Procesal Penal. Por tanto -y, por favor, posteriormente el Ministro tendrá su oportunidad de hablar-, ¿qué dice el Director del combate al crimen organizado? Que si se aprueba el proyecto en los términos planteados “podría quedar fuera de su ámbito de aplicación el delito de financiamiento del terrorismo, contemplado en el artículo 8°” de la Ley Antiterrorista.

Del mismo modo, el Fiscal Regional Metropolitano Sur, Héctor Barros, comentó que las escuchas telefónicas hoy día son aplicables y que efectivamente es peligroso que en esta iniciativa no se haga mención explícita a esa técnica. Y dice que en la actual ley N° 20.000 se permite interferir teléfonos contando con el apodo del delincuente. Sin embargo, el artículo 222 del Código Procesal Penal -el que estamos aprobando, que no es ley antiterrorista-, para perseguir a alguien a través de las escuchas telefónicas, exige determinar el nombre completo de la persona que será afectada con la medida. Es decir, ¿no van a poder interferir los teléfonos si lo que tienen efectivamente las policías son apodos y no nombres completos!

Y, peor aún, será difícil “que se aplique esta técnica de investigación” -señala el Fiscal Regional Metropolitano Sur- “si se otorga la facultad con arreglo a las normas generales y no de conformidad con las reglas de la normativa de drogas”.

Así, nos pasamos a lo planteado por el Defensor Nacional subrogante, señor Carlos Mora. ¿Qué es acto terrorista? Señala: “es sabido que actualmente se constata un problema

en lo que se entiende por acto terrorista, según lo que dispone el artículo 1° de la ley N° 18.314. Por lo mismo, investigar de manera especial un tipo penal vago e indeterminado, en cuanto a la conducta involucrada y la finalidad típica, resulta incongruente. En efecto, no es posible otorgar mayores medidas investigativas si no se define primeramente cuál será la conducta sancionada.”.

A mayor abundamiento, expuso que el propio mensaje del Presidente Piñera señala: “Si bien la misma definición del delito terrorista de la ley N° 18.314 conlleva una dificultad para configurar el carácter de tal, es la falta de inteligencia policial y de herramientas de persecución” lo que ha hecho fracasar una serie de causas.

Por consiguiente, el propio Presidente reconoce que no estando claro qué se entiende por delito terrorista, lo que habrá serán aquellos resultados que el propio defensor destaca: “Ello se demuestra” -enfatisa el señor Mora- “en que desde el año 2001” -¡2001!- “ha habido 127 imputados por delitos terroristas y sólo se han verificado dos condenas: una en Temuco en un procedimiento abreviado y otra por el atentado llevado a cabo en la estación de Metro Escuela Militar”.

Entonces, de verdad, señor Presidente, si el Defensor Nacional, los fiscales, los que trabajan en terreno señalan la inviabilidad de lo que nos propone el Gobierno, a través del señor Ministro del Interior, yo no veo sobre qué base se argumenta.

El informe prosigue: “Ahondando en la indefinición del concepto de conducta terrorista, explicó” -se refiere al Defensor Nacional subrogante- “que cualquier tipo de activismo podría quedar incluido en esa terminología”. De hecho, recuerda el caso de Luciano Pitronello, detenido in fraganti poniendo una bomba, ¡in fraganti! Y el tribunal correspondiente, al calificar su actuación, a pesar de que el inculpa- do participó en el hecho punible y colocó una bomba, sentenció que -escuchen bien- “no fue

posible determinar la intencionalidad terrorista, por cuanto no se encontraba adecuadamente fijada esta definición”.

Señora Presidenta, si nos dicen que cuando se detiene in fraganti a alguien poniendo una bomba, ¡in fraganti!, la falta de definición en la ley de qué se entiende por acto terrorista impide la condena del autor material de tal hecho, entonces, tenemos un problema no resuelto.

Por tanto, las facultades que entreguemos -las escuchas telefónicas ya están consideradas; los agentes infiltrados serían la novedad- no van a solucionar los casos que se produzcan, y va a pasar lo que señaló el Defensor Nacional respecto a Luciano Pitronello.

Además, si cualquier tipo de conducta puede ser categorizada como “delito terrorista”, como ocurre hoy día, el policía, el fiscal o el querellante, bajo su propio criterio, podrá realizar ese ejercicio sin entender cuáles son los límites para ello.

En mi opinión, debe haber un límite en la fijación de lo que es un delito terrorista.

De acuerdo a lo sucedido en La Araucanía -como se ha señalado de manera reiterada en esta Sala-, esta iniciativa de ley busca perseguir lo que yo denomino “la legítima reivindicación de tierras usurpadas y robadas por el Estado de Chile a las comunidades mapuche”, lo cual se pretende establecer como actos terroristas.

Una de las afirmaciones que contiene el mensaje es que resulta inaceptable que la Fiscalía cuente con más herramientas para desbaratar una red de microtraficantes que para combatir el terrorismo, como aquí lo han afirmado varios colegas; entre ellos, el Senador Chahuán.

No es efectivo, Senador -por su intermedio, señora Presidenta-, que haya más facultades para investigar el robo de cables o la red de microtráfico que para perseguir el terrorismo.

El Defensor Nacional sostuvo que “si se pretende modificar la normativa, primero se debe llevar a cabo un debate integral en cuanto

al objeto del delito terrorista, para luego abocarse a las facultades especiales de investigación”.

Señora Presidenta, como el informe señala, efectivamente ha habido fraude en la investigación terrorista, “fraude de etiquetas”: se investiga como causa terrorista, pero luego las acusaciones son por delitos comunes.

Se ha hecho uso abusivo de la Ley Antiterrorista y se requiere una nueva normativa para combatir el terrorismo, pero esta no es la que el Gobierno nos plantea hoy día.

Las escuchas telefónicas se pueden hacer y todas las observaciones que señala el Defensor Nacional solo cabe incluirlas en la ley. Él insistió en que no son necesarias las facultades que se proponen, porque no se resuelve el elemento central, que es la definición, la tipicidad del delito terrorista, lo que ha impedido perseguir el terrorismo y sancionar a quienes han atentado y han sido detenidos, incluso, de manera in fraganti.

Voto en contra del proyecto, señora Presidenta.

Estaré a favor de una ley antiterrorista eficaz y verdadera.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Tiene la palabra el Senador Allamand.

El señor ALLAMAND.— Señora Presidenta, he seguido con mucha atención la discusión de ayer y la de hoy, y me ha sido imposible no imaginar la perplejidad que deben tener las personas que están viendo este debate a través de la televisión, porque de pronto aparece absolutamente incomprensible.

¿Es necesaria una reforma de la Ley Antiterrorista? Todos quienes han intervenido han señalado que sí es necesaria.

Y los antecedentes parecen comprobarlo: en 2014 la Presidenta Bachelet envió un proyecto de ley que, entre paréntesis, incluía las mismas medidas intrusivas que estamos conversando hoy día; el mismo año diversos Senadores señalaron que era necesario legislar al respecto y presentaron otra iniciativa; posteriormente,

el año 2015, esos proyectos se fusionaron; en 2016 se abrió plazo para indicaciones, y en 2018 el Gobierno del Presidente Piñera presentó una indicación sustitutiva.

Entonces, si todos están de acuerdo en que es necesaria una Ley Antiterrorista nueva para que dejemos atrás esta ley discreta, esta ley ilegítima, esta ley que no resuelve los problemas, entonces, ¿cómo le explicamos a la opinión pública que en cinco años no hayamos hecho nada para avanzar en esta dirección!

Ello resulta a todas luces incomprensible y, por lo menos, debería haber motivado algún asomo de autocritica de nuestra parte.

Pero la otra pregunta que inmediatamente debiera generar perplejidad es por qué estamos discutiendo una “Ley corta” y no una “Ley larga”, que fue precisamente el proyecto que envió el Gobierno al inicio de su mandato.

Señora Presidenta, aquí se requiere una clarificación y un ejercicio mínimo de transparencia.

Cuando en la Comisión de Constitución se empezó a discutir la “Ley larga”, para lo cual tuvimos siete sesiones, quedó de absoluto manifiesto que en sectores relevantes y mayoritarios de la Oposición, a lo menos al interior del órgano técnico, no había ninguna voluntad para avanzar en materia de “Ley Antiterrorista larga”. Se expresó con nitidez. Y estoy siendo cuidadoso con las palabras: la mayoría de los miembros de la Comisión que forman parte de la Oposición estuvieron en esa postura.

¿Qué hizo, entonces, el Gobierno? Lo que habría hecho cualquier Gobierno: frente a ese rechazo, intentar avanzar en aquello que resultara posible, que es precisamente lo relativo a estas medidas intrusivas.

¿Pero qué pasó con la propuesta de avanzar en las medidas intrusivas? Sectores mayoritarios de la Oposición también manifestaron un rechazo categórico.

Señora Presidenta, la verdad es que cuesta entender lo que la Oposición piensa a este respecto. Más allá de que algunos voten a favor,

unos se abstengan y otros voten en contra, cabe preguntarse -me imagino que se lo preguntarán quienes siguen este debate- qué piensa la Oposición en esta materia crucial.

Lo que siempre se le puede pedir a una Oposición es que en asuntos definitivos o fundamentales tenga un punto de vista comprensible.

¿Cómo una Oposición puede tener en una materia de esta naturaleza tantas diferencias!

Aquí se ha dicho, por ejemplo, que hay voluntad de alcanzar un acuerdo. Con toda la amistad cívica que uno pudiera tener, ¿no les parece -por su intermedio, señora Presidenta- que debieran ustedes, en primer lugar, alcanzar un consenso antes de invocar supuestos acuerdos nacionales?

¿Qué hace un Gobierno para sacar adelante una iniciativa tan importante si se topa con una Oposición fragmentada, dividida, balcanizada, que no tiene una posición común?

¡Es lo más raro que hay!

Por ejemplo, algunos señalan que se tiene que rechazar este proyecto de ley porque, en definitiva, su objetivo es aplicarse en La Araucanía. La pregunta que surge inmediatamente es: “Bueno, y si mañana se produce en La Araucanía un atentado terrorista como el que ocurrió en la comisaría de Huechuraba, ¿no vamos a aplicar la Ley Antiterrorista?”. ¿Ese es el razonamiento?

Otros dicen: “Mire, hay tanta desconfianza en los organismos policiales y en el Ministerio Público que sería irresponsable entregarles nuevas atribuciones”.

Yo, francamente, no puedo entender lo que nos informamos por la prensa. Ayer un partido de Oposición le propone al Gobierno una suerte de acuerdo -en realidad ello debería ser trabajado previamente con el resto de las colectividades de Oposición-, que contenía tres puntos: despachar esta “Ley corta”, comprometernos a aprobar la “Ley larga” y también la iniciativa sobre inteligencia, de aquí a fin de año.

Leo en el diario que esa proposición tan razonable fue tajantemente rechazada por otros partidos de la Oposición. Pero lo curioso es que algunos miembros de tales partidos han argumentado aquí, en la Sala, exactamente en la misma dirección del acuerdo que rechazaron ayer.

Entonces, con toda franqueza, ¡quién los entiende!

Algunos dicen que las medidas intrusivas no van a servir para nada y otros, que ellas son razonables.

Algunos dicen que las medidas intrusivas se justifican y otros, que ellas van a entorpecer las investigaciones.

Con toda franqueza, señora Presidenta, eso es completamente irrazonable. ¡Es irracional!

La verdad es que, en materias de esta naturaleza, el país se merece -y lo digo con respeto y con amistad cívica- una Oposición muy distinta de la que observamos ayer y hoy día.

Dicho lo anterior, a mi juicio, podemos rescatar algunas cosas positivas que nos debieran ir unificando. Primero, ya existe una mayoría contundente para aprobar esta "Ley corta" y, segundo, también se ha expresado una voluntad para avanzar, durante este semestre, en las dos cuestiones de fondo que se requieren: la "Ley larga" y la iniciativa de ley sobre inteligencia.

Esto es una novedad, porque hasta ahora no existía un pronunciamiento de la Oposición tan categórico en términos de avanzar en la "Ley larga". Más aún, quienes estamos en la tramitación de este proyecto podríamos haber dicho que hasta este minuto eso no había ocurrido y que se ha producido ahora en este debate público.

Señora Presidenta, quiero terminar diciendo simplemente que el diagnóstico que yo reflejo no pretende poner el dedo en la llaga.

El señor HARBOE.- ¡Seguro...!

¡Ya lo puso, Senador!

¡Ya lo puso!

El señor ALLAMAND.- Lo que sí preten-

de es dejar al descubierto una actitud que debe ser cambiada para que, en definitiva, podamos hacer en esta materia lo que logramos con relación a la derogación de la Ley Reservada del Cobre: alcanzar un acuerdo para avanzar.

Pero, con toda franqueza, quienes están en deuda y no están preparados para alcanzar este acuerdo son las bancadas de Oposición.

El señor HARBOE.- ¡Qué odioso!

¡Muy odioso!

La señora ALLENDE.- ¡Qué mal, Senador!

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).- Tiene la palabra el Senador Kast.

El señor KAST.- Señora Presidenta, el día de hoy quiero dar mi aprobación a esta modificación legal.

Si hay un flagelo en la actualidad que genera un dolor tremendo en la ciudadanía, es justamente el terrorismo; la violencia sin otro propósito que causar temor, la violencia anónima dirigida contra inocentes.

Es la peor de todas las violencias, una que no se justifica ni en la defensa propia, ni en el hambre, ni siquiera en la tiranía.

Es una violencia inspirada en el odio, que usa la intimidación como medio y el terror como fin.

El terrorismo no solo hace sufrir a quienes padecen la violencia directa, sino también a la población en su conjunto, al causar temor generalizado, y lo peor de todo, con víctimas inocentes: niños, ancianos, hombres y mujeres de trabajo.

Pero el terrorismo no solo genera temor -La Araucanía, desgraciadamente, lo sufre en forma especial-, sino que además erosiona la democracia y promueve el autoritarismo.

Por eso, en esta oportunidad quiero hacer un llamado a la Izquierda chilena para que ojalá este sea un tema de unidad nacional. Si hay algo que a la ciudadanía le indigna, es cuando ve, muchas veces por gallitos políticos, por conflictos internos, que no avanzamos en cuestiones urgentes.

En tal sentido, hago un llamado a todos us-

tedes, en especial a los representantes de La Araucanía aquí presentes: al Presidente de la Corporación, Senador Quintana, y al Senador Huenchumilla, para que, por favor, apoyen esta reforma. Las familias de nuestra Región no entenderían una decisión distinta.

Por desgracia, el terrorismo es una realidad que ha llegado no solamente a La Araucanía, sino también a otras partes de nuestro país.

Y quiero ser claro: esto no tiene relación con el pueblo mapuche, un pueblo tremendamente pacífico.

Quienes realizan actos terroristas no merecen otro nombre que “cobardes”, y nunca, ¡nunca!, debíamos tolerar la estigmatización de algún grupo de nuestra población; menos aún, de nuestros pueblos originarios.

A quienes se oponen a este proyecto de ley les pregunto: ¿Por qué les parece correcto y adecuado que las facultades investigativas estén disponibles para utilizarlas contra el narcotráfico, contra el robo del tendido eléctrico, incluso contra el abigeato, y no para el combate al terrorismo?

Alguien podría argumentar: “Lo que pasa es que el Gobierno no está haciendo nada para reformar el trabajo de las policías”. Completamente falso. Es precisamente lo que estamos haciendo hoy día en la Comisión de Seguridad Pública.

O tal vez podrían señalar: “El Gobierno no está trabajando para mejorar la inteligencia”. Falso. Sabemos perfectamente que hay un proyecto que aborda esa materia.

Por último, alguien podría decir: “El Gobierno no quiere una reforma profunda al sistema de inteligencia”. Falso. Hay que recordar que en el año 2010 el primer Gobierno del Presidente Piñera realizó una modificación legal en ese ámbito y ahora ha ingresado un proyecto que va al fondo del asunto.

La razón por la cual el Ejecutivo eligió hacer una “Ley corta” en este caso es justamente el sentido de urgencia, para poder avanzar en lo profundo y en lo inmediato al mismo tiem-

po.

Entonces, ¿cuál es la verdadera razón de oponerse? Dado que no hay argumentos de fondo, pareciera que solo quieren hacerle un daño al Gobierno, poniendo la política pequeña por encima de los ciudadanos, quienes nos piden a gritos poder actuar en forma oportuna.

El día de hoy el Congreso tiene el deber ineludible de unirse en esta cruzada antiterrorista. Lo que Chile quiere y necesita es que en estos momentos demostremos la mayor unidad nacional.

No puede haber dos voces desde el Estado de Chile: la violencia terrorista es intolerable.

En democracia, todo, todo, menos violencia.

Defenderemos los derechos de todos, pero mediante el diálogo pacífico y responsable, el debate político tolerante y el respeto por todas las opiniones.

La democracia debe defenderse frente al terrorismo, porque, si no, corre el riesgo de sucumbir ante él. La historia nos enseña que en los países donde el terrorismo se enseña a los ciudadanos terminan pidiendo el autoritarismo. Los únicos que ganan con el terrorismo son precisamente el autoritarismo y el populismo. No queremos eso para Chile ni para nuestra democracia. Por eso debemos defenderla a través de los mecanismos que un Estado de derecho le provee: leyes promulgadas por el Congreso; policías que hacen cumplir esas leyes, y un Poder Judicial que respeta el debido proceso y cautela los derechos personales de víctimas y victimarios.

Por eso espero que, junto con los esfuerzos que hace el Gobierno, veamos los mismos esfuerzos en el Ministerio Público y en la Corte Suprema, para terminar de una vez por todas con la impunidad que desgraciadamente prima en nuestro país.

En consecuencia, voto que sí, porque este proyecto no es solo contra el terrorismo, sino también a favor de nuestra democracia.

Gracias.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Tiene la palabra la Senadora Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señora Presidenta, la lucha contra el terrorismo jamás debiera ser instrumentalizada como un medio para obtener ventajas políticas, porque el terrorismo es antihumanismo, una práctica antidemocrática, antilibertaria y antisolidaria, que solo produce temor en la población, desestabilización y caos en nuestras formas de vida.

En la lucha contra el terrorismo todos debemos tomar la trinchera de los pueblos libres, solidarios y democráticos que anhelamos vivir en paz y aspiramos a la seguridad y a la protección.

Por eso, ningún protagonismo, ningún afán de destacar y de aprovecharse de una posición ventajosa puede tener lugar entre nosotros, sino la búsqueda de la unidad sin fisuras en contra de los horrores ocasionados por el terrorismo.

Por lo mismo, queremos asumir este desafío con la urgencia que requiere.

Somos conscientes de que entre nosotros y el Gobierno hay diferentes modos de comprender la misión y la visión de esta lucha, pero, asimismo, tenemos la convicción responsable de que podemos llegar a acuerdos sobre lo sustantivo, porque aquí el imperativo es actuar con eficacia y oportunidad antes de lamentar un antes y un después.

Así lo hemos afirmado en la **Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo**, aprobada por la unanimidad de los Estados y en virtud de la cual se proclamó el 21 de agosto como el Día Internacional de Conmemoración y Homenaje a las Víctimas del Terrorismo.

Así también lo hemos ratificado en la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**.

Desde la bancada de la Democracia Cristiana hemos dicho al Gobierno que estamos dispuestos a modernizar la Ley Antiterrorista.

También hemos hecho una advertencia,

para que nadie se confunda: a lo que el Ejecutivo ha puesto “suma” urgencia, llamándola “Ley Antiterrorista”, es al “proyecto de ley, iniciado en mensaje del Presidente Piñera, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas”.

Se trata de la modificación de un artículo del mencionado Código, que tampoco permite evitar situaciones calificadas de terrorismo, pues a lo que autoriza es a operar sobre hechos ya consumados.

Claramente lo que presenta el Gobierno no tiene nada que ver con modernizar la Ley Antiterrorista. La iniciativa del Ejecutivo ni siquiera toca la Ley Antiterrorista.

La que conocemos como tal es la ley N° 18.314, de mayo de 1984, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, cuyas enmiendas están pendientes hace más de un año en la Comisión de Constitución y que el Gobierno no ha tocado.

Esta ley carece de eficacia, como muy bien lo expresó el Senador de nuestra bancada Francisco Huenchumilla. No puede aplicarse, porque, transcurridos treinta y cinco años de cambios sociales, tecnológicos y jurídicos, ha terminado quedando obsoleta.

Las medidas que el Gobierno propone autorizar son la interceptación de conversaciones telefónicas, fotografías, filmaciones, entregas vigiladas, agentes encubiertos o informantes y agentes reveladores, herramientas que ya están a disposición de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI).

A la luz de ello, es válido preguntarse: ¿por qué este organismo no ha sido capaz de desbaratar operaciones que revisten carácter terrorista y que han generado alarma pública, como la reciente detonación de paquetes explosivos, en circunstancias de que ya dispone de esos medios?

Cuando hoy se dice que vamos a dotar a las

agencias del Estado de más herramientas para fortalecer la Ley Antiterrorista, que es anacrónica, entendemos que se harán modificaciones profundas para progresar hacia una ley moderna que garantice la seguridad de las personas, no una vez ocurridos los hechos, sino para prevenir la comisión de estos. Lo que nosotros esperamos es que la legislación proteja a las personas y los bienes de las personas contra ataques terroristas.

En síntesis, esperamos que se hagan realidad, en nuestro territorio, los cuatro pilares de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo: primero, hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo; segundo, prevenir y combatir el terrorismo; tercero, desarrollar la capacidad del Estado para prevenir y combatir el terrorismo, y finalmente, alejar toda sospecha de estigmatización de grupos étnicos y de xenofobia con migrantes de origen no caucásico. Eso, señora Presidenta, es muy importante en este debate, porque, tras escuchar varias de las intervenciones de nuestros colegas de enfrente, pareciera que este último punto es adonde va dirigida esta modificación. Por lo tanto, debemos ser capaces de garantizar el respeto universal de los derechos humanos y del Estado de derecho como pilar fundamental de la lucha contra el terrorismo.

Es hora de avanzar en modernizar la Ley Antiterrorista para adaptarla a los estándares internacionales y al propio desarrollo que ha experimentado nuestro país.

Queremos reiterar que estamos abiertos a emprender la discusión general de la reforma al Código Procesal Penal, y de avanzar, simultáneamente, en la tramitación del proyecto sobre definiciones de fondo de la Ley Antiterrorista, lo cual comporta abordar el nuevo sistema de inteligencia y la modernización de las policías.

Solo a partir de un compromiso del Gobierno con la seguridad del país y con la protección de las personas podremos apoyar una iniciativa como esta. Mientras estos elementos

no estén presentes, no podemos concurrir con nuestro voto favorable a esta iniciativa de ley.

He dicho.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.— Señora Presidenta, no hay dos opiniones: Chile requiere modernizar su legislación en materia antiterrorista. Nadie duda de ello.

En el escenario internacional actual, las formas de ataque a la sociedad o a sus instituciones han mutado. Ya no son los mismos objetivos ni los métodos de décadas atrás.

Junto a los crímenes de odio, crece la xenofobia y el fanatismo religioso y surgen ataques cibernéticos que no solo se traducen en sabotajes operacionales o fraudes, sino que también pueden poner en peligro la seguridad o la salud de las personas, como los que sufrieron diversos hospitales del Reino Unido hace unos meses.

En Chile, los casos conocidos hace unos días generan una condena unánime, si bien se trata, claramente, de actos aislados. En cualquier caso, estas amenazas deben ser enfrentadas con decisión y responsabilidad, como política de Estado y no como política de trincheras. Nada más perjudicial para la lucha antiterrorista que las maniobras comunicacionales o el uso de consignas.

La gravedad del tema exige ser extraordinariamente cuidadosos.

Desgraciadamente, no lo ha sido el señor Presidente cuando ha emplazado públicamente al Congreso a aprobar una nueva Ley Antiterrorista, en circunstancias de que lo que estamos votando hoy no es una reforma a esa normativa, tarea que sigue pendiente. Lo que realmente estamos votando ahora, como se ha precisado, es solo una limitada modificación al Código Procesal Penal, ampliando las facultades investigativas de los fiscales.

Evidentemente, lo que se propone no puede pretender ser la única respuesta del Gobierno

frente al fenómeno terrorista.

Se requiere una nueva ley de inteligencia, de manera que el país cuente con sistemas de información y políticas de prevención acordes con las amenazas de los tiempos.

Se requiere revisar los protocolos actualmente aplicables en el Ministerio Público y en las policías con relación a las interceptaciones telefónicas que, bien sabemos, han dado lugar a situaciones de abuso y vulneración de garantías básicas.

Se requiere revisar el tipo penal, de modo que sea una herramienta efectiva para la persecución y cumpla, a su vez, con los estándares de derechos humanos exigibles a nivel internacional.

Se requieren soluciones reales a estos problemas y no consignas o debates teóricos.

La autoridad civil debe tener un control efectivo sobre las operaciones de inteligencia. Los fiscales y los jueces deben ser más estrictos con las diligencias investigativas que ordenan o autorizan. Todo acto violento debe ser condenado, pero no todos ellos son constitutivos de terrorismo.

¡Cómo no vamos a ser capaces de plasmar, estas y otras ideas, en normas concretas! ¿O preferimos mantener la ley actual, que para algunos es muy limitada, y para otros, muy amplia?

Señora Presidenta, me iba a abstener, pero, escuchando el compromiso del señor Ministro del Interior, quien ha dicho que va a acelerar en la Comisión de Constitución una iniciativa para tener una verdadera Ley Antiterrorista, y el compromiso que ha adquirido el Presidente de esa instancia en cuanto a que antes de fin de año se legislará sobre esa materia, voy a dar mi voto a favor, porque confío en los compromisos que se toman en este Hemiciclo, y porque le hace bien al país abandonar las etiquetas y contar, de una vez, con una legislación antiterrorista moderna.

He dicho.

La señora RINCÓN (Presidenta acciden-

tal).— Tiene la palabra el Senador Jorge Pizarro.

El señor PIZARRO.— Señora Presidenta, sin duda, este es uno de esos proyectos de ley donde, por la complejidad y sensibilidad del tema tratado, existe la oportunidad de hacer un debate más profundo, viendo lo que es mejor para el país en términos de establecer mecanismos eficientes que permitan combatir un flagelo que, lamentablemente, se ha ido entronizando en el mundo -Chile no es la excepción-, como son los actos de terrorismo, presentes también, por desgracia, en nuestro territorio.

Es importante esta discusión, porque estos hechos, si bien es cierto que todavía son bastante distantes entre sí, a veces se nos olvidan o los dejamos pasar, diciendo: “Bueno, no es tanto; a lo mejor en otros países el terrorismo genera más muertes, produce situaciones mucho más complicadas, y hay una preocupación más permanente, una toma de conciencia que hace que la ciudadanía entera entienda que en estas materias tiene que haber políticas de Estado, políticas únicas y, sobre todo, definiciones conceptuales muy compartidas”.

Hay acuerdo en este Senado, en el debate que se ha realizado, en cuanto a que la actual Ley Antiterrorista es poco eficaz, es mala, y que, desde el punto de vista conceptual, carece de una definición clara, coincidente, que sea interpretada por todos de la misma manera respecto a qué es el terrorismo.

Por supuesto, a raíz de esa discusión, el proyecto de ley que estamos viendo ahora, llamado “Ley corta”, referido, fundamentalmente, a la posibilidad de entregarles facultades al Ministerio Público y a las policías para entrometerse, para intervenir teléfonos, para efectuar acciones encubiertas, representa, diría yo, el tema menor. Es lo que quizá puede llamar la atención, pero, en definitiva, frente a la magnitud del problema que tenemos por delante, no resuelve el fondo o los principios básicos de una política antiterrorista, que tiene que ver más con la prevención que con lo que se hace

después de que se producen los atentados.

Sin duda, es importante tener la capacidad de reaccionar rápidamente, de investigar, de descubrir a los culpables, de sancionarlos y desarticular las prácticas terroristas, pero, evidentemente, la eficacia en la acción antiterrorista pasa más por la prevención que por lo que sucede después de que se cometen esos actos delictivos.

Ahí es, a mi juicio, donde hay que focalizar bien el debate.

Escuché con atención y también con bastante respeto al Senador Allamand, más allá de algunas de las interrogantes que él planteó. La relación que Su Señoría hizo acerca de lo que ha sido este debate, de los distintos proyectos presentados, de la demora producida, de las no definiciones en esta materia, de la falta de claridad conceptual que todos los sectores del país tenemos frente a este tipo de problemas, es reflejo de lo débil que Chile está en este ámbito, de la incapacidad que muestra nuestra democracia para prevenir y combatir los actos terroristas, porque no tenemos capacidad de inteligencia ni tampoco un concepto claro de qué puede implicar la inteligencia en una democracia moderna donde exista la posibilidad de ejercer una acción eficaz, pero sin pasar a llevar los derechos elementales de las personas. Ese es el justo equilibrio que más cuesta establecer en una legislación de este tipo.

Por eso, no creo que esta tarde el objetivo central o lo más importante sea quedarse en el debate simple y decir: “Mire, aquí no se ha legislado porque ni la Oposición ni el Gobierno han querido hacerlo”. Al contrario, creo que la oportunidad que tenemos para generar más conciencia en el país y entre nosotros mismos acerca de la necesidad de contar con una legislación moderna, acorde a los desafíos que implica atacar, encarar y evitar que se produzcan actos terroristas, es mucho más relevante y debiera estar por encima de cualquier consideración de coyuntura comunicacional o de interpelación de un sector a otro.

El Senador Allamand dice, con razón: “A lo mejor la Centroizquierda o la Oposición no tiene una postura clara”. Y es cierto. En este tipo de materias, tan sensibles, es muy complejo tener una sola postura, porque las experiencias que hemos vivido en nuestro país en este ámbito han sido traumáticas, con abusos por parte de los servicios de inteligencia, que han violado sistemáticamente los derechos de las personas, sobre todo en tiempos de dictadura, pero también en tiempos de democracia.

La falta de confianza por el uso o abuso que hacen las actuales instituciones que cuentan con este tipo de facultades al momento de combatir delitos o actos terroristas -producto de los montajes, producto del engaño, producto de las mentiras, producto de la tergiversación de los hechos- hace que a muchos de nosotros nos cueste entrar en este tema.

Y en la Derecha se produce el mismo fenómeno, pues también hay una carga de responsabilidad respecto de lo que ocurrió en el pasado. Por eso, no me gusta la recriminación o este debate sencillo que a veces se hace de colocar a unos en un lado y a otros en uno distinto para echarse las culpas, porque así no se avanza.

A mi juicio, lo que hoy corresponde es ser capaces de generar condiciones para un acuerdo nacional que permita de verdad tener un sistema de inteligencia que genere información y acciones que prevengan los actos terroristas o que los combatan eficazmente cuando estos se produzcan.

Eso no lo tenemos. Nos negamos sistemáticamente a entrar en esa discusión. Reclamamos porque las autoridades de cualquier gobierno adoptan medidas equivocadas, las más de las veces porque reciben información errónea de quienes tienen la obligación de hacer inteligencia.

¿Cómo el señor Ministro del Interior, que hoy nos acompaña, va a poder tomar decisiones acordes con lo que sucede frente a hechos tan traumáticos como el asesinato de un ma-

puche, el señor Catrillanca, cuando detrás de eso hay una operación de inteligencia al revés, de engaño y montaje, que entrega una información absolutamente errada a quienes deben tomar decisiones?

Ninguna autoridad, ¡ninguna!, ni de este Gobierno ni del anterior, está en condiciones de tomar decisiones adecuadas si no tiene antecedentes fidedignos, no tiene confianza en los organismos que en la actualidad ostentan esas facultades, no tiene certeza de que la información que le entregan es certera, verdadera.

Ese es un *mea culpa* que todos debemos hacer, porque aquí la ventaja fácil es decir “la culpa la tiene el Gobierno; no es capaz de reaccionar ni de enfrentar el problema”, que eran los cargos que les levantaba la Oposición de la época a nuestros Gobiernos. Pero no entrábamos al tema de fondo.

¡Por qué no somos capaces, de una vez por todas, de entender que las democracias modernas, como las europeas, que pasaron por traumas peores o similares a los nuestros, hoy sí tienen una institucionalidad eficaz que les permite contar con herramientas para combatir el terrorismo de manera permanente, con políticas respaldadas por todos los sectores, con las autonomías necesarias, con el profesionalismo adecuado, con continuidad en las políticas de inteligencia, y con los recursos necesarios!

Solo así, señora Presidenta, creo que podremos avanzar: con esa capacidad y con esa generosidad política para buscar acuerdos que estén por encima de lo que pueden ser las coyunturas que estemos viviendo en cada oportunidad.

Me parece que no tenemos derecho, en este Senado, a dudar de la palabra del señor Ministro del Interior, empeñada de manera pública en esta Sala, que ha quedado en actas y que compromete a su Gobierno en el sentido de que la Cámara Alta va a tener la posibilidad y la oportunidad de llegar a un entendimiento y despachar una legislación acorde a los tiempos, una ley que sea la que el país necesita en

materia de inteligencia y en materia antiterrorista.

Por esa razón, señora Presidenta, voto a favor del proyecto.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Tiene la palabra la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.— Señora Presidenta,...

¡El micrófono!

Iba a decir que cuesta tanto ver a una mujer sentada en la testera y justo, misteriosamente, ¡no hay micrófono! ¡Es, una vez más, algo que nos ocurre a las mujeres! ¡En fin!

Señora Presidenta, estimados colegas -y aprovecho de saludar también a los señores Ministros y al señor Subsecretario-, quiero decirles que esta no es una discusión fácil. Quienes hemos estado acá durante la tarde de ayer y de hoy así lo sentimos. Y no es fácil porque el tema en sí resulta tremendamente complejo. No por casualidad no existe una definición clara de terrorismo; no por casualidad es algo muy discutido en la filosofía, en la psicología, en la criminología, en las distintas disciplinas; no por casualidad nosotros no tenemos, tampoco, ni siquiera una definición.

Además, se han señalado otras cosas.

Se nos ha dicho que nosotros estamos traumatizados, que buscamos excusas, que inventamos sofismas, como alguien expresó por ahí.

Francamente, creo que es innecesario caer en esas descalificaciones.

¿Que nos dolió una Ley Antiterrorista creada en plena dictadura? ¡Evidente! No solo por su origen espurio, sino por lo que pretendía y lo que significó.

El dolor que tenemos por las muertes producidas durante la dictadura militar es algo que vivirá con nosotros. No es un trauma; es algo que es parte de nosotros y de nuestras vidas. Y sería bueno que eso lo entendieran también los Senadores del otro lado.

Por lo tanto, si hablamos no es por el trauma. Estamos hablando porque creo que nadie

en esta Sala está de acuerdo con que exista terrorismo. Estoy convencida de que nadie en esta Sala está dispuesto a consentir que haya terrorismo. Tengo la convicción de que se necesitan leyes antiterroristas como las que existen en todas las sociedades democráticas, pero que vayan al fondo del problema, que ocupen los mecanismos adecuados, eficaces, reales, que sirvan para prevenir, que permitan obtener información en forma previa, que logren, si desgraciadamente ocurren hechos de este tipo, perseguir a los culpables y condenarlos duramente -como lo hemos visto en otros países-, pero cumpliendo estándares internacionales y respetando los derechos humanos.

Los que estamos hoy día en esta Sala nos hallamos compelidos -como se ha dicho- a votar una cosa mínima, que es una reforma procesal, pero no más que eso, ni siquiera es una "Ley corta".

Sin embargo, si estamos dispuestos a aprobar en general esta iniciativa es bajo la condición de que efectivamente vamos a avanzar en su discusión en particular; porque esto no da para que sea una ley así como está: tenemos que perfeccionarla y ponernos a tono con los pasos previos. Y esta no es la solución del problema que hoy día nos aqueja.

Necesitamos tener esa ley, y yo voy a asumir las palabras que expresó el Ministro del Interior en esta Sala. Confío y confiaré en lo que ha señalado, a pesar de que no me gustaron las declaraciones que se formularon ni la forma en que reaccionó el Presidente. No soy partidaria de que se trate de utilizar esto mediáticamente.

Eso no corresponde al dolor que se pueda sentir, en la eventualidad de que ocurra un hecho de la gravedad que pudo haber tenido el estallido de la bomba dejada en la oficina del ex Ministro Hinzpeter o que es posible que genere alguna que se instale en otro lugar el día de mañana.

No corresponde tratar de hacer de esto un uso político.

No corresponde que aquí se nos diga que

quienes no vamos a votar estaremos amparando a los terroristas, o que no somos patriotas, como lo he escuchado otras veces.

Yo quiero decir de una vez por todas a los Ministros que entiendan que en este Parlamento, que representa a la diversidad, es natural que seamos Oposición, pero como Oposición hemos estado disponibles a apoyar proyectos cuando realmente merecen nuestro apoyo, cuando hacen avanzar al país, cuando buscan el bien nacional.

No se nos puede estar diciendo: o aprueban o son antipatriotas, o quieren la Ley Aula Segura o apoyan a los delincuentes, ni tampoco -como dijo prácticamente en forma textual la Ministra Secretaria General de Gobierno- que aquí vamos a combatir los crímenes o la violencia en La Araucanía.

Repito: eso no corresponde.

Esta iniciativa de ley no está hecha para perseguir a un grupo específico, ¡por favor!, y no sigamos estigmatizando a las personas, porque eso nos ha hecho mucho mal.

Este fenómeno del terrorismo no es un fenómeno local, es global, desgraciadamente, y ha empezado a hacerse sentir con mayor fuerza en el último tiempo en nuestro país. Por lo tanto, no escapamos de algo que hubiésemos querido que no existiera, pero que lamentablemente existe.

Y también queremos decir, con la misma fuerza, que esto nos obliga a tener una verdadera Ley Antiterrorista, que cumpla con los estándares, que dé todas las garantías, que sea efectivamente visada por autoridades del Poder Judicial, que no se pueda usar arbitrariamente, que no se preste a otras situaciones, como hoy día ocurre en muchos casos. Miren, desde el año 2001 han existido 127 imputados por delitos terroristas y se han abierto 25 causas; pero, pese a este teóricamente gran número de imputados, solo ha habido tres condenas. Dos en La Araucanía y una por el ataque ocurrido en el Subcentro, ubicado en la estación Escuela Militar.

Pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a nuestro Estado por el uso de esta ley en el caso de Norin Catrیمان, decretando la nulidad de la condena de ocho personas por haberse vulnerado el debido proceso, la presunción de inocencia, afirmando que “la sola utilización de razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuraron una violación del principio de igualdad y no discriminación”, en relación con su utilización indiscriminada contra el pueblo mapuche.

Esto es muy doloroso. Y no es aceptable para un estándar democrático. Ello nos indica que con el texto que vamos a aprobar no solucionaremos lo que hoy día se nos plantea. Lo que haremos será permitir que se cumpla un compromiso, en el que vamos a trabajar con seriedad todos quienes estamos aquí.

Además, quiero recordar otra cosa. Acá nos han sacado en cara que hemos tenido diferencias de opinión. ¡Sí! Es parte de la democracia. Me hubiese gustado que toda la Oposición tuviera una sola postura; pero no la podemos implantar, no la podemos exigir, es natural que cada uno de nosotros tenga una reflexión al respecto.

Sin embargo, estamos claros de que esta iniciativa de ley no es la solución.

Estamos claros de que el Gobierno no nos puede emplazar diciendo que, si no aprobamos este proyecto, poco menos que estaremos amparando el terrorismo.

Estamos claros de que no tenemos un servicio de inteligencia a la altura de lo que corresponde al desafío que significa un fenómeno terrorista. ¡Está clarísimo! Y ya es hora de que lo vayamos reformando.

Y estamos claros de que de este Senado tiene que salir un compromiso de todos y cada uno de nosotros en el sentido de que vamos a hacer nuestros mejores esfuerzos para trabajar en alcanzar una verdadera ley, y de que no trataremos de sacar de esto un partido fácil, como lamentablemente lo hizo un Senador de la ban-

cada del oficialismo.

No estamos por esa pequeñez. Lo que nosotros queremos es mirar a nuestro país con altura de miras y llegar a una verdadera legislación antiterrorista, pero sin olvidar jamás los parámetros democráticos que corresponden a esa legislación.

Estamos disponibles para eso -lo decimos de una vez-, pero con esos parámetros, porque creemos que, por desgracia, lo hecho hasta ahora, la aplicación de esta Ley Antiterrorista, que no es la que debiésemos tener, ha servido para obtener ventajas procesales al ser invocada por la autoridad que, a veces, ha facilitado la prisión preventiva de imputados en forma desproporcionada: existen casos de personas en tal condición por más de dos años que después fueron absueltas.

Eso ocurre porque la Constitución exige que, para revocar la prisión preventiva y otorgar la libertad, debe existir una decisión unánime de la Corte de Apelaciones, lo cual, francamente, creo que es un absurdo. Y, por eso, muchas veces los imputados terminan, o absueltos, o condenados por otros delitos.

De ahí que tengamos que elaborar una real legislación, pero con parámetros democráticos.

Y queremos decirle al señor Ministro que vamos a tomar en consideración sus palabras, crearemos en ellas.

Pero hago un llamado a todos los Senadores y Senadoras.

Esta es una gran oportunidad si queremos demostrar que, efectivamente, nadie de nosotros puede amparar el terrorismo y nadie de nosotros puede quedar impávido frente al intento de culpabilizar a un sector específico, en este caso, el mapuche, en La Araucanía. También podemos aceptarlo.

En consecuencia, queremos que no se repitan algunos de los hechos ocurridos, por lo que deseamos mejorar esta propuesta exigiendo que existan más filtros, mayores controles de parte del juez de garantía; que se impida que

se abuse de esta facultad, en el sentido de que después se recaben pruebas que signifiquen una condena por un delito distinto, lo cual, obviamente, vulnera la garantía de una prueba lícita.

Por eso, simplemente queremos llamar la atención en cuanto a lo siguiente.

Aquí hay un acuerdo muy de fondo, no saquemos ventajas pequeñas, hagamos un compromiso completo y démosle a este país lo que merece: una verdadera legislación antiterrorista con estándares democráticos, con el respeto que corresponde a todos los ciudadanos de este país.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senadora Luz Ebensperger, le corresponde hacer uso de la palabra.

La señora EBENSBERGER.— Señor Presidente, efectivamente, este proyecto de ley no busca dar una solución total a lo que se ha discutido ayer y hoy en este Hemiciclo. Y eso lo dijo claramente el Ministro Chadwick en su intervención de ayer.

Esta iniciativa es menos ambiciosa, pero necesaria e importante, y nos encontramos a la espera de una gran discusión de fondo.

Este proyecto se halla enmarcado dentro de un contexto.

Ya se han recordado la instalación de un artefacto explosivo en el Subcentro, ubicado en el Metro Escuela Militar, el año 2014, que dejó a veintitrés personas heridas; los ataques al expresidente de Codelco, Oscar Landerretche y al presidente del Metro, Luis de Grange, y los ataques más recientes a la Comisaría de Carabineros de Huechuraba y al ex Ministro Hinzpeter.

Sin duda que ante tales hechos, y ante muchos otros, esta iniciativa que hoy día estamos votando encuentra una importante justificación.

Y otra razón que hace necesario aprobar este proyecto se halla en que debemos aportar mayores facilidades para la investigación de ciertos delitos que, por su complejidad y gra-

vedad, la afectarán seriamente de no contarse con este tipo de técnicas especiales para obtener pruebas más certeras.

Señor Presidente, esta iniciativa de ley, como aquí se ha dicho, consta de un artículo único que modifica el artículo 226 bis del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de intercalar en el listado de los delitos del inciso primero de este artículo los delitos terroristas, a fin de hacer aplicables las técnicas de investigación especial que figuran entre los artículos 222 y 226 de ese mismo Código, referente a la interceptación de llamadas telefónicas, el procedimiento y el resguardo de esta técnica.

Además, y por la remisión expresa que hará el inciso segundo al inciso que se modifica, se autoriza la utilización de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000.

Adicionalmente, en el número 2) del artículo único, el proyecto, a propósito de la modificación del inciso tercero del artículo 226 bis del referido Código, autoriza la utilización de agentes reveladores.

También es importante tener presente y no olvidar que estas medidas se hacen ajustadas al debido proceso y a su constitucionalidad total; y ello, conforme al inciso final del propio artículo 226 bis -el inciso segundo se mantiene inalterado-, y a que para la utilización de las técnicas referidas el Ministerio Público se deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.

Así que, desde ya, se puede adelantar que la utilización de dichas técnicas se hará siempre bajo el control del Ministerio Público y de los jueces de garantía, pero particularmente del Ministerio Público, en su calidad de órgano encargado de dirigir de manera exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

El provocar terror en la población, sea mediante uno o varios hechos, configura ciertamente tener conciencia e intención de la des-

estabilización del sistema establecido y una ambición de control por sobre la autoridad, valiéndose del miedo de otras personas, lo que por supuesto requiere de las medidas más concretas e intrusivas que sean necesarias para evitar el daño que se busca causar.

Aprobar este proyecto, señor Presidente, otorgando facultades de investigación especial, sobre la base de estas medidas, a las Policías y a los órganos encargados de impartir justicia en nuestro país no es solamente apostar y buscar mejores consecuencias o resultados en relación con esas investigaciones; es también asegurarles a todos y cada uno de los chilenos y ciudadanos que viven en este país que las autoridades, desde el Poder Ejecutivo hasta el Poder Legislativo, en el caso nuestro, estamos tomando medidas necesarias para protegerlos.

Probablemente, esto no lo logremos en su totalidad. Pero, a través de esta iniciativa y de la posibilidad de utilizar esas medidas, estamos avanzando en la protección que la ciudadanía hoy día pide y exige a todos quienes ejercemos un cargo de autoridad, conforme a las facultades que cada uno de nosotros tiene.

Aprobar hoy este proyecto de ley es darles también tranquilidad a los padres de que sus hijos (cuando cada día, cada mañana, los ven partir a la universidad, al colegio o a desarrollar sus diversas actividades) van a volver sanos y salvos y que no serán víctimas de un ataque terrorista.

Vuelvo a decir: no lo podremos controlar todo, pero estas medidas, sin duda, ayudarán a entregar esa tranquilidad.

Voto favorablemente este proyecto.

El señor QUINTANA (Presidente).— Le ofrezco la palabra, a continuación, al Senador Álvaro Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, quienes formamos parte de este Hemiciclo rechazamos con energía todo tipo de violencia y, por cierto, rechazamos de manera categórica el terrorismo.

Tenemos una ley que data de 1984 y que,

si bien se ha modificado en nueve oportunidades, todavía no cuenta con un amplio consenso social respecto de su legitimidad. Por tanto, lo que necesitamos como país es una ley antiterrorista a la altura de una democracia del siglo XXI; una normativa para proteger a los ciudadanos, para erradicar el miedo y para que aquellos que hacen del terror una forma de acción política o de influir en la vida social no tengan cabida y, obviamente, sean sancionados; una ley moderna; una ley democrática; una ley eficiente y con un alto estándar en materia de derechos humanos. Porque lo que le da sentido al combate al terrorismo es precisamente la necesidad de garantizar el respeto irrestricto a la dignidad humana, a las personas, a la vida, a su integridad.

Este es un proyecto más bien acotado e insuficiente, que no resuelve los problemas de fondo de la legislación vigente, una legislación que ha sido profundamente ineficiente, que se ha invocado en muchas oportunidades y que, sin embargo, se ha traducido en muy pocas condenas. Y de las pocas condenas que se han dictado, estas han sido cuestionadas respecto de su legitimidad, incluso con sanciones de carácter internacional.

Eso es lo que no se resuelve en esta iniciativa legal, y es el principal desafío que tenemos como país, como sociedad y como Congreso.

Necesitamos una legislación en la que nos pongamos de acuerdo acerca de qué se entiende por terrorismo, porque esto no es accesorio o secundario. El sentido de que exista una normativa de excepción para enfrentar la amenaza del terrorismo es precisamente poder anticiparse a hechos que, sin duda, son enormemente graves.

A veces se cree que aquello que no se califica como terrorista no es grave. Existe una especie de sentido fetiche con el concepto de "terrorismo". Si un hecho grave, condenable, no se califica como tal, pareciera que se quisiera dejar en la impunidad o que no se deseara combatirlo de manera enérgica.

¡Toda forma de violencia, todos los delitos, y por cierto los delitos más graves, deben ser enfrentados con decisión! Pero aquello que entendemos como terrorismo, solo eso, justifica una legislación de excepción que establezca medidas intrusivas -valga la redundancia-, excepcionales, para poder anticiparse a hechos lamentables y evitar su comisión, lo que, sin duda, tiene un costo altísimo para las sociedades que padecen la amenaza del terrorismo.

Ahora bien, es preciso señalar que el Estado en Chile tiene un sesgo racista -digámoslo con toda claridad-. Lo manifestó ayer el Senador Insulza: si se quema un bus en Santiago es un delito común; pero si se quema un bus o un camión en La Araucanía es un acto terrorista.

Esa es parte de la reflexión.

La Ley Antiterrorista no se puede utilizar para efectos de criminalizar la protesta social, ni menos para perseguir ideas o a determinados grupos étnicos que conforman la sociedad chilena.

Evidentemente, condenamos toda forma de violencia, y de la forma más enérgica y clara. Además, creemos que ninguno de estos hechos puede quedar en la impunidad. Pero -reitero- tenemos que ponernos de acuerdo sobre qué entendemos por terrorismo para que respecto de esos hechos, de esa amenaza, obviamente se aplique una legislación que sea excepcional.

Tenemos también en Chile un serio problema con la inteligencia, con aquella destinada a proteger a las personas y defender la democracia. Hay un sistema de inteligencia que no funciona, que acusa déficits enormes y que no cumple con el sentido fundamental para el cual ha sido creado. Se requiere una modernización al respecto, que además establezca todo tipo de restricción para efectos de evitar cualquier forma de abuso en esta materia. Porque, lamentablemente, ha habido abusos, y son de aquellos que, sin duda, condenamos de manera clara. ¡Ha habido muchos! Los hemos visto a propósito del accionar policial en el caso Catrillanca, o en el caso Huracán.

Por cierto, en esto tenemos una deuda como sociedad -pero no corresponde tan solo a uno u otro gobierno-, y dice relación con que no hemos estado a la altura de crear un sistema de inteligencia que, con un alto estándar en materia de derechos humanos, realice efectivamente su labor de buena forma -reitero- para proteger a las personas, ¡para proteger a las personas! Y, por tanto, ni la Ley Antiterrorista ni el sistema de inteligencia pueden ser una forma de abuso contra ellas y sus derechos fundamentales.

Yo era Ministro del Gobierno de la Presidenta Bachelet cuando se produjeron atentados en el Metro, hechos que, sin duda, son lamentables. Actuamos ahí con mucha celeridad. Y, por lo demás, el señor Raúl Guzmán, actual Secretario General de esta Corporación, que en ese tiempo era Jefe de la Fiscalía Sur, lideró la investigación para el esclarecimiento de esos atentados.

Los resultados fueron contundentes: el autor de tales hechos finalmente fue condenado. Se actuó a la altura de lo que implicaba una amenaza de esta naturaleza.

Hasta ese momento no se habían producido atentados de este tipo, que pretendían generar un daño indiscriminado a chilenas y chilenos que utilizaban el Metro como medio de transporte: se puso una bomba en un carro, que no generó heridos, y otra en una estación del Metro, que tuvo consecuencias lamentables.

Aquello se compara con lo que fue el denominado “caso bombas”, ocurrido durante la primera Administración del Presidente Piñera, en que se realizó una investigación con bombos y platillos, y, finalmente, no hubo condenados.

Ahí uno se pregunta: ¿se trataba de un montaje o la investigación fue tan mal hecha que quienes estuvieron involucrados en los atentados terminaron siendo sobreseídos o absueltos?

Esa es la duda que existe. Y es lamentable, porque ello daña enormemente a las instituciones.

Por cierto, debemos actuar a la altura de lo que implica el desafío y la amenaza del terrorismo, respecto del cual la sociedad chilena no está exenta. Porque hemos visto los atentados recientes, que -reitero- condenamos de manera clara y categórica.

Tengo dudas -lo planteo con toda claridad- acerca de la capacidad del Gobierno para liderar esta materia. Y por intermedio de la Mesa, se lo digo al Ministro del Interior, quien es su representante y el líder en materia de seguridad pública.

Sin embargo, no voy a votar en contra de este proyecto, pues quiero darle el beneficio de la duda no solo sobre cómo seguirá su tramitación, sino también acerca de la forma en que se avanzará en una legislación integral antiterrorista conforme a los desafíos de una sociedad democrática del siglo XXI.

Espero, pues, que junto a la tramitación de esta iniciativa se discuta la "Ley larga".

Reitero que si no nos ponemos de acuerdo en qué entendemos por terrorismo y se realiza esta modificación, va a permanecer el cuestionamiento a la utilización de esta normativa; van a seguir las condenas internacionales; los tribunales continuarán condenando por delitos comunes. Porque se considera que cuando se invoca esa ley no se está en presencia de actos terroristas.

Esa discusión no puede postergarse; forma parte de un debate nacional en que debemos ponernos de acuerdo como sociedad. Y el Congreso Nacional debe expresar ese acuerdo precisamente para que esta legislación esté a la altura de lo que ello representa.

Espero que las autoridades de Gobierno y también quienes formamos parte del Parlamento estemos a la altura de este desafío.

Por lo anterior, pese a la enorme cantidad de dudas que tengo sobre el proyecto en sí, del hecho de que no resuelve las cuestiones de fondo de la Ley Antiterrorista vigente, me voy a abstener. Y ojalá, Ministro, que la discusión particular se realice de tan buena forma que

podamos votarlo a favor.

Eso implica -insisto- no evadir el tema de fondo, que es resolver el problema sustantivo de la Ley Antiterrorista chilena, en que, lamentablemente, no hemos logrado llegar a un acuerdo en cuanto a lo que entendemos por "terrorismo" y a cuándo se justifica la utilización de una normativa de emergencia en la materia.

Reitero lo que he señalado: existen conductas gravísimas, pero que no necesariamente son de índole terrorista. Y el hecho de que no sean de carácter terrorista no significa que deban quedar en la impunidad. Por el contrario, tienen que ser sancionadas con las máximas penas que establece nuestra legislación.

Pero establezcamos que la Ley Antiterrorista, por contemplar mecanismos de excepción para la investigación de los hechos, requiere que se determine de manera acotada cuándo se debe aplicar, para que como sociedad estemos en condiciones de proteger la dignidad humana, el respeto irrestricto a los derechos humanos y la seguridad de las personas.

Nuestra voluntad siempre ha sido combatir toda forma de terrorismo, y también el terrorismo de Estado. Y no solo el que hubo en el pasado en Chile, sino también el que lamentablemente vemos hoy día en otras latitudes de América Latina.

En nuestro caso, como sociedad debemos estar a la altura de lo que representa ese desafío.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora Ximena Rincón.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, sin lugar a dudas, hoy día nos vemos enfrentados ante la opinión pública en cuanto al dilema de quiénes están a favor o en contra de legislar sobre el terrorismo.

Creo que ese dilema es falso.

Nadie puede sostener que quiere amparar el terrorismo o que no desee avanzar en una legislación clara respecto de esta materia.

Desde el punto de vista de su contenido, la

iniciativa que ahora estamos votando consta de un artículo único que modifica el Código Procesal Penal.

Ya muchos han señalado en qué consiste esta enmienda a dicho cuerpo normativo.

Este proyecto de ley permitirá que para la investigación de delitos terroristas se apliquen algunas de las siguientes técnicas indagatorias:

- Interceptación de comunicaciones telefónicas.

- Fotografías, filmaciones, grabaciones de comunicaciones entre personas presentes.

- Entregas vigiladas y controladas, que en este caso no serían de drogas, sino que de explosivos o algo similar.

- Uso de agentes encubiertos y de agentes reveladores.

El Ejecutivo funda esta iniciativa en que es necesario extender la aplicación de esas herramientas para la persecución de delitos terroristas, cuya investigación carece de mecanismos suficientes y proporcionales a su gravedad.

Resulta evidente que una modificación sustantiva y profunda de la legislación antiterrorista es sumamente necesaria.

Por tanto, pudo haberse agilizado la reforma sustancial de la normativa antiterrorista que se lleva a cabo en el Senado, contenida en los boletines refundidos N^{os} 9.692-07 y 9.669-07, donde se plantea una modificación a la forma como se investiga y sanciona el fenómeno terrorista.

En lugar de esa reforma sustantiva, el Gobierno prefiere priorizar esta modificación procesal acotada, que no por ser acotada es simple ni sencilla.

Señor Presidente, dos cuestiones centrales que no podemos perder de vista en esta discusión son las siguientes.

En primer lugar, **la definición de lo que constituye un delito terrorista al que se pretende aplicar estas técnicas intrusivas de investigación.**

Es sabido el problema que existe por la amplitud o indefinición de lo que se entiende por

acto terrorista, según lo dispuesto en el artículo 1° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Por lo mismo, investigar de manera especial un tipo penal vago e indeterminado en cuanto a la conducta involucre y la finalidad típica, resulta por lo menos preocupante.

Carlos Mora, Defensor Nacional Subrogante, señaló en la discusión general habida en la Comisión de Constitución: “No es posible otorgar mayores medidas investigativas si no se define primeramente cuál será la conducta sancionada”. Y agregó que “el propio Mensaje que acompaña la iniciativa de ley reconoce esa indeterminación”. Y enfatizó que ello se demuestra “en que desde el año 2001 ha habido 127 imputados por delitos terroristas y solo se han verificado dos condenas: una en Temuco en un procedimiento abreviado y otra por el atentado llevado a cabo en la estación del Metro Escuela Militar”.

Rubén Romero, Jefe Nacional de Estudios de la Defensoría Penal Pública, agregó que “no siendo precisa la conducta sancionada, por lo mismo, cualquier tipo de activismo violento podría encuadrarse en este tipo penal. Además, al no haber una definición rigurosa de la ley, será el funcionario policial, el fiscal o el querellante quien definirá si la conducta respectiva será calificada como terrorismo”, lo que sin duda es una grave falla al principio de tipicidad penal.

En segundo lugar, **la naturaleza de las técnicas intrusivas que se busca extender a los delitos terroristas, que más que simples técnicas investigativas son más bien técnicas de inteligencia.**

Mientras las técnicas investigativas buscan establecer el cuerpo del delito y la participación culpable de una persona, mediante las acciones de inteligencia los agentes de inteligencia -no necesariamente fiscales- pretenden la reunión de información que, una vez procesada y entregada a la autoridad, sirva para que esta adopte ciertas resoluciones en materia de

seguridad del Estado.

En tal sentido, muchos constitucionalistas y el Honorable Senador Francisco Huenchumilla estiman que “las garantías de un debido proceso y de un justo y racional procedimiento parecen contradictorias con la idea de que, además de las técnicas indagatorias que consagra el Código Penal, se sumen nuevas medidas que se aplicarán a una persona que estará indefensa”.

Se preguntan cómo se conjugan los principios de proporcionalidad, objetividad del Ministerio Público y bilateralidad de la audiencia si, por ejemplo, se decreta la utilización de un agente encubierto, cuestión de la que no va a tener conocimiento ni posibilidad de defensa quien sea investigado y que está encaminada solo a establecer los hechos y circunstancias que inculpen a aquel que se investiga y no a que lo absuelvan.

Por su parte, Rubén Romero, Jefe Nacional de Estudios de la Defensoría Penal, afirma que la legislación en vigor reconoce que resulta razonable que ciertas situaciones se resuelvan de manera anticipada sin conocimiento del afectado. Sin embargo, ello requiere total claridad en cuanto a las circunstancias en que ocurrirá, es decir, que se dé estricto cumplimiento al principio de tipicidad, lo que evidentemente es efectivo: se debe respetar este principio.

Si vamos a investigar un delito, lo primero es saber muy bien cuál es la conducta terrorista. Y eso no está claro en nuestra legislación.

En tercer lugar, señor Presidente, **falta de sistematicidad en el Código Procesal Penal de las medidas investigativas intrusivas que pueden usarse respecto de conductas graves como el lavado de dinero o el tráfico de drogas, ahora extensivas también a los delitos terroristas.**

No se puede obviar que las técnicas intrusivas son limitativas de derechos fundamentales. No obstante, su regulación actual en el Código Procesal Penal no es satisfactoria, como lo dejó muy claro el profesor de Derecho Proce-

sal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso don Raúl Núñez.

Primero, no se verifican **principios básicos** que permitan ordenar su tratamiento.

Segundo, no existe un título que **agrupe a esas medidas intrusivas** o que otorgue una visión de conjunto a su respecto.

Tercero, eso produce problemas no menores, por ejemplo, relativos a **posibles medidas intrusivas innominadas**. Se ha pretendido señalar que el Ministerio Público podría solicitar la imposición de cualquier medida intrusiva.

Cuarto, en este ámbito, sin embargo, **rige plenamente el principio de legalidad**: no es factible aplicar medidas que no establezca la ley debido a que se trata de limitaciones a derechos fundamentales de los ciudadanos.

Quinto, existe finalmente triangulación de normas: la interceptación telefónica ya posee una doble regulación, pues se contempla en la ley antiterrorista una vez formalizado el imputado y si procediera la prisión preventiva, y, por otro lado, se dispone también en el artículo 222 del Código Procesal Penal aun antes de la formalización, lo cual produce problemas interpretativos.

Entonces, señor Presidente, estamos frente a un problema que es deber del Ejecutivo resolver.

En el Derecho Internacional existe este tipo de técnicas, pero con suficientes mecanismos de control respecto de los agentes de investigación, con garantías ciudadanas, con tratamiento residual de ellas y con claridad respecto de su aplicación.

Señor Presidente, yo no acepto que se diga que nosotros estamos en contra o que tenemos miedo de legislar en esta materia. Muy por el contrario: deseamos claridad, certeza, firmeza, garantías a ciudadanos y ciudadanas.

Todos queremos vivir en un país que dé garantías.

Todos queremos vivir en un país -aunque residamos en la Capital o en regiones- que dé garantías de seguridad.

Por lo tanto, me pronunciaré a favor de esta iniciativa, pero condiciono mi voto en la discusión particular a lo que hará el Gobierno en la materia.

Se requiere un cuerpo normativo ordenado y sistémico.

Se necesita establecer una regla de proporcionalidad para resolver la posibilidad de hallazgos casuales conforme a las observaciones de la Defensoría Penal Pública, y que ella se respete.

Se requiere determinar reglas tanto a las policías como al Ministerio Público en cuanto a la tenencia y disposición final de la información obtenida, con sanciones ejemplificadoras en ambos casos por su mal uso.

Por último, se precisa intensificar el control judicial, extendiéndolo más allá de la mera autorización, así como explicitar los deberes de notificación al afectado por la medida, con reglas de excepción que se refieran al éxito de la actividad investigativa.

Señor Presidente, este problema es de todos: de Izquierda, de Centro y de Derecha. No es privativo de unos pocos, y menos debe responder al chantaje que pueda hacer el Ejecutivo al respecto.

El señor QUINTANA (Presidente).— Le recuerdo a Su Señoría que le corresponderá presidir la sesión en pocos minutos más.

Ahora bien, dado que el proyecto tiene los votos suficientes para ser aprobado y que tenemos la cantidad necesaria de Senadores presentes, solicito el acuerdo de la Sala para fijar como plazo de indicaciones el 19 de...

El señor LETELIER.— ¡No, señor Presidente! Estamos en votación.

El señor QUINTANA (Presidente).— Puedo pedirlo en cualquier momento, señor Senador.

El señor MOREIRA.— Así es. Es reglamentario. Puede hacerlo, conforme al inciso cuarto del artículo...

El señor LETELIER.— ¡No puede!

El señor MOREIRA.— ¡Usted no ha leído el Reglamento, señor Senador!

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy bien.

Tiene la palabra el Senador Alejandro Guillier.

El señor GUILLIER.— Señor Presidente, me parece que como país no podemos estar en una situación más vulnerable, dado el momento que estamos viviendo.

Esta es la mayor crisis de los sistemas de seguridad y de las instituciones policiales no solo por los actos de corrupción económico-administrativa, sino también por los grados de ineficiencia.

El que veamos que a un cuartel de Carabineros llega una bomba en un paquete enviado por correo habla de la debilidad de esa policía, la cual dispone de una cantidad de recursos que no usa porque desconoce que tiene atribuciones al respecto. Y, probablemente, en muchas fiscalías pasa lo mismo.

Eso explica que muchos delitos queden sin sanción, pues nunca pueden resolverlos; y cuando hay antecedentes los presentan de mala forma. Es decir, son incapaces de levantar la información pertinente y de hacer una presentación razonable ante un juez de garantía.

En consecuencia, hay ahí un problema serio de ineficiencia.

Pero tenemos otro más grave todavía, señor Presidente.

Cuando los servicios encargados de trabajar en la seguridad le mienten al Ministro del Interior y, además, arman un montaje para protegerse de un grave crimen cometido, uno ve que aquí no solo estamos hablando de ineficiencia, sino también de actos delictuales.

Por esa razón existen juicios abiertos en esta materia.

Pero esto no ocurrió una sola vez producto del acto de desesperación de un funcionario angustiado: hay una cadena de mando involuagrada.

Hace poco conocimos la Operación Huracán, en que, excediendo todos los límites establecidos por la ley, se hicieron seguimientos

y se llevaron a cabo acciones policiales que incluso afectaron a las propias autoridades de la época.

Frente a esa situación dramática, si entregamos sin más nuevas facultades, uno se cuestiona sobre el uso que se hará de ellas.

¿Alguna vez se han preguntado si han sido intervenidos telefónicamente simplemente por el hecho de que se está investigando a otra persona y esto se cruza con ustedes? Se van a encontrar con que jamás han sido informados ni se les ha entregado antecedente alguno, como debería haberse hecho según la ley, para hacerles presente que, por una acción indirecta, información privada fue conocida.

Nunca han hecho presente eso.

Entonces, le estamos entregando más y más facultades a una institución que exhibe altos índices de corrupción, de ineficiencia y de vulneración constante de la ley.

Por lo tanto, la pregunta es qué hacemos.

¿Continuamos por la vía de seguir entregando facultades o procedemos a discutir seriamente acerca de lo que pasa con los sistemas de seguridad en nuestro país, y, particularmente, respecto de una normativa sobre inteligencia?

Hay que tomar en consideración que cuando hablamos de terrorismo necesitamos tener la capacidad de anticipar, no de investigar delitos terroristas o crímenes ya cometidos contra las personas. Debemos anticiparnos a la acción de grupos terroristas para detectarlos oportunamente.

Para abordar esta materia precisamos una reforma más que profunda de nuestros servicios tanto civiles como uniformados.

Pero estamos comenzando al revés, en vez de hacerlo con la lógica de un estudio serio, con analistas internacionales que vean la experiencia de otros países que han sido exitosos en estas materias para crear realmente un sistema de seguridad que tenga las características señaladas y que proceda dentro del Estado de derecho, sin afectar las garantías constitucio-

nales de ningún ciudadano inocente.

Pero no nos pueden dar esas garantías, porque además el propio Ejecutivo no tiene mucha idea de lo que está pasando.

Me parece que fue el Senador Araya quien dijo que la información que se entrega es la que sale en las redes sociales.

¡Esa es la manera como se informa el Gobierno!

Entonces, la magnitud y la profundidad de lo que está ocurriendo son realmente dramáticas para nuestro país.

Tenemos que reconocer que los actos terroristas son una realidad en nuestro país.

¿Cuál sería la situación actual en Chile si una bomba hubiese estallado en la oficina de un ex Ministro del Interior, como pudo haber sucedido hace poco? Probablemente, estaríamos ante un cuadro de dramatismo sin precedentes entre nosotros, porque no estamos acostumbrados a esas situaciones, salvo determinados casos históricos que todos recordamos.

Entonces, necesitamos ponernos de acuerdo.

Ello supone un acuerdo político serio, y no reaccionar frente a los medios de comunicación para salir del paso frente a determinada coyuntura donde lo que se pretende es dar la imagen de que se hace algo cuando en realidad no se está haciendo nada eficiente.

En consecuencia, por la profundidad de la crisis en que estamos inmersos, debemos hacernos cargo con urgencia de esta materia.

No es el momento de eludir responsabilidades. Debemos asumir las consecuencias de enfrentar un tema que para nuestro sector es muy difícil, por la experiencia histórica que mucha de nuestra gente ha sufrido injustamente.

Por esa razón, pienso que no podemos postergar el debate.

Frente a esa situación, voy a hacerme cargo de lo que dijo el Ministro del Interior y del compromiso que adquirió frente al Senado y al país, que abordaremos con seriedad, aquí y ahora, la elaboración de un sistema de seguri-

dad, con la profundidad y con la urgencia que requiere, pero no con rapidez, no para sacar una ley exprés, ni para aparentar ante la opinión pública que estamos haciendo algo cuando en realidad no es así, sino para sentarnos de verdad a conversar y estudiar esa fórmula.

Y, una vez más, solo como una señal de voluntad, de que estamos disponibles a trabajar realmente en una ley que genere en Chile un sistema de seguridad con garantías constitucionales, le daré un gesto de confianza al Gobierno.

Pero no abusen, porque mi apoyo es condicionado a que se cumpla el compromiso contraído ante el Congreso.

Les quiero decir que hasta anoche yo parecía muy dispuesto a votar la idea de avanzar aunque fuese con esta ley que se llama “corta”, y que todos coincidimos en que ni siquiera es corta. Parecía que había un acuerdo, después se diluyó, la cosa se complicó y he pensado mucho en cómo proceder. Quizás una opción era haber rechazado. Pero, por otro lado, mi sentido de la responsabilidad me dice que no podemos seguir postergando, que debemos echarnos esta mochila al hombro y salir adelante porque la seguridad del país efectivamente está en riesgo. Han ocurrido atentados que si hubiesen tenido las reales consecuencias que buscaban, sin duda hoy tendríamos un país conmocionado y con una profunda inseguridad instalada en todas partes.

Por esa razón, señor Ministro, haciendo un gesto, reconociendo que tendremos que trabajar con aquellos que a usted mismo lo engañaron, le quiero decir que estamos disponibles, pero con seriedad, siendo tomados en consideración y abriendo esto al análisis de expertos internacionales, porque nuestro país no está en condiciones de resolverlo puertas adentro.

Por esa sola razón, y haciendo un acto de fe en que se cumplirá lo prometido, terminaré aceptando esta llamada “Ley corta”, que no tendrá ningún efecto en sí misma, pero que es una demostración de voluntad de legislar sobre

la materia.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Por último, tiene la palabra el Senador Letelier.

El señor LETELIER.— Señora Presidenta, me ha molestado, y no puedo menos que expresarlo así, la ligereza de algunos dichos en la Sala. Y disculpen que parta con este tipo de afirmación. Porque algunos conocimos el terrorismo; conocimos demasiado de cerca una de sus expresiones: el terrorismo de Estado. En estas materias no tenemos traumas: tenemos la convicción de que la violencia es inaceptable, de que es un elemento que hay que desterrar definitivamente de la convivencia. Por ende, para algunos de nosotros es muy violenta la ligereza con la cual dicen ciertas cosas algunos Senadores que están en los pupitres de las bancas de enfrente.

Nosotros condenamos la violencia y estamos absolutamente en contra de ella. Y el Estado siempre debe tener los instrumentos para combatir contra el crimen organizado y la violencia. Nos falta mucho como país, por cierto. No tenemos los instrumentos de prevención básicos, como es un sistema de inteligencia con las condiciones mínimas. Estamos en deuda. Por eso en las Comisiones unidas estamos trabajando con el Gobierno para abordar el tema básico de proveer información para que se tomen las decisiones necesarias para prevenir este tipo de hechos.

Por ende, no hay un problema de voluntad política. Quiero decirlo claramente. Son muy molestas las insinuaciones de varios en esta materia, incluyendo al Presidente de la República. Considero que lo hace con cierta ligereza.

Es cierto que existe desconfianza en este debate. Porque la Ley Antiterrorista vigente se ha aplicado sobre todo con un sesgo tremendamente etnocéntrico de los chilenos contra los mapuches. Así ha sido hasta ahora. Es un dato con el cual vivimos. Los apellidos Catrileo y Catrillanca no son indiferentes para na-

die, como tampoco el de los Luchsinger. ¡Para nadie!

Pero es evidente que la aplicación de esta ley es cuestionada por muchos.

El Gobierno nos pide que generemos facultades de investigación, una ley procesal, para aplicar ¿en qué tipo penal?: en un tipo penal malo. Por tanto, aquí se nos está pidiendo que pongamos la carreta antes de los bueyes. Esto nos están pidiendo: “Dennos los instrumentos para investigar”, pero sobre un tipo penal que está pésimamente definido en nuestro ordenamiento jurídico. Esto nos están pidiendo.

Tenemos un problema para definir el tipo penal, es cierto, porque el terrorismo de Estado y el terrorismo como estrategia política, más bien de organizaciones, ha evolucionado de una forma tremenda en los últimos treinta años. No son las Brigadas Rojas las que impulsan el terrorismo hoy día en el mundo. Es otra realidad. Por ende, debemos ser muy precisos en la definición.

Bien ha señalado el Senador Elizalde que no todo acto de violencia es terrorismo. Pero a veces en nuestro lenguaje cultural lo juntamos todo y se genera una dificultad.

Yo, por cierto, soy partidario de dar todos los instrumentos intrusivos necesarios para desbaratar el crimen organizado. No tengo problema con aquello. Aunque este proyecto que se nos presenta no da las garantías de que el Ministerio Público y las policías actúen correctamente, con los equilibrios necesarios.

No me puedo olvidar de que un Presidente de nuestra Corporación, en ese momento el ex Senador Andrés Zaldívar, estuvo en las portadas de los diarios por una escucha telefónica residual que primero se publicitó de alguna forma, lo cual no correspondía. Y deseo saber: ¿Hubo algún fiscal sancionado por dicha acción? No. ¿Se destruyó eso cuando correspondía? Tampoco.

En todo lo que se ha hablado en Rancagua, de los jueces y de los fiscales, ¿cómo puede ser que una Seremi de Justicia tenga las grabacio-

nes que son parte de una investigación de secreto de sumario, que deberían estar en manos de un fiscal! ¡Confesado por ella!

Entonces, tenemos un problema de los equilibrios, de las garantías. Más de alguien lo ha planteado. Considero que es algo que le falta al proyecto. Y no es solamente respecto a esta iniciativa. En general, falta determinar cuáles son las responsabilidades y los controles al Ministerio Público. Porque se trata de normas excepcionales, que superan ciertas garantías constitucionales. En ese punto este proyecto tiene dificultades.

Sin perjuicio de aquello, señora Presidenta, no me cierro a la idea de legislar, aunque me parece que es un mal proyecto; está en un orden equivocado.

Lo que me daría convicción de apoyar la idea de legislar es que el señor Ministro del Interior, que en sus primeras palabras el día de hoy se comprometió a que trabajaremos simultáneamente el proyecto sustantivo, también se comprometiera a que tengamos un artículo transitorio en la ley en proyecto en el sentido de que no tendrá efecto hasta que tengamos un nuevo tipo penal, porque las medidas intrusivas deben estar de acuerdo al nuevo tipo penal que vamos a acordar. Creo que sería la demostración de una voluntad de que en serio trabajaremos este tema de consuno, responsablemente, porque necesitamos una buena ley e instrumentos para combatir los tipos penales que se están generando en nuestro país.

El bombazo contra Óscar Landerretche, un compañero de nuestro partido, no nos es indiferente, como tampoco lo es el envío de una bomba a Rodrigo Hinzpeter. No nos es indiferente. Es algo que hay que desterrar definitivamente. Para qué hablar de lo que pasó con Carabineros, en Huechuraba, donde hubo personas seriamente lesionadas. No nos es indiferente.

Por ello, voy a votar a favor de la idea de legislar sin saber si el Ministro va a comprometerse a incluir un artículo transitorio. Pero creo

que tiene que ver con el espíritu imperante, que demostrará si todos queremos efectivamente que estas normas intrusivas vayan acompañadas de un nuevo tipo penal. El actualmente vigente es inadecuado. Fue generado en un momento inadecuado de nuestra historia, para qué ahondar en la materia.

Si no ocurre eso, en la discusión en particular de este proyecto lo voy a rechazar, porque quedará de manifiesto que en verdad no hay un compromiso político para tener una política nacional de combate al terrorismo.

Vuelvo con una reflexión, señora Presidenta.

Creo que el Senador Elizalde lo dijo bien: debemos precisar cuál es la diferencia entre terrorismo y actos violentos. No es fácil, no se puede simplificar. Pero entiendo que también eso es parte del trabajo que tenemos que hacer en conjunto.

He dicho.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Pido el acuerdo de la Sala para fijar el plazo de indicaciones solicitado por la Comisión: lunes 19 de agosto, a las 12 horas.

El señor CHAHUÁN.— “Si le parece”.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Acordado.

El señor CÁMARA (Secretario General subrogante).— ¿Algún señor Senador o alguna señora Senadora no ha emitido su voto?

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general el proyecto (32 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Insulza, Kast, Lagos, Letelier, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Votaron por la negativa los señores Araya,

De Urresti, Huenchumilla, Latorre, Navarro y Quintana.

Se abstuvieron las señoras Muñoz, Órdenes y Provoste y los señores Elizalde y Montes.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Por haberse cumplido su objetivo, se levantará la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las peticiones de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—**Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:**

Del señor BIANCHI:

A la Ministra de Educación, solicitándole informar **MEDIDAS QUE ADOPTARÁ EL MINISTERIO FRENTE A INFORME DE CONTRALORÍA RELATIVO A PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y DE PÁRVULOS, EN ESPECIAL RESPECTO DE EMPRESA SALUDABLE SPA Y DE PERSONAL DE JUNAEB DE MAGALLANES.**

Al Ministro de Economía, Fomento y Turismo y al Ministro del Trabajo y Previsión Social, pidiéndoles velar por **CONDICIONES LABORALES DE TRABAJADORES DE EMPRESA NOVA AUSTRAL**, así como por **CREACIÓN DE NUEVAS FUENTES DE TRABAJO EN CIUDAD DE PORVENIR.**

Y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, para que informe sobre **NÚMERO DE INVESTIGACIONES POR TRÁFICO Y CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS ILÍCITAS EN PORVENIR, REGIÓN DE MAGALLANES, Y CANTIDAD DE DELITOS COMETIDOS A RAÍZ DE DICHAS CONDUCTAS**, y pidiéndole evaluar **ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE BRIGADA ANTI-NARCÓTICOS EN DICHA CIUDAD.**

Del señor KAST:

Al Ministro de Salud, al Subsecretario de

Redes Asistenciales y al Coordinador Nacional de Procuramiento y Trasplantes, solicitándoles remitir diversos antecedentes sobre **FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONALIDAD SANITARIA EN MATERIA DE COORDINACIÓN Y PROCURAMIENTO DE ÓRGANOS.**

Del señor LATORRE:

A la Ministra de Educación, pidiéndole **MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA RESOLUCIÓN DE DÉFICIT ESTRUCTURAL DE MUNICIPALIDAD DE ANCUD**

PARA FINANCIAMIENTO DEL ÁREA DE EDUCACIÓN.

La señora RINCÓN (Presidenta accidental).— Se levanta la sesión.

—**Se levantó a las 19:52.**

Daniel Venegas Palominos
Jefe de la Redacción subrogante

ANEXOS
SECRETARÍA DEL SENADO
LEGISLATURA NÚMERO 367
ACTAS APROBADAS

SESIÓN 35ª, ORDINARIA, EN MARTES 23 DE JULIO DE 2019

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; y del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti; y accidental del Honorable Senador señor Letelier.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Concurren los Ministros Secretario General de la Presidencia, señor Blumel; de Educación, señora Cubillos; del Trabajo y Previsión Social, señor Monckeberg; y del Medio Ambiente, señora Schmidt. Asimismo, los Subsecretarios General de la Presidencia, señor Alvarado y del Medio Ambiente, señor Riesco.

Actúan, de Secretario General, el titular, señor Guzmán y de Prosecretario, el subrogante, señor Cámara.

Se deja constancia que el número de senadores en ejercicio es de 43.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 31ª, ordinaria, del martes 9 de julio, y 32ª, ordinaria, del día siguiente, que no han sido observadas.

Asimismo, las actas de las sesiones 33ª, especial, y 34ª, ordinaria, ambas del miércoles 17 de julio, se encuentran en Secretaría a disposición de Sus Señorías, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Veintiséis de Su Excelencia el Presidente de la República

Con los tres primeros, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1.– La que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (Boletín N° 11.747-03).

2.– La que crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, financiado por un fondo solidario (Boletín N° 12.026-13).

3.– La que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud (Boletín N° 12.064-07).

Con los veintidós siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

- 1.– La que modifica el Sistema Privado de Salud, incorporando un plan garantizado (Boletín N° 8.105-11).
- 2.– Sobre administración del borde costero y concesiones marítimas (Boletín N° 8.467-12).
- 3.– La que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones de Tránsito y modifica las leyes N°s 18.287 y 18.290 (Boletín N° 9.252-15).
- 4.– La que establece el Estatuto Chileno Antártico (Boletín N° 9.256-27).
- 5.– La que establece la prohibición gradual de funcionamiento de las máquinas de juego que señala (Boletines N°s 10.811-06; 9.068-06; 11.892-07; 12.028-06; 12.029-06; 12.030-06; 12.119-06; 12.179-06, y 12.194-06).
- 6.– La que modifica la ley N° 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago (Boletín N° 11.078-03).
- 7.– La que adecua los cuerpos legales que indica, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (Boletines N°s 11.126-07 y 11.522-07, refundidos).
- 8.– La que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (Boletín N° 11.174-07).
- 9.– La que amplía el procedimiento de relocalización a concesiones de acuicultura que indica y establece permisos especiales de colecta de semillas (Boletín N° 11.317-21).
- 10.– La que implementa un Sistema Táctico de Operación Policial (Boletín N° 11.705-25).
- 11.– La que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883-06).
- 12.– La que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (Boletín N° 11.919-02).
- 13.– La que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34).
- 14.– La que Crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica (Boletín N° 12.027-07).
- 15.– Sobre eficiencia energética (Boletín N° 12.058-08).
- 16.– La que modifica la Ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición de educación parvularia (Boletín N° 12.118-04).
- 17.– La que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, la ley N° 20.254, que Establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el Código Procesal Penal (Boletín 12.135-03).
- 18.– La que establece normas especiales para la entrega voluntaria de armas de fuego a la autoridad, fija obligaciones a ésta, determina un plazo para la reinscripción de dichas armas y declara una amnistía (Boletín 12.229-02).
- 19.– La que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Boletín 12.250-25).
- 20.– Sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados (Boletín N° 12.332-05).
- 21.– La que modifica el Párrafo 5° de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.091, Sobre Educación Superior, y otras normas legales (Boletín N° 12.385-04).
- 22.– La que aprueba el “Acuerdo por el que se Establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, suscritos en Santia-

go, Chile, el 30 de enero de 2019 (Boletín N° 12.472-10).

Con el último, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación del proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad (Boletín N° 12.467-15).

— Se tienen presente las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados

Con el primero, informa que ha aprobado el proyecto de ley sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas con enfermedades terminales, y el buen morir (Boletín N° 12.507-11) (con urgencia calificada de “suma”).

— Pasa a la Comisión de Salud.

Con el segundo, comunica que ha prestado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio Constitutivo del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura y sus Anexos A y B”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 29 de junio de 2015.” (Boletín N° 12.603-10) (con urgencia calificada de “suma”).

Con el tercero, señala que ha aprobado el proyecto de acuerdo que aprueba el “Protocolo Modificatorio del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta”, suscrito en Santiago, Chile, el 29 de mayo de 2018.” (Boletín N° 12.604-10) (con urgencia calificada de “suma”).

— Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Remite copia de las sentencias definitivas pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentados respecto de las siguientes disposiciones:

- Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

- Artículos 1°, inciso tercero; 489, inciso tercero; 162, inciso cuarto; 163 y 168, todos del Código del Trabajo.

- Artículo 75 de la ley N° 18.695.

- Artículo 9°, inciso segundo, del Código de Minería.

- Artículo 23 de la ley N° 20.129.

- Artículo 1° de la ley N° 19.386.

- Artículo 205 del Código de Procedimiento Penal.

- Artículos 1°, inciso tercero, y 485 del Código del Trabajo.

— Se manda archivar los documentos.

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

- Artículos 170, letras m y n, y 199, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006.

- Artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798.

- Artículos 1°, inciso tercero; 7° y 485 del Código del Trabajo.

- Artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, y 78, 110, 318 y 328 del Código de Procedimiento Penal.

- Artículo 1° de la ley N° 18.216.

- Artículo 9° del Decreto Ley N° 321.

- Artículos 12 y 13 del Decreto Ley N° 2.186.

- Artículo 196 ter de la ley N° 18.290.

- Artículos 78 y 205 del Código de Procedimiento Penal.

- Artículos 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

- Artículos 5, número 3°, y 135 del Código de Justicia Militar.

- Artículo 16, inciso segundo, de la ley N° 18.410.

- Artículo 470, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.

— Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública

Adjunta informes de Carabineros de Chile solicitados por el Honorable Senador señor Araya.

Atiende preocupación de la Honorable Senadora señora Provoste sobre traslado de un convoy que transportaba 100 toneladas de mercurio.

Explica, a petición del Honorable Senador señor De Urresti, los criterios utilizados para el desarrollo de rondas preventivas de Carabineros.

Envía, en carácter reservado y a requerimiento de la Honorable Senadora señora Goic, dotaciones de las unidades de Carabineros en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Del señor Ministro de Salud

Informa, a solicitud del Honorable Senador señor De Urresti, sobre las medidas de prevención adoptadas por contagios de virus Hanta en la Región de los Ríos.

Responde consultas de la Honorable Senadora señora Allende referidas a la planta municipal de tratamiento de aguas servidas de El Melón, comuna de Nogales.

Remite antecedentes pedidos por la Honorable Senadora señora Órdenes sobre un resonador magnético para el Hospital Regional de Coyhaique.

De la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones

Atiende consulta de la Honorable Senadora señora Órdenes relativas a la conectividad en el litoral de los lagos General Carrera y O'Higgins.

Absuelve otra inquietud de la misma señora Senadora sobre el subsidio nacional de transporte público para la Región de Aysén.

Del señor Ministro de Desarrollo Social y Familia

Informa sobre planteamiento del Honorable Senador señor Navarro relativo a los adultos mayores y su defensa jurídica.

De la señora Ministra de la Mujer y la Equidad de Género

Expone, a petición de la Honorable Senadora señora Aravena, sobre las iniciativas emprendidas a favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado

Considera la posibilidad de hacerse parte de los procesos judiciales incoados a raíz de incendio ocurrido en la comuna de Alto Hospicio, asunto planteado por el Honorable Senador Soria.

Del señor Superintendente de Electricidad y Combustibles

Se refiere a una consulta del Honorable Senador señor De Urresti sobre características del plan piloto de medición inteligente implementado en la comuna de Valdivia.

Atiende inquietud de la Honorable Senadora señora Goic sobre la eventual instalación de medidores inteligentes en Magallanes.

Del señor Subsecretario (S) de Justicia

Informa, a requerimiento del Honorable Senador señor Durana, acerca de la situación que indica, relativa a la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

Del señor Superintendente (S) del Medio Ambiente

A solicitud de la Honorable Senadora señora Allende, se refiere al cumplimiento de una resolución judicial que ordena a la empresa que indica a ingresar su proyecto inmobiliario al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Del señor Director Ejecutivo (S) de la Corporación Nacional Forestal
Remite, a requerimiento del Honorable Senador señor De Urresti, copia del Convenio de Cooperación suscrito entre esa entidad y el Ejército de Chile relativo a materias ambientales.

Hace llegar, por petición del mismo señor Senador, el cronograma de actividades para convertir a la reserva Mocho-Choshuenco en parque nacional.

Del señor Intendente de la Región de Los Ríos

Responde consulta del Honorable Senador señor De Urresti sobre contratación de un profesional para definir los límites del Parque Nacional Puyehue.

Del señor Rector de la Universidad de Antofagasta

Envía cuadro con los funcionarios de su universidad beneficiarios del bono zonas extremas.

De la Jefa de la División Gerencia del Fondo de

Desarrollo de las Telecomunicaciones

Atiende inquietud de la Honorable Senadora señora Órdenes relativa a la posibilidad de considerar un punto óptico de interconexión de tráfico para la comuna de Villa O'Higgins.

— Quedan a disposición de Sus Señorías.

Del señor Jefe de Gabinete del Contralor General de la República

Remite informes de auditoría, investigaciones especiales, seguimientos e inspecciones de obra pública del período que indica.

— Se toma conocimiento.

Informes

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que otorga a los profesionales de la educación titulares de una dotación doce la titularidad de las horas de extensión en calidad de contrata (Boletín N° 12.779-04). (con urgencia calificada de “discusión inmediata”).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, en relación con las calidades que deben reunir los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones (Boletín N° 8.855-07).

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados (Boletín N° 12.332-05) (con urgencia calificada de “suma”).

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de la de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre migración y extranjería (Boletín N° 8.970-06) (con urgencia calificada de “suma”).

— Quedan para Tabla.

Mociones

De los Honorables Senadores señor Pugh y señoras Allende, Aravena, Ebensperger y Rincón, con la que inician un proyecto de ley que establece el 26 de julio como el “Día de la Mujer Piloto” (Boletín N° 12.795-07).

— Pasa a la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

Del Honorable Senador señor Prohens, con la que inicia un proyecto de ley que agrega requisito para que los condenados por delitos sexuales opten a la libertad condicional e

incorpora la pena de castración química (Boletín N° 12.796-07).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

ACUERDOS DE COMITÉS

El Secretario General informa que los Comités, en sesión celebrada en el día de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos:

1.— Tratar en primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, el proyecto de ley que establece el Estatuto Chileno Antártico (Boletín N°9.256-27).

2.— Analizar en tercer lugar de la Tabla de la sesión ordinaria del día de hoy, el proyecto de ley que otorga a los profesionales de la educación titulares de una dotación docente la titularidad de las horas de extensión en calidad de contrata (Boletín N° 12.779-04). En caso de no alcanzar a ser tratado en el día de hoy, ubicarlo en primer lugar del orden del día de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 24 de julio.

3.— Considerar en primer, segundo y tercer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana miércoles 24, los siguientes asuntos:

- Proyecto de ley sobre migración y extranjería (Boletín N° 8.970-06).

- Proyecto de ley sobre acoso sexual en el ámbito académico (Boletines N°s 11.750-04, 11.797-04 y 11.854-04, refundidos).

- Proyecto de ley sobre protección ambiental de las turberas (Boletín N° 12.017-12).

4.— Ampliar el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11.077-07), hasta el lunes 5 de agosto a las 12:00 horas.

5.— Establecer que cuando se solicite que un proyecto de ley sea analizado por otra Comisión ésta dispondrá de un plazo de treinta días para emitir su informe; una vez vencido dicho término la iniciativa deberá proseguir su tramitación, con o sin informe.

El Honorable Senador señor Pérez solicita que se abra un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto de ley que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (Boletín N° 11.919-02), hasta el día 5 de agosto a las 12:00 horas en la Secretaría de la Comisión de Defensa Nacional.

Así se acuerda.

El Honorable Senador señor Navarro solicita el desarchivo de las siguientes iniciativas:

- Proyecto de reforma constitucional que establece un mecanismo de igualdad de género en la conformación del Tribunal Constitucional. (Boletín 6328-07), y

- Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, con el fin de sancionar el uso en la publicidad comercial de mensajes o contenidos denigratorios de la dignidad de la mujer. (Boletín 9803-03).

De conformidad al inciso final del artículo 36 Bis del Reglamento del Senado se procede al desarchivo.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en -el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Estatuto Chileno Antártico.

(Boletín N° 9.256-27)

El Presidente pone en discusión en general el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho, calificándola de “suma”.

Agrega que sus principales objetivos son los siguientes:

Impulsar la activa participación en la gestación, implementación y desarrollo de un régimen antártico efectivo, a partir del Tratado Antártico de 1959.

Adecuar las normas de derecho interno que rigen en el Estado de Chile.

Añade que la Comisión Especial de Zonas Extremas y de Territorios Especiales discutió este proyecto solamente en general, y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Goic y Órdenes y señores Bianchi, Chahuán, Durana, Insulza, Latorre, Moreira, Ossandón, Pugh y Sandoval.

Señala luego que la Comisión de Relaciones Exteriores, por su parte, también discutió la iniciativa solamente en general, y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Insulza, Moreira y Ossandón.

Hace presente que los artículos 43, 47 y 51 del proyecto tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación 25 votos favorables.

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Insulza, quien preside la Comisión de Relaciones Exteriores; Moreira; y Pugh, quien preside la Comisión Especial de Zonas Extremas y de Territorios Especiales.

Enseguida pone en votación en general la iniciativa y el resultado es de 39 votos por la aprobación y un pareo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Pugh.

Fundan su voto de aprobación los Honorables Senadores señora Goic, señores Sandoval, Girardi, Montes, Bianchi, Navarro y señora Rincón.

El Presidente declara aprobado en general el proyecto de ley.

Se deja constancia de haber alcanzado el quórum exigido por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, respecto de las normas de rango orgánico constitucional, sobre un universo de 43 senadores en ejercicio.

Queda terminada la tramitación de este asunto en su primer trámite reglamentario.

El texto del proyecto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

La Sala acuerda fijar un plazo para formular indicaciones al proyecto de ley hasta el día 23 de agosto de a las 12:00 horas.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

(Boletín N° 9.404-12)

El Presidente pone en discusión en particular el proyecto de ley de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despa-

cho, calificándola de “suma”.

Añade que la iniciativa fue aprobada en general en sesión de 4 de marzo de 2015, y cuenta con un segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con informe de la Comisión de Hacienda y con un informe complementario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Agrega que la Sala del Senado, en sesión del día 20 de marzo de 2019, acordó enviar el proyecto -que se encontraba en tabla con un segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y con informe de la Comisión de Hacienda- a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para tratar las normas laborales contenidas en su articulado, en específico, artículos 11 a 22 permanentes y primero transitorio. Dicha Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Muñoz y señores Allamand y Durana formula comentarios, prevenciones y recomendaciones para la protección de los derechos de los trabajadores.

Expresa luego que las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Hacienda dejan constancia, para los efectos reglamentarios, que los artículos 7°, 9°, 89, 90, 110, 111 y 119 permanentes y los artículos segundo y tercero transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones. Estas disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que algún senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

Indica que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, algunas de las cuales fueron aprobadas por unanimidad y otras por mayoría de votos.

Enseguida hace presente que la Comisión de Hacienda, por su parte, se pronunció acerca de las normas de su competencia, e introdujo enmiendas en la letra e) del artículo 5°, en los artículos 12, 14, 22 (que fue rechazado), en los actuales artículos 26, 73, 74, 85, 86, 107, 108, 156, todos permanentes; y en el artículo primero transitorio, incorporando, además, un artículo undécimo transitorio, nuevo, respecto del texto que propone la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales en su segundo informe.

Recuerda que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que algún senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o existieren indicaciones renovadas. De las enmiendas unánimes, las recaídas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 55 inciso final, 85, 86, 127 inciso final, 136, 141 y 146 numeral 8) requieren para su aprobación 25 votos favorables, por incidir en normas de rango orgánico constitucional.

Señala que las enmiendas unánimes procedería votarlas sin debate. Sin embargo, se hace presente que, a solicitud de la Honorable Senadora señora Von Baer y del Honorable Senador señor Sandoval, se han solicitado votaciones separadas, recayendo ellas en la mayoría de los casos respecto de enmiendas unánimes.

Por último, indica que las enmiendas recaídas en el artículo 30 incisos segundo y final; en el artículo 69 inciso final y en el artículo 70 deben ser aprobadas también con el carácter de rango orgánico constitucional, pero fueron aprobadas solo por mayoría, por lo que serán puestas en discusión y en votación en su oportunidad.

Las enmiendas propuestas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales al texto aprobado en general por el Senado son las siguientes:

Artículo 1°

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.”.

Ha incorporado, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuar-

to, nuevos:

“La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.”.

Artículo 2°

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:”.

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “biodiversidad”, la frase “y de los servicios ecosistémicos”.

Ha contemplado la siguiente letra c), nueva:

“c) Principio de no regresión: los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.”.

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), con las siguientes enmiendas:

-Ha intercalado entre el vocablo “persona” y la frase “en la conservación”, la siguiente expresión “y las comunidades”.

-Ha incorporado a continuación de la palabra “biodiversidad”, la siguiente frase final: “, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras”.

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), con la siguiente enmienda:

Ha reemplazado el vocablo “no”, por la expresión “en ningún caso”.

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), sustituida por la siguiente:

“g) Principio de responsabilidad: quien causa daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes es responsable del mismo en conformidad a la ley.”.

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), reemplazada por la siguiente:

“h) Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.”.

Letra h)

Ha pasado a ser letra i), con las siguientes modificaciones:

Ha sustituido la expresión “transparencia” por la palabra “información”; ha intercalado entre las expresiones “facilitar” y “el acceso”, la expresión “y promover” y ha incorporado entre las palabras “biodiversidad” y la conjunción “y”, la expresión “del país”.

Letra i)

Ha pasado a ser letra j), modificada como sigue:

Ha sustituido la frase “incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos.”, por la siguiente: “considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos, y cuando sea posible su cuantificación.”.

Artículo 3°

Encabezamiento

Ha reemplazado la expresión “Se entenderá por” por la siguiente frase “Para los efectos de esta ley, se entenderá por”.

Letra a)

Ha pasado a ser número 1)

Ha intercalado entre el verbo “asegurar”, y la palabra “la preservación”, la frase: “, en el presente y a largo plazo,”.

Letra b)

Ha pasado a ser número 2), sin modificaciones.

Letra c)

Ha pasado a ser número 3), con la siguiente modificación:

Ha suprimido, la primera vez que aparece, la expresión “de propiedad”.

Letra d)

Ha pasado a ser número 4), sin modificaciones.

Ha incorporado los siguientes números 5, 6 y 7, nuevos:

“5) Conservación de la biodiversidad: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.

6) Conservación in situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.

7) Conservación ex situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.”.

Letra e)

Ha pasado a ser número 8, reemplazada por la siguiente:

“8) Corredor biológico: Un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos.”.

Letra f)

Ha pasado a ser número 9, sustituida por la siguiente:

“9) Costa o zona costera: Espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.”.

Ha considerado el siguiente número 10, nuevo:

“10) Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.”.

Letra g)

Ha pasado a ser número 11, sin modificaciones.

Letra h)

Ha pasado a ser número 12, reemplazada por la siguiente:

“12) Ecosistema amenazado: Ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 31.”.

Letra i)

Ha pasado a ser número 13, con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido la frase “severos para permitir la regeneración natural o la recuperación” por la siguiente: “severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 33”.

Ha contemplado el siguiente número 14, nuevo:

“14) Especie endémica: Especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.”.

Letra j)

Ha pasado a ser número 15, reemplazada por la siguiente:

“15) Especie exótica: Una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.”.

Ha consultado el siguiente número 16, nuevo:

“16) Especie exótica invasora: Especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.”.

Letra k)

Ha pasado a ser número 17), con la siguiente modificación:

Ha reemplazado las palabras “biológica, ya sea plantas, algas, bacterias, hongos o animales, originaria del país”, por la siguiente frase: “autóctona que se distribuya en forma natural en el país”.

Letra l)

La ha suprimido.

Ha incorporado el siguiente número 18, nuevo:

“18) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.”.

Letra m)

Ha pasado a ser número 19, reemplazada por la siguiente:

“19) Humedal: Ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.”.

Letra n)

Ha pasado a ser número 20), reemplazada por la que sigue:

“20) Paisaje de conservación: Área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.”.

Ha consultado el siguiente número 21:

“21) Plan de manejo: instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas, basado en la ciencia, cuando corresponda.”.

Letra o)

Ha pasado a ser número 22, reemplazada por la que sigue:

“22) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.”.

Letra p)

Ha pasado a ser número 23, sustituida por la que se indica:

“23) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.”.

Ha consultado los siguientes números 24, 25, 26, 27, 28 y 29, nuevos:

“24) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: Plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

25) Plan de restauración ecológica: Plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: Instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.

27) Preservación: Mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.

28) Recurso genético: Es el material genético de valor real o potencial.”.

29) Reserva de la biósfera: Área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.”.

Letra q)

Ha pasado a ser número 30, sin modificaciones.

Letra r)

Ha pasado a ser número 31), sin enmiendas.

Letra s)

Ha pasado a ser número 32), sustituida por la que sigue:

“32) Sitio prioritario: Área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.”.

Ha consultado los números 33 y 34, nuevos:

“33) Uso sustentable: utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.

34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.”.

Artículo 4°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4°.- Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.”.

Artículo 5°

Lo ha suprimido

Artículo 6°

Ha pasado a ser artículo 5°, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

-Ha incorporado la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser letra b), y

adecuando las demás su orden correlativo:

“a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300.”.

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), reemplazada por la siguiente:

“b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al título V.”.

Letras b), c), d), e), f), g) y h)

Las ha eliminado.

Letra i)

Ha pasado a ser letra c), sustituida por la siguiente:

“c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.”.

Letra j)

Ha pasado a ser letra d), reemplazada por la siguiente:

“d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 2° del título III.”.

Ha incorporado la siguiente letra e), nueva, adecuando las demás su orden correlativo.

“e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los párrafos 4 y 6 del título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.”.

Letras k), l), m), n), o) y p).

Las ha eliminado.

Ha considerado la siguiente letra f), nueva:

“f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.”.

Letra q)

Ha pasado a ser letra g), y ha sustituido la frase “que afecten la conservación de ecosistemas amenazados” por la siguiente expresión: “, a fin de resguardar la biodiversidad”.

Ha consultado las siguientes letras h) e i), nuevas:

“h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.

i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

Letra r)

Ha pasado a ser letra j), sin enmiendas.

Ha consultado una letra k), nueva, cuyo texto es el siguiente:

“k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución

a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 51.”.

Letras s), t), u), v) y w)

Han pasado a ser letras l), m) n), o) y p), sin modificaciones.

Ha considerado la siguiente letra q), nueva:

“q) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.”.

Letra x)

Ha pasado a ser letra r), con las siguientes enmiendas: ha intercalado entre las expresiones “de” y “competencia”, la palabra “su”; y ha suprimido la expresión “del Servicio”.

Letra y)

Ha pasado a ser letra s), sin modificaciones.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 6°, sin enmiendas.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 7°, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;”.

Letra d)

Ha incorporado la siguiente frase final: “, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo”.

Letra g)

La ha sustituido por la siguiente:

“g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio;”.

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 8°, sin modificaciones.

Ha consultado el siguiente artículo 9°, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

“Artículo 9°. Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.

El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas y científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.”.

Artículo 10

Letra c)

La ha sustituido por la siguiente:

“c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.”.

Letra d)

Ha reemplazado la expresión final “, y” por un punto y aparte.

Letra e)

Ha reemplazado el punto final por “ ; y”

Ha considerado la siguiente letra f), nueva:

“f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.”.

Artículo 11

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 11. Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, y las especiales de la presente ley.”.

Ha consultado los siguientes artículos 12 a 23, nuevos:

“Artículo 12. Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 13. Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 14. Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 15. Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarro-

llo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 16. De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17. Capacitación. Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.

Artículo 18. Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 19. De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 20. De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.

Artículo 21. Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además,

por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

Artículo 22. De la dotación de personal. Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 23. Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.”.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Ha pasado a ser Título IV conservando la misma denominación. A su vez el Título IV Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad, ha pasado a ser Título III, conservando igual nombre.

Párrafo 1°

Del Establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus Categorías de Protección

Ha reemplazado su epígrafe por el siguiente:

“Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 54, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 54. Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante “el Sistema”, constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.”.

Ha intercalado, a continuación del artículo 12, qué pasó a ser 54, los siguientes artículos 55 y 56, nuevos, adecuando los demás su orden correlativo.

“Artículo 55. Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.

b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad.

c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.

d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local,

los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular éstas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.

e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.

g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.

h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 56. Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.

b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Programa de fortalecimiento de capacidades.

d) Programa de información, interpretación y sensibilización.

e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.

f) Programa de cooperación internacional.

g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Ha intercalado entre el artículo 56, nuevo y el artículo 13, que ha pasado a ser artículo 57 el siguiente Párrafo:

“Párrafo 2

Categorías de áreas protegidas”.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 57, con las siguientes modificaciones:

Letra h)

Ha eliminado la conjunción “y”, las 2 veces que aparece, y ha sustituido la “coma” (,) por un “punto y coma”.

Letra i)

Ha sustituido el punto final, por la expresión “; y”.

Ha contemplado el siguiente literal j), nuevo:

“j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.”.

Artículo 14

Ha pasado, a ser artículo 58, sustituido por el que se indica:

“Artículo 58. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 59, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 59. Parque Marino. Denomínase Parque Marino a un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

Artículo 16.

Ha pasado a ser artículo 60, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 60. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 61, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 61. Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como proteger la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 62, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 62. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades bioló-

gicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 63, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 63. Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.

El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

Artículo 20.

Ha pasado a ser artículo 64, sustituido por el siguiente:

“Artículo 64. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

En ésta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 65, sustituido por el siguiente:

“Artículo 65. Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 66, sin modificaciones.

Ha consultado un artículo 67, nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 67. Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.

El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos

micos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.”.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 68, con las siguientes modificaciones:

Al inicio del epígrafe ha agregado la frase “Proyectos o”; ha intercalado, entre las palabras “respetar” y “el”, la frase “los objetivos de la categoría y”; y ha sustituido la expresión “de ésta” por “del área”.

Párrafo 2º

De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado

Ha pasado a ser Párrafo 3º conservando igual denominación.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 69, con las modificaciones que se indican:

-Ha reemplazado la oración final del inciso primero, por la siguiente: “Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.”.

En el inciso segundo, ha intercalado entre las palabras “contener” y “la”, la frase: “, a lo menos,”; ha reemplazado la expresión “los deslindes” por “la ubicación”; y ha agregado entre la expresión “protección” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas”.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 70, sustituido por el siguiente:

“Artículo 70. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.

La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundamentadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican, la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Represen-

tativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.”.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 71, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 71. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”.

Párrafo 3°

De la Administración de las Áreas Protegidas del Estado

Ha pasado a ser Párrafo 4°, con igual denominación.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 72, sin modificaciones.

Ha consultado el siguiente artículo 73, nuevo:

“Artículo 73. Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de 5 años renovables.”.

Ha considerado el siguiente artículo 74, nuevo:

“Artículo 74. Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado podrán contar con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable

de la dirección y administración de una o más áreas.

Corresponderá al administrador:

- a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.
- b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.
- c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.
- d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.
- e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.
- f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.
- g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.
- h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.
- i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.
- j) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.”.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 75, modificado como sigue:

Ha intercalado un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

“Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.”.

Párrafo 4°

Planes de Manejo de Áreas Protegidas

Ha pasado a ser Párrafo 5°, con igual denominación.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 76, modificado de la siguiente manera:

-Ha agregado al final del epígrafe, entre la palabra “protegidas” y el punto seguido, la expresión del “Estado”.

-Ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión “ser consistente con el objetivo del área” por “considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría”.

-Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente: “El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.”.

-Ha consultado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.”.

Artículo 30

Lo ha eliminado.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 77, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 77. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El objeto u objetos de protección.
- b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.
- c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.
- d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.

- e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.
- f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.
- g) El modelo de gestión.
- h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.
- i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.
- j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.
- k) El plan de inversiones.
- l) La zonificación.
- m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.
- n) El plan de monitoreo y seguimiento.
- o) Los planes de contingencia.
- p) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.
- q) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.”.

Artículo 32

Lo ha eliminado.

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 78, con las modificaciones que se indican:

- a) Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.”.

- b) Ha sustituido, en el inciso segundo, la frase “, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello” por la siguiente “y deberá revisarse al menos cada cinco años”.

- c) Ha eliminado el inciso final.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 79, reemplazado por el que se señala:

“Artículo 79. Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.”.

Párrafo 5°

De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas

Ha pasado a ser Párrafo 6°, y ha agregado en el epígrafe, a continuación de la palabra “protegidas”, la expresión “del Estado”.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 80 sustituido por el siguiente:

“Artículo 80. Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.”.

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 81, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 81. Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

A los guardaparques corresponderá:

- a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo.
- b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.
- c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.
- d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.
- e) Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.
- f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.
- g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.
- h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.
- i) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.”.

Artículo 37

Lo ha suprimido.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 82, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 82. Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g), y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia de enseñanza media.
- b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.
- c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.”.

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 83, con la siguiente modificación:

Ha eliminado, en el inciso primero, la expresión “y sus disponibilidades presupuestarias”.

Párrafo 6°

De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

Ha pasado a ser Párrafo 7°, con igual denominación.

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 84, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 84. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio

podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.”.

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 85, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 85. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.

b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.”.

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 86, con las siguientes enmiendas:

-En el inciso segundo, ha reemplazado las letras d) y e), por las siguientes:

“d) Un representante del Ministerio de Educación, y

e) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.”.

-Ha eliminado las letras a) y b), del inciso tercero, pasando las actuales letras c) y d), a ser letras a), y b), respectivamente; y ha reemplazado la señalada letra c), que ha pasado a ser letra a), por la siguiente: “a) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.”.

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 87, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 87. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.

b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.

c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y al Fondo Nacional de la Biodiversidad.”.

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 88, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, ha reemplazado, la expresión “se podrán”, por la expresión “el Servicio podrá”; en el inciso segundo, ha sustituido el número “50” por “93”; y, en el inciso tercero, ha reemplazado la expresión “Ministerio del Medio Ambiente”, por la expresión “Servicio”.

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 89, sustituido por el que sigue:

“Artículo 89. Concesionario. El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.

En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.”.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 90, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 90. Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 91, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 91. Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.

Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.”.

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 92, con las siguientes modificaciones:

-En su inciso primero, ha eliminado la expresión “de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas,” y ha sustituido la expresión “Ministerio del Medio Ambiente” por “Servicio”.

Ha eliminado el inciso segundo.

En el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, ha suprimido la oración “de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

Ha reemplazado los incisos cuarto y quinto, que han pasado a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente por los siguientes:

“Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 1.939 de 1977.”.

En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, quien dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendién-

dose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.”.

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 93, con la siguiente modificación:

En el inciso segundo, ha sustituido la expresión “Ministerio” por “Servicio”, y ha eliminado la expresión “del Servicio”.

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 94, modificado como sigue:

- Ha reemplazado la letra d) por la siguiente:

“d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.”.

- Ha sustituido el inciso final por el siguiente:

“La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.”.

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 95, sin enmiendas.

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 96, sin enmiendas.

Artículo 54

Lo ha suprimido.

Ha consultados los siguientes artículos 97, 98 y 99, nuevos:

“Artículo 97. Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 84 y que recaigan en áreas protegidas se registrarán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.

Artículo 98. Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.

Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.

Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.

Artículo 99. Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.”.

Artículo 55

Ha pasado a ser artículo 100, sin enmiendas.

Párrafo 7°

Ha pasado a ser Párrafo 8°; reemplazando su epígrafe por el que sigue:

“Áreas protegidas privadas”

Ha contemplado el siguiente artículo 101, nuevo:

“Artículo 101. Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.

Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 57, según corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

Artículo 56

Ha pasado a ser artículo 102, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 102. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:

- a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.
- b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.
- c) Características ecológicas y ambientales del área.
- d) Categoría de protección propuesta.
- e) Objetos de protección.
- f) Lineamientos generales de manejo.
- g) Administrador del área.
- h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.

4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.

Artículo 57

Ha pasado a ser artículo 103, sustituido por el siguiente:

“Artículo 103. Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.”.

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 104, sustituido por el siguiente:

“Artículo 104. Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 71.

Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”.

Ha contemplado el siguiente artículo 105, nuevo:

“Artículo 105. Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.

Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.”.

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 106, con las siguientes modificaciones:

- En el inciso primero, ha reemplazado la expresión “áreas protegidas de propiedad privada” por “áreas protegidas privadas”; ha reemplazado la expresión “gestión” por “administración”, y ha intercalado entre la palabra “área” y el punto final, la siguiente frase: “, la cual será calificada por el Servicio”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la expresión “gestión” por “administración”; y ha eliminado la expresión “privados”.

Ha consultado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.

En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.”.

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 107, con las siguientes modificaciones:

- En el inciso primero, ha reemplazado la frase “de propiedad privada” por “privadas”.

- Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 77.”.

Artículo 61

Ha pasado a ser artículo 108, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, ha eliminado la expresión “propietarios o”; ha reemplazado la palabra “gestión” por “administración”; ha eliminado la frase final “, así como de gestores de las mismas”, y ha eliminado la expresión “de propiedad”.

En el inciso segundo, ha eliminado la expresión “de propiedad”.

Artículo 62

Ha pasado a ser artículo 109, sustituido por el que se indica:

“Artículo 109. Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

- a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.
- b) Exención del impuesto a la herencia.
- c) Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad.
- d) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.”.

Artículo 63

Lo ha suprimido.

Párrafo 8º

Ha pasado a ser Párrafo 9º, con igual denominación.

Artículo 64

Ha pasado a ser artículo 111, sin modificaciones.

Artículo 65

Lo ha suprimido.

Ha intercalado, a continuación del artículo 64, que pasó a ser 110, el siguiente artículo 111, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

“Artículo 111. Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:

- a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, arena o ripio.
- b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.
- c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.
- d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.
- e) Recolectar huevos, semillas o frutos.
- f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.
- g) Introducir ganado u otros animales domésticos.
- h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.
- i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.
- j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.
- k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.
- l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.
- m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.
- n) Instalar carteles de publicidad.
- ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.
- o) Usar o portar armas.
- p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.
- q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.

Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 98, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.

Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el artículo 97 de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.”.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Ha pasado a ser Título III, con la misma denominación. A su vez, el Título III del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ha pasado a ser Título IV.

Artículo 66

Ha pasado a ser artículo 24, sustituido por el que sigue:

“Artículo 24. Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.”.

Párrafo 2°

Ha reemplazado el epígrafe por el siguiente:

“Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad”.

Artículo 67

Ha pasado a ser artículo 25, sustituido por el siguiente:

“Artículo 25. Sistema de información de la biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.

La información contenida en este Sistema, será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la Ley N° 19.300.”.

Artículo 68

Ha pasado a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26. Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.

El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 25.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.

El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración de Estado. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.”.

Artículo 69

Ha pasado a ser artículo 27, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 27. Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá requerir información a privados cuando esta hubiere sido generada a partir de fondos públicos, siempre que en los términos a que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación.”.

Ha contemplado un artículo 28, nuevo del tenor que sigue:

“Artículo 28. Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en el artículo 70 letra ñ) de la ley N° 19.300, en lo referido a la biodiversidad.”.

Ha incorporado el siguiente Párrafo 3°, nuevo, que contiene los artículos 29 y 30 que se indican:

“Párrafo 3°

Planificación para la conservación de la biodiversidad

Artículo 29. Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:

a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica.

b) La identificación de los usos del territorio.

c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.

d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.

e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.

La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.

Artículo 30. Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25.

Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad y la opinión de autoridades regionales y locales. Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.”.

Párrafo 3°

Ha pasado a ser Párrafo 4°, manteniendo su denominación.

Artículo 70

Lo ha eliminado.

Artículo 71

Ha pasado a ser artículo 31, sustituido por el siguiente:

“Artículo 31. Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.”.

Artículo 72

Ha pasado a ser artículo 32, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 32. Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.”.

Artículo 73

Ha pasado a ser artículo 33, reemplazado por el que se señala:

“Artículo 33. Ecosistemas degradados. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 31, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas.”.

Artículo 74

Ha pasado a ser artículo 34, sustituido por el siguiente:

“Artículo 34. Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restaura-

ción; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.”.

Ha incorporado los siguientes artículos 35, 36, 37 y 38, nuevos:

“Artículo 35. Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 36. Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales y culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.

El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.

Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.

Artículo 37. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.

Artículo 38. Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios y

estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53.

Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.

Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.”.

Ha considerado, a continuación del artículo 38, el siguiente Párrafo 5°, nuevo, que contiene los artículos 39, 40 y 41 que se consignan:

“Párrafo 5°

Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales

Artículo 39. Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 25.

Artículo 40. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.

Artículo 41. Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.”.

Párrafo 4°

Ha pasado a ser Párrafo 6°, con la siguiente modificación:

Ha incorporado, a continuación del vocablo “especies”, la expresión “y su variabilidad genética”.

Artículo 75

Ha pasado a ser artículo 42, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 42. Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.”.

-Ha incorporado el siguiente artículo 43, nuevo:

“Artículo 43. El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:

- 1) El diagnóstico del estado de la especie.
- 2) La determinación de su hábitat.
- 3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.
- 4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.
- 5) Un plan de metas medibles.”.

Artículo 76

Ha pasado a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:

Ha incorporado en el epígrafe la frase “para la protección de especies”; ha reemplazado, en su inciso primero, la frase “una o más especies como monumentos naturales” por la siguiente: “como monumento natural a una o más especies o especímenes de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.”.

Ha consultado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.”.

Artículo 77

Lo ha suprimido.

Artículo 78

Ha pasado a ser artículo 45, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, ha sustituido la frase “tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o sean de interés comercial,” por la siguiente: “y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza,”.

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.

En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y

mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.

En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.”.

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.”.

Letras d), e) y f)

Ha sustituido en ellas, el punto y coma (;), que aparece al final por un punto final (.)

Letra g)

La ha modificado de la siguiente manera:

Ha sustituido el punto y coma por un punto seguido, y ha incorporado la siguiente oración final:

“Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.”.

Letra h)

Ha reemplazado la expresión final “, y” por un punto aparte.

Ha consultado una letra j) nueva, del siguiente tenor:

“j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país.”.

Párrafo 5°

Lo ha eliminado.

Artículos 79 y 80

Los ha suprimido.

Párrafo 6°

Fondo Nacional de la Biodiversidad

Ha pasado a ser Párrafo 7°, manteniendo su denominación.

Artículo 81

Ha pasado a ser artículo 46, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 46. Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.”.

Ha consultado, a continuación del artículo 81, que pasó a ser artículo 46, los siguientes artículos 47, 48 y 49, nuevos:

“Artículo 47. Beneficiarios. Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 48. Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funciona-

miento será regulado mediante resolución.

El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

Art. 49 Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.”.

Artículo 82

Lo ha eliminado.

Párrafo 7°

Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad

Ha pasado a ser Párrafo 8°, conservando su actual denominación.

Ha incorporado el siguiente artículo 50, nuevo:

“Artículo 50.– Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo prácticas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:

a) La certificación y ecoetiquetado.

b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.

c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.

d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se registrarán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.”.

Artículo 83

Ha pasado a ser artículo 51, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 51. Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se registrará por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.

La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.”.

Artículo 84

Ha pasado a ser artículo 52, sustituido por el siguiente:

“Artículo 52. Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que una parte se

obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.”.

Artículo 85

Ha pasado a ser artículo 53, sustituido por el siguiente:

“Artículo 53. Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados con base en criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 38.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.”.

TÍTULO V

Lo ha sustituido por el siguiente:

“TITULO V

De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones”.

Artículo 86

Ha pasado a ser artículo 112, con las siguientes enmiendas:

Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.”.

Ha intercalado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero, a ser cuarto:

“Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.”.

Artículos 87, 88, 89, 90 y 91

Han pasado a ser artículos 113, 114, 115, 116 y 117, sin enmiendas.

Artículo 92

Ha pasado a ser artículo 118, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 118. Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 109.

b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.

c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.

d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 96, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.

e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.

f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.”.

Artículo 93

Ha pasado a ser artículo 119, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 119. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios que se categoricen como primera prioridad, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. Estas infracciones no aplicarán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.

b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.

c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.

d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 41.

f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 44, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.

g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 51.

h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.”.

Ha consultado el siguiente artículo 120, nuevo:

“Artículo 120. Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.

La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.”.

Artículo 94

Ha pasado a ser artículo 121, sin enmiendas.

Artículo 95

Ha pasado a ser artículo 122, modificado como sigue:

Ha reemplazado en su inciso primero, la expresión “cuatro” por “tres”.

Artículo 96

Ha pasado a ser artículo 123, con las siguientes modificaciones:

Numeral 1

Ha reemplazado la letra b), por la siguiente:

“b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 109.”.

Ha reemplazado, en la letra d), el guarismo “diez” por “quince”.

Numeral 2

-Ha sustituido la letra b) por la que sigue:

“b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 109.”.

Ha reemplazado, en la letra c), la expresión “según corresponda,” por “que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.”.

Ha reemplazado, en la letra d) los vocablos “uno” y “dos”, por “cinco” y “diez”, respectivamente.

Numeral 3

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“3. En el caso de las infracciones leves:

a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.”.

Ha sustituido el inciso segundo por el que sigue:

“La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.

k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

Ha agregado el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.”.

Ha consultado el siguiente artículo 124, nuevo:

“Artículo 124. Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 137.

Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.”.

Párrafo 4º

Del procedimiento sancionador

Ha reemplazado el epígrafe por el siguiente:

“Actos previos al procedimiento sancionatorio”.

Artículo 97

Ha pasado a ser artículo 125, sustituido por el que sigue:

“Artículo 125. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.”.

Artículo 98

Ha pasado a ser artículo 126, con la siguiente enmienda:

Ha eliminado, en su inciso primero, la frase “, como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.”.

Artículo 99

Ha pasado a ser artículo 127, sin modificaciones.

Artículo 100

Ha pasado a ser artículo 128, modificado como sigue:

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 128. Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:”.

Letra a)

La ha sustituido por la que sigue:

“a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;”.

Letra f)

Ha sustituido el verbo “Decomisar” por la expresión “Decomiso de”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la primera conjunción disyuntiva “o” por una coma (,), y ha sustituido la frase “dañar al medio ambiente” por “significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad”.

Ha incorporado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante

autoacordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.

El afectado por las medidas previamente señaladas, podrá reclamar de la Resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.”.

Artículo 101

Ha pasado a ser artículo 129, modificado como se indica:

- En el inciso primero, ha reemplazado la expresión: “el funcionario fiscalizador o instructor” por “el Director Regional”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la expresión: “artículo siguiente” por “artículo 132”.

Ha contemplado los siguientes artículos 130 y 131, nuevos:

“Artículo 130. Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.

Artículo 131. Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves.”.

Ha intercalado el siguiente Párrafo 5°, nuevo:

“Párrafo 5°

Del procedimiento sancionador”

Artículo 102

Ha pasado a ser artículo 132, modificado como se indica:

En el inciso primero, ha reemplazado la expresión “5” por “diez”; en el inciso tercero, ha intercalado entre los vocablos “comisión” y “la norma”, la expresión, “si se conociere,”; y ha intercalado entre las palabras “la norma,” y “medidas”, la voz “instrumento,”.

En el inciso cuarto, ha intercalado entre los vocablos “infractor” y “por carta certificada”, la frase “si es habido o se conociere,”; ha reemplazado la expresión “10” por “quince”; y ha sustituido la oración “y acompañar todos sus medios de prueba” por “, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquéllos que no puedan ser acompañados en dicho acto”.

Ha consultado un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.”.

Artículo 103

Ha pasado a ser artículo 133, con la siguiente modificación:

Ha reemplazado el número “15” por la expresión “treinta”.

Artículo 104

Ha pasado a ser artículo 134, con la modificación que se indica:

- En el inciso segundo, ha reemplazado la frase “Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad” por la siguiente: “Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva”.

Artículo 105

Ha pasado a ser artículo 135, sin enmiendas.

Artículo 106

Ha pasado a ser artículo 136, modificado como sigue:

Ha sustituido la expresión artículo “109” por “artículo 133”.

Ha consultado en el Título V, el siguiente párrafo 6º, nuevo, pasando el actual párrafo 5º a ser 7º.

“Párrafo 6º

Reclamaciones”

Artículo 107

Ha pasado a ser artículo 137, sustituido por el siguiente:

“Artículo 137. Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 número 9 de la ley N° 20.600:

a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.

b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.

c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.

d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.

e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.

f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.

g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.”.

Ha consultado, en el párrafo 6º, nuevo, a continuación del artículo 107 que pasó a ser artículo 137, los siguientes artículos 138, 139, 140 y 141, nuevos:

“Artículo 138. Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.

c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

Artículo 139. Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 137 de que se trate:

a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.

b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

Artículo 140. Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del

decreto.

Artículo 141. Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2 del título III de la ley N° 20.600.”.

Artículo 108

Ha pasado a ser artículo 142, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 142. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquéllas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el artículo 26 inciso cuarto de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, respectivamente.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.”.

Párrafo 5°

Normas Generales

Ha pasado a ser Párrafo 7°, con igual denominación.

Artículo 109

Ha pasado a ser artículo 143, con las modificaciones que se indican:

-Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente:

“Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.

-Ha sustituido, en el inciso cuarto, la expresión “El reglamento” por la siguiente frase: “Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Artículo 110

Ha pasado a ser artículo 144, sin modificaciones.

Artículo 111

Ha pasado a ser artículo 145, sin modificaciones.

Artículo 112

Ha pasado a ser artículo 146, sin enmiendas.

Artículo 113

Ha pasado a ser artículo 147, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado el numeral 4) por el que se indica:

“4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:

De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

-Ha sustituido el numeral 5), por el que sigue:

“5) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la expresión “la presentación y” por “el”.

b) Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos”, lo siguien-

te: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.”.

Ha intercalado un nuevo número 6), pasando el actual 6) a ser 7), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“6) Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación” por la conjunción copulativa “y”.

b) Elimínase la frase “así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan.”.

Numeral 6

Ha pasado a ser numeral 7, sin enmiendas.

Numeral 7

Ha pasado a ser Numeral 8, con la siguiente modificación:

Ha suprimido su literal d).

Ha consultado el siguiente artículo 148, nuevo:

“Artículo 148. Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en el inciso primero, del artículo 2°, la frase “y de los Planes de Manejo, cuando corresponda.”.

2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan.”.

b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo.”.

3) Elimínanse en el artículo 35 las letras i) y k).”.

Artículo 114

Ha pasado a ser artículo 149, sin enmiendas.

Artículo 115

Ha pasado a ser artículo 150, con las enmiendas que se indican:

-Ha reemplazado el número 4), por el siguiente:

“4) Incorpórase en el artículo 122 un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.

- En el número 5), ha sustituido la frase “estarán asimismo facultados para” por la expresión “deberán”.

Ha intercalado el siguiente número 6), nuevo, pasando el actual a ser 7):

“6) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:

“Artículo 158. Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.

Artículo 116

Ha pasado a ser artículo 151, con las siguientes modificaciones:

Numero 1)

- Ha sustituido la expresión “en peligro crítico o en peligro” por “en peligro crítico, en peligro o vulnerable”.

Número 6)

Ha sustituido el artículo 38, por el que sigue:

“Artículo 38.– Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser

compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”.

Número 9)

Letra a)

- Ha agregado a continuación de la coma que sigue a la palabra “Protegidas”, la expresión “en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

Artículo 117

Ha pasado a ser artículo 152, modificado como sigue:

Número 3)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3). Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7.– Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

Intercálase entre la palabra “precedente” y la coma que le sigue, la frase “que no sean áreas protegidas”, y reemplázase la oración final “En estos casos, deberán contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.” por la siguiente: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Número 6)

Ha intercalado, en el numeral 6), entre las palabras “Protegidas” y “en”, la expresión “, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

Artículo 118

Ha pasado a ser artículo 153, con las siguientes enmiendas:

Número 1)

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”” por la frase “las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley número 19.300”.”.

Número 4)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro” por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.”.

Número 7)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo.

b) Agrégase, en los incisos segundo y tercero, a continuación de la palabra “Corporación” la frase “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

Artículo 119

Ha pasado a ser artículo 154, sin enmiendas.

Artículo 120

Ha pasado a ser artículo 155, sin modificaciones.

Artículo 121

Ha pasado a ser artículo 156, sin enmiendas.

Ha incorporado el siguiente artículo 157, nuevo:

“Artículo 157. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.

2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala úni-

ca de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad del personal de la Corporación Nacional Forestal que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el número máximo de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.

8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.”.

Artículo cuarto

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes

nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 71 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

- a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.
- b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.
- c) A los parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.
- d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.
- e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.
- f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.
- g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.
- h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.
- i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que estos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.
- j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.”.

Artículo quinto

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo quinto. Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.
- b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable.”.

Artículo sexto

Ha incorporado un inciso final, del siguiente tenor:

“La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una Resolución de Calificación Ambiental Favorable.”.

Artículo séptimo

Lo ha suprimido.

Ha considerado el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo séptimo. Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio

de la ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253, asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.”.

Artículo octavo

Lo ha eliminado.

Artículo noveno

Ha pasado a ser artículo octavo, reemplazado por el siguiente:

“Artículo octavo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.”.

Artículo décimo

Lo ha suprimido.

Artículo undécimo

Ha pasado a ser artículo noveno, sustituido por el siguiente:

“Artículo noveno. Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b), del artículo 5°, entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.”.

Ha incorporado el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo. En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.”.

Las modificaciones de la Comisión de Hacienda al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en su segundo informe, son del siguiente tenor:

Artículo 3°

Número 12)

Reemplazar la expresión “artículo 31” por “artículo 30”.

Número 13)

Sustituir la expresión “artículo 33” por “artículo 32”.

Artículo 5°

Letra e)

Considerar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Proteger y promover, igualmente, a los polinizadores que contribuyan a la biodiversidad, especialmente a los nativos.”.

Letra k)

Reemplazar la expresión “artículo 51” por “artículo 50”.

Artículo 10

Inciso segundo

Sustituir la expresión “de 1.975” por la frase “Orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975,”.

Artículo 12

Inciso primero

Sustituir la expresión “flexibilidad en” por la frase “distribución de”

Artículo 14

Inciso primero
 Eliminar la frase “que se contrate con duración indefinida.”.

Inciso segundo
 Reemplazar la expresión “Excepcionalmente, por” por “Por”.

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:
 “Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.”.

Inciso final
 Eliminarlo.

Artículo 22
 Rechazarlo, pasando el actual artículo 23 a ser artículo 22, y así sucesivamente.

Artículos 23, 24 y 25
 Han pasado a ser artículos 22, 23 y 24, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 26
 Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo
 Sustituir la expresión “artículo 25” por “artículo 24”.

Inciso cuarto
 Reemplazar la expresión “de Estado” por “del Estado”.

Artículo 27
 Ha pasado a ser artículo 26, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo
 Sustituir la frase “Mediante resolución fundada, el”, por la voz “El”; y eliminar la oración “, siempre que en los términos a que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación”.

Artículos 28 y 29
 Han pasado a ser artículos 27 y 28, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 30
 Ha pasado a ser artículo 29, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo
 Sustituir la expresión “artículo 25” por “artículo 24”.

Artículos 31 y 32
 Han pasado a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 33
 Ha pasado a ser artículo 32, con la siguiente enmienda:

Inciso primero
 Reemplazar la expresión “artículo 31” por “artículo 30”.

Artículos 34, 35, 36 y 37
 Han pasado a ser artículos 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 38
 Ha pasado a ser artículo 37, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo
 Sustituir la expresión “artículo 53” por “artículo 52”.

Artículo 39
 Ha pasado a ser artículo 38, con la siguiente enmienda:

Reemplazar la expresión “artículo 25” por “artículo 24”, las dos veces que aparece.

Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52
 Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 52, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 38” por “artículo 37”.

Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64,

65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73

Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 74

Ha pasado a ser artículo 73, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la frase “podrán contar” por la voz “contarán”.

Artículo 75

Ha pasado a ser artículo 74, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “criterios de” por el artículo “la”.

Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85

Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 86

Ha pasado a ser artículo 85, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Letra e)

Reemplazar la expresión “Ciencia y Tecnología” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

“Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:

a) Un representante del consejo regional, elegido por el mismo organismo; y

b) Un representante de la municipalidad en la que se encuentre la concesión.”.

Artículo 87

Ha pasado a ser artículo 86, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Eliminar la frase “y al Fondo Nacional de la Biodiversidad”, reemplazando la coma “,” que precede a la expresión “al monitoreo” por la conjunción “y”.

Artículo 88

Ha pasado a ser artículo 87, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 93” por “artículo 92”.

Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96

Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 97

Ha pasado a ser artículo 96, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículo 84” por “artículo 83”.

Artículo 98, 99 y 100

Han pasado a ser artículos 97, 98 y 99, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 101

Ha pasado a ser artículo 100, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 57” por “artículo 56”.

Artículos 102 y 103

Han pasado a ser artículos 101 y 102, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 104

Ha pasado a ser artículo 103, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículo 71” por “artículo 70”.

Artículos 105 y 106

Han pasado a ser artículos 104 y 105, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 107

Ha pasado a ser artículo 106, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 77” por “artículo 76”.

Artículo 108

Ha pasado a ser artículo 107, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la voz “prestará” por la expresión “podrá prestar”.

Artículo 109

Ha pasado a ser artículo 108, con las siguientes modificaciones:

Letra c)

Suprimirla, pasando la actual letra d) a ser letra c).

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), intercalando, a continuación de la voz “guardaparques”, la frase “, según disponibilidad presupuestaria”.

Artículo 110

Ha pasado a ser artículo 109, sin enmiendas.

Artículo 111

Ha pasado a ser artículo 110, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 98” por “artículo 97”.

Inciso tercero

Reemplazar la expresión “artículo 97” por “artículo 96”.

Artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 117

Han pasado a ser artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 118

Ha pasado a ser artículo 117, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra a)

Reemplazar la expresión “artículo 109” por “artículo 108”.

Letra d)

Sustituir la expresión “artículo 96” por “artículo 95”.

Artículo 119

Ha pasado a ser artículo 118, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra e)

Sustituir la expresión “artículo 41” por “artículo 40”.

Letra f)

Reemplazar la expresión “artículo 44” por “artículo 43”.

Letra g)

Sustituir la expresión “artículo 51” por “artículo 50”.

Artículos 120, 121 y 122

Han pasado a ser artículos 119, 120 y 121, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 123

Ha pasado a ser artículo 122, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Número 1

Letra b)

Sustituir la expresión “artículo 109” por “artículo 108”.

Número 2

Letra b)

Reemplazar la expresión “artículo 109” por “artículo 108”.

Artículo 124

Ha pasado a ser artículo 123, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículo 137” por “artículo 136”.

Artículos 125, 126, 127 y 128

Han pasado a ser artículos 124, 125, 126 y 127, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 129

Ha pasado a ser artículo 128, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 132” por “artículo 131”.

Artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135

Han pasado a ser artículos 129, 130, 131, 132, 133 y 134, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 136

Ha pasado a ser artículo 135, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículo 133” por “artículo 132”.

Artículos 137 y 138

Han pasado a ser artículos 136 y 137, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 139

Ha pasado a ser artículo 138, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículo 137” por “artículo 136”.

Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151,

152, 153, 154, 155 y 156

Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 157

Ha pasado a ser artículo 156, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 156. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:

“Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse

en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140.

Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los que corresponden a los comités o cooperativas de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.

Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, un reglamento establecerá las condiciones que deberá contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

Artículo primero transitorio

Inciso primero

Número 3)

Intercalar, a continuación de la frase “Corporación Nacional Forestal”, la expresión “, o de su sucesor legal,”.

Artículo cuarto transitorio

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 71” por “artículo 70.

Artículo octavo transitorio

Sustituir la expresión “artículo 29” por “artículo 28”.

Considerar el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo:

“Artículo undécimo. Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 81, los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

El Vicepresidente ofrece la palabra a los Honorables Senadores señor Girardi, Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales; señora Muñoz, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; y señor Lagos, Presidente de la Comisión de Hacienda; quienes hacen uso de ella.

A petición de la Honorable Senadora señora Muñoz la Sala otorga su anuencia para la presentación, durante esta sesión, de indicaciones formuladas por los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El Vicepresidente declara aprobadas todas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en los informes.

Se deja constancia de la presencia de 28 senadores con el fin de dar cumplimiento al quórum exigido por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, respecto de las normas de rango orgánico constitucional, sobre un universo de 43 senadores en ejercicio.

El Vicepresidente pone discusión el artículo 3° N°s 12 y 13, cuya votación separada solicitó la Honorable Senadora señora Von Baer.

Enseguida ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señora Von Baer, señor Moreira, señoras Aravena, Órdenes, Allende y Rincón y señores Letelier, Sandoval y Quinteros.

Puesta en votación la disposición el resultado es de 22 votos a favor, 15 en contra y 3 abstenciones.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes y Provoste y señores Chahuán, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Quintana, Quinteros

y Soria.

Votan en contra los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Castro, Coloma, Durana, Galilea, García, García Huidobro, Moreira, Pérez, Prohens y Pugh.

Se abstienen los Honorables Senadores señora Rincón y señores Bianchi y Sandoval.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores Girardi, Latorre y Navarro.

Fundan su voto en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Pugh y señora Von Baer.

El Vicepresidente declara aprobada la disposición.

Terminada la votación manifiesta su intención de voto favorable el Honorable Senador señor Huenchumilla.

Se deja constancia que durante la votación asume la presidencia accidental, con la anuencia de la Sala, el Honorable Senador señor Letelier.

El Vicepresidente ofrece la palabra a los Honorables Senadores señores Prohens y Elizalde, quienes hacen uso de ella.

Queda pendiente la tramitación del proyecto.

El Vicepresidente informa que ha concluido el Orden del Día.

Peticiones de Oficios

Enseguida, el Secretario General anuncia que se han recibido peticiones de oficios de los Honorables Senadores señoras Allende, Órdenes y Rincón y señores Chahuán, De Urresti, Girardi, Guillier, Navarro y Soria, dirigidas, en sus nombres, a diversas autoridades, a las que se dará el curso reglamentario.

Se levanta la sesión.

Raúl Guzmán Uribe
Secretario General del Senado

SESIÓN 36ª, ESPECIAL, EN MIÉRCOLES 24 DE JULIO DE 2019

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti; y accidental de la Honorable Senadora señora Rincón.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Concurren los Ministros Secretario General de la Presidencia, señor Blumel; de Economía, Fomento y Turismo, señor Fontaine; y de Obras Públicas, señor Moreno. Asimismo, el Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Rivas.

Actúan de Secretario General, el titular, señor Guzmán, y de Prosecretario, el subrogante, señor Cámara.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 43.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias y prevenciones de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DÍA

Sesión especial citada con la finalidad de tratar la emergencia acaecida en la ciudad de Osorno respecto a la falta de suministro de agua potable.

El Presidente pone en debate el asunto de la referencia.

El Secretario General informa que la distribución de los tiempos correspondientes a cada Comité parlamentario será la siguiente:

El Comité Partido Renovación Nacional e Independientes tiene 17 minutos; el Comité Partido Unión Demócrata Independiente, 17 minutos; el Comité Partido Por la Democracia e Independientes, 15 minutos; el Comité Partido Socialista, 13 minutos; el Comité Partido Demócrata Cristiano, 9 minutos; el Comité Partido País Progresista e Independientes, 6 minutos; el Comité Partido Evópoli, 2 minutos; y el Comité Partido Revolución Democrática, 2 minutos.

La Mesa ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señor Guillier, señora Rincón, señores Latorre, Quinteros y Allamand, señora Provoste, señor Moreira, señora Órdenes, señor Girardi, señora Aravena, señor Navarro, señora Muñoz, señores García y De Urresti y señora Von Baer.

Asimismo, intervienen los Ministros de Obras Públicas, señor Moreno, y de Economía, Fomento y Turismo, señor Fontaine; y el Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Rivas.

Se deja constancia que durante el debate asume la presidencia accidental, con la anuencia de la Sala, la Honorable Senadora señora Rincón.

El Vicepresidente informa que ha concluido el Orden del Día y se ha cumplido el objeto de la sesión.

Se levanta la sesión.

Raúl Guzmán Uribe
Secretario General del Senado

SESIÓN 37ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 24 DE JULIO DE 2019

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti; y accidental del Honorable Senador señor Montes.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros y Sandoval.

Concurren los Ministros Secretario General de la Presidencia, señor Blumel; de Educación, señora Cubillos; del Trabajo y Previsión Social, señor Monckeberg; y del Medio Ambiente, señora Schmidt. Asimismo, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Alvarado.

Actúan, de Secretario General, el titular, señor Guzmán; como Secretario General (S) y como Prosecretario, el subrogante, señor Cámara.

Se deja constancia que el número de senadores en ejercicio es de 43.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 33ª, especial, y 34ª, ordinaria, ambas del miércoles 17 de julio, que no han sido observadas.

CUENTA**Mensajes**

Dos de S. E. el Presidente de la República

Con el primero, inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos (Boletín N° 12.797-07).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a la de Hacienda, en su caso, y se manda a poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con el segundo, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9.404-12).

— Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados

Informa que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional (Boletín N° 7.678-02).

— Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.

Del señor Contralor General de la República

Informa que se ha iniciado una auditoría en la Corporación Municipal de Calama, a raíz de una situación expuesta por el Honorable Senador señor Guillier.

— Queda a disposición de Sus Señorías.

De la señora Subsecretaria de Previsión Social

Remite informe del Consejo Consultivo Previsional sobre indicación relativa al Proyec-

to de Reforma al Sistema de Pensiones Solidarias.

— Se toma conocimiento y se manda comunicar a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

Informe

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el 22 de mayo de cada año como el Día Nacional de la Memoria y Educación sobre Desastres Socio-Naturales (Boletín N° 12.222-04).

— Queda para Tabla.

Moción

Del Honorable Senador señor Ossandón, con la que inicia un proyecto de ley sobre utilidades garantizadas de las empresas sanitarias (Boletín N° 12.806-09).

— Pasa a la Comisión de Obras Públicas.

Proyectos de Acuerdo

De los Honorables Senadores señor Coloma, señoras Ebensperger, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer, y señores Bianchi, Castro, Chahuán, Durana, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Insulza, Lagos, Moreira, Pérez, Prohens, Pugh, Quinteros y Sandoval, por el que se solicita a S.E. el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, mandate a las autoridades competentes para codificar las prestaciones de salud de los terapeutas ocupacionales, psicopedagogos y de otras áreas destinadas a terapias multidisciplinarias de recuperación, tratamiento y rehabilitación de la salud (Boletín N° S 2.079-12).

De los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón, y señores Araya, Bianchi, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro, Quintana, Quinteros y Soria, por el que se solicita a S.E. el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, disponga de inmediato el inicio de un procedimiento sancionatorio contra la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.; aplique la sanción de caducidad de la concesión, y ordene efectuar una investigación acerca del rol ejercido, en este caso, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Oficina Nacional de Emergencia y la Intendencia Regional (Boletín N° S 2.080-12).

— Quedan para ser votados en su oportunidad.

A petición del Honorable Senador señor Sandoval la Sala acuerda fijar un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto de ley sobre nueva ley de copropiedad inmobiliaria (Boletín N° 11.540-14), hasta el viernes 26 de julio a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

La Sala acuerda, a solicitud del Honorable Senador señor Chahuán, abrir un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la funcionalidad del servicio de radiodifusión a objeto de favorecer la comunicación en situaciones de emergencia y catástrofe (Boletín N° 12.277-15), hasta el jueves 25 de julio a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en -el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

(Boletín N° 9.404-12)

El Presidente, con la anuencia de la Sala para modificar el orden de la Tabla, reanuda la discusión particular del proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho calificándola de “discusión inmediata”.

Recuerda que en sesión del 23 de julio recién pasado se dieron por aprobados los artículos 7°, 9°, 89, 90, 110, 111 y 119 permanentes y los artículos segundo y tercero transitorios, que no habían sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Agrega que en la referida sesión se solicitaron votaciones separadas por los Honorables Senadores señoras Muñoz, Rincón y Von Baer y señor Sandoval. Asimismo, por unanimidad de la Sala, se acordó permitir la presentación de indicaciones al tenor de la solicitud que al efecto hizo la Honorable Senadora señora Muñoz, las que fueron hechas llegar a la Mesa en la misma sesión.

El Presidente ofrece la palabra al Honorable Senador señor Bianchi, quien hace uso de ella.

El Honorable Senador señor Sandoval informa que retira su solicitud de votación separada del artículo 2°.

El Presidente pone en votación separada el artículo 3° numeral 32), que fuera solicitada por la Honorable Senadora señora Von Baer.

El resultado es de 29 votos por la aprobación, 8 en contra y 1 pareo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, De Urresti, Elizalde, Galilea, García, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prohens, Quintana, Quinteros y Sandoval.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Von Baer y señores Coloma, Durana, García Huidobro, Moreira, Pérez y Pugh.

No vota, por estar pareada, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Fundan su voto su voto afirmativo los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Navarro, señora Allende y señor Chahuán.

Fundan su rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma.

El Presidente declara aprobada la disposición.

La Mesa pone en votación separada la letra b) del artículo 5°, que fuera solicitada por la Honorable Senadora señora Muñoz.

El resultado de la votación es de 29 votos a favor, 4 en contra, 2 abstenciones y 3 pareos.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes, Provoste y Von Baer y señores Allamand, Araya, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Galilea, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Latorre, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Quintana y Sandoval.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señora Rincón y señores Elizalde, Letelier y Navarro.

Se abstienen los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Bianchi.

No votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Pugh y Quinteros.

Fundan su aprobación los Honorables Senadores señor Sandoval y señora Allende.

Fundamentan su rechazo los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Elizalde.

El Presidente declara aprobado el literal b).

Durante la votación, y con la anuencia de la Sala, interviene la Ministra del Medio Ambiente; señora Schmidt.

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Sandoval manifiesta que retira todas sus solicitudes de votación separada.

El Presidente pone en votación separada la siguiente oración de la letra e) del artículo 5º: “, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de”; que fuera pedida por la Honorable Senadora señora Von Baer.

El resultado es por la aprobación 24 votos, en contra 7 y pareos 4.

Votan por aprobar la oración los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Goic, Muñoz, Órdenes y Provoste y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Elizalde, García, Girardi, Guillier, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prohens, Quintana y Sandoval.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Von Baer y señores Castro, Coloma, Durana, García Huidobro y Moreira.

No votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Galilea, Pérez y Pugh.

Fundamentan su voto de aprobación los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, señora Allende y señor Chahuán.

Funda su voto contrario el Honorable Senador señor Castro.

El Presidente declara aprobada la oración.

Con la anuencia de la Sala, durante la votación, interviene la Ministra del Medio Ambiente, señora Schmidt.

El Presidente pone en votación separada las frases: “sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados”, contenidas en el artículo 5º letras m), n), o) y p); que fuera solicitada por la Honorable Senadora señora Von Baer.

El resultado es de 21 votos por la aprobación, 7 en contra, 2 abstenciones y 2 pareos.

Votan por aprobar los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Goic, Muñoz, Órdenes y Provoste y señores Allamand, Araya, Chahuán, Elizalde, García, Girardi, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prohens, Quintana y Sandoval.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Von Baer y señores Castro, Coloma, Durana, García Huidobro y Moreira.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Bianchi y Guillier.

No votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señores Galilea y Pugh.

Fundan su aprobación los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Chahuán y Navarro.

Explican su rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma.

Funda su abstención el Honorable Senador señor Guillier.

El Presidente declara aprobadas las frases.

Terminada la votación expresa su intención de voto favorable el Honorable Senador señor Huenchumilla.

El Presidente pone en discusión la indicación formulada al artículo 19, presentada por los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que añade una oración final del siguiente tenor: “Dicho procedimiento será aplicable sea que se trate de infracciones a cualquiera de los cuerpos legales de carácter público o a las disposiciones del Código del Trabajo, aplicables al personal, sin perjuicio de las acciones, reclamos y recursos que los trabajadores puedan ejercer ante la Contraloría General de la República y ante los tribunales de justicia.”.

Enseguida ofrece la palabra a la Honorable Senadora señora Muñoz, quien hace uso de ella.

Prevía consulta a la Sala, el Presidente, declara aprobada la indicación por la unanimidad de los 26 senadores presentes.

Se deja constancia de haber alcanzado el quórum exigido por el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República, respecto de la norma de quórum calificado, sobre un universo de 43 senadores en ejercicio.

El Presidente pone en votación separada los artículos 23, 29, 30, 32 y 33, que fue solicitada por la Honorable Senadora señora Von Baer.

El resultado de la votación es de 25 votos favorables y 7 de rechazo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Elizalde, Galilea, García, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prohens, Quintana y Sandoval.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Von Baer y señores Castro, Coloma, Durana, García Huidobro y Moreira.

Fundan su voto de aprobación los Honorables Senadores señor Girardi, señoras Allende y Órdenes y señor Navarro.

Fundamentan su rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma.

El Presidente declara aprobadas las disposiciones.

Se deja constancia de haber alcanzado el quórum exigido por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, respecto de la norma de rango orgánico constitucional, sobre un universo de 43 senadores en ejercicio.

Se deja constancia que con la anuencia de la Sala asume la presidencia accidental el Honorable Senador señor Montes.

El Presidente pone en votación separada el artículo 31, que fue solicitada por la Honorable Senadora señora Von Baer.

El resultado es de 17 votos por la aprobación, 14 en contra y 1 pareo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Bianchi, Elizalde, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro y Quintana.

Votan en contra los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger y Von Baer y señores Allamand, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, García, García Huidobro, Moreira, Ossandón, Prohens y Sandoval.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Galilea.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señor Navarro, señora Allende y señor Girardi.

Funda su voto en contra la Honorable Senadora señora Von Baer.

El Presidente accidental declara aprobada la disposición.

El Presidente accidental pone en votación separada los artículos 37 y 52, que fuera solicitada por los Honorables Senadores señora Rincón y señor Latorre.

El resultado de la votación es de 18 sufragios por la aprobación, 10 en contra, 1 abstención y 1 pareos.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Órdenes y Von Baer y señores Allamand, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, García, García Huidobro, Girardi, Montes, Moreira, Ossandón, Pizarro, Prohens y Sandoval.

Votan en contra los Honorables Senadores señoras Muñoz, Provoste y Rincón y señores Bianchi, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Latorre, Letelier y Navarro.

Se abstiene la Honorable Senadora señora Allende.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Galilea.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores Pizarro y Girardi, señoras Von Baer y Aravena y señor Chahuán.

Fundan su rechazo los Honorables Senadores señora Provoste, señores Navarro y Latorre y señora Rincón.

Funda su abstención la Honorable Senadora señora Allende.

El Presidente accidental declara aprobadas las disposiciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer, propone que la frase “y ejecutar” contenida en el literal b) del artículo 44, cuya votación separada había solicitado, sea aprobada con la misma votación realizada para los artículos 23, 29, 30, 32 y 33.

La Sala así lo acuerda.

El Presidente accidental pone en discusión la indicación al artículo primero transitorio, numeral 3), formulada por los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para eliminar la frase “el número máximo de personal a traspasar y”.

Enseguida ofrece la palabra y hace uso de ella la Honorable Senadora señora Muñoz.

Prevía consulta a la Sala el Presidente accidental declara aprobada la indicación por la unanimidad de los senadores presentes.

El Presidente accidental ofrece la palabra a la Ministra del Medio Ambiente; señora Schmidt, quien agradece el despacho de la iniciativa.

Queda terminada la tramitación de este proyecto.

El texto despachado por el Senado es el que sigue:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.

Artículo 2º.— Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de coordinación: la implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.

b) Principio de jerarquía: los impactos sobre la biodiversidad deberán ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no sea posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.

c) Principio de no regresión: los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.

d) Principio participativo: es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona y las comunidades en la conservación de la biodiversidad, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas

protegidas, entre otras.

e) Principio de precaución: la falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.

f) Principio de prevención: todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deberán propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.

g) Principio de responsabilidad: quien cause daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes será responsable del mismo en conformidad a la ley.

h) Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

i) Principio de información: es deber del Estado facilitar y promover el acceso a la información sobre biodiversidad del país y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.

j) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: el proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad deberá considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos y, cuando sea posible, su cuantificación.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Área protegida: espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

2) Área protegida del Estado: área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.

3) Área protegida privada: área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.

4) Biodiversidad o diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

5) Conservación de la biodiversidad: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.

6) Conservación in situ: la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.

7) Conservación ex situ: la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

8) Corredor biológico: un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos.

9) Costa o zona costera: espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.

10) Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.

11) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

12) Ecosistema amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo

30.

13) Ecosistema degradado: ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 32.

14) Especie endémica: especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.

15) Especie exótica: una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

16) Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.

17) Especie nativa: cualquier especie autóctona que se distribuya en forma natural en el país.

18) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.

19) Humedal: ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.

20) Paisaje de conservación: área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.

21) Plan de manejo: instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas, basado en la ciencia, cuando corresponda.

22) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.

23) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.

24) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

25) Plan de restauración ecológica: plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.

27) Preservación: mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.

28) Recurso genético: es el material genético de valor real o potencial.

29) Reserva de la biósfera: área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del

Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.

30) Servicio: el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

31) Servicios ecosistémicos: contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

32) Sitio prioritario: área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.

33) Uso sustentable: utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.

34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.

TÍTULO II

DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 4°.- Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 5°.- Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:

a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad a la letra i) del artículo 70 de la ley N° 19.300.

b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al Título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al Título V.

c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.

d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al Párrafo 2° del Título III.

e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los Párrafos 4° y 6° del Título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de enco-

mandamientos de funciones cuando corresponda.

Proteger y promover, igualmente, a los polinizadores que contribuyan a la biodiversidad, especialmente a los nativos.

f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.

g) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas, a fin de resguardar la biodiversidad.

h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.

i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.

j) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad.

k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 50.

l) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.

m) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

n) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

ñ) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

o) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

p) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.

q) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de su competencia, y

r) Las demás que establezcan las leyes.

Párrafo 2°

De la organización del Servicio

Artículo 6°.- Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.

Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año

2000 y publicado el año 2001.

Artículo 7°.- Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:

- a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.
- c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo.
- d) Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo.
- e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental.
- f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.
- g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio.
- h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 8°.- Direcciones Regionales. El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.

Artículo 9°.- Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.

El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas y científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.

Párrafo 3°

Del patrimonio

Artículo 10.- El patrimonio del Servicio estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;
- d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;
- e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen, y
- f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, orgánico de Adminis-

tración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 4º

Del régimen del personal

Artículo 11.— Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, y las especiales de la presente ley.

Artículo 12.— Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del citado decreto ley N° 249, de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la distribución de la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior podrán pactar una jornada bi-semanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 13.— Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 14.— Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio se seleccionará mediante concurso público.

Por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

Artículo 15.— Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 16.— De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977, y al decreto supremo N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1991, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4 del Título III del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.

Artículo 17.— Capacitación. Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 18.— Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 19.— De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Dicho procedimiento será aplicable sea que se trate de infracciones a cualquiera de los cuerpos legales de carácter público o a las disposiciones del Código del Trabajo, aplicables al personal, sin perjuicio de las acciones, reclamos y recursos que los trabajadores puedan ejercer ante la Contraloría General de la República y ante los tribunales de justicia.

Artículo 20.— De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.

Artículo 21.– Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

Artículo 22.– Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 23.– Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este Título.

El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.

Párrafo 2°

Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad

Artículo 24.– Sistema de Información de la Biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad, el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.

La información contenida en este sistema será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la ley N° 19.300.

Artículo 25.– Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continen-

tales, así como de las especies y su variabilidad genética.

El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 24.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.

El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración del Estado. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.

Artículo 26.— Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.

El Servicio podrá requerir información a privados cuando ésta hubiere sido generada a partir de fondos públicos.

Artículo 27.— Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en la letra ñ) del artículo 70 de la ley N° 19.300, en lo que respecta a la biodiversidad.

Párrafo 3°

Planificación para la conservación de la biodiversidad

Artículo 28.— Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:

a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el Anexo I del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

b) La identificación de los usos del territorio.

c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.

d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.

e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.

La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.

Artículo 29.— Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24.

Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad y la opinión de autoridades regionales y locales. Estos sitios

prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.

Párrafo 4°

Instrumentos para la conservación de ecosistemas

Artículo 30.— Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 31.— Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de acuerdo con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Artículo 32.— Ecosistemas degradados. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 30, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas.

Artículo 33.— Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restaura-

ción; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.

Artículo 34.— Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa Nacional y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 35.— Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales, culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.

El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.

Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.

Artículo 36.— Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.

Artículo 37.— Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios y

estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.

Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.

Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.

Párrafo 5°

Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales

Artículo 38.– Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 24.

Artículo 39.– Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.

Artículo 40.– Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

Párrafo 6°

Instrumentos para la conservación de especies y su variabilidad genética

Artículo 41.– Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohi-

biciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.

Artículo 42.— El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:

- 1) El diagnóstico del estado de la especie.
- 2) La determinación de su hábitat.
- 3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.
- 4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.
- 5) Un plan de metas medibles.

Artículo 43.— Monumentos naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.

Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.

Artículo 44.— Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza, el Servicio podrá:

a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.

b) Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.

En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.

En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.

c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.

d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia.

e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de las especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas.

f) Pescar, coleccionar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormideros y sitios reproductivos.

g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio. Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.

h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad.

i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.

j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país.

Párrafo 7°

Fondo Nacional de la Biodiversidad

Artículo 45.– Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

Artículo 46.– Beneficiarios. Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 47.– Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.

El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

Artículo 48.– Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Párrafo 8°

Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad

Artículo 49.– Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo aquellas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:

a) La certificación y ecoetiquetado.

b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.

c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subven-

ciones sectoriales.

d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.

Artículo 50.– Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.

La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.

Artículo 51.– Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la cual una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.

Artículo 52.– Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados en base a criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 37.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1°

Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 53.– Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante “el Sistema”, constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.

Artículo 54.— Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.

b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad.

c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.

d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular éstas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.

e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.

g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.

h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 55.— Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.

b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Programa de fortalecimiento de capacidades.

d) Programa de información, interpretación y sensibilización.

e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.

f) Programa de cooperación internacional.

g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el número mínimo

de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Párrafo 2°

Categorías de áreas protegidas

Artículo 56.— Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

- a) Reserva de Región Virgen;
- b) Parque Marino;
- c) Parque Nacional;
- d) Monumento Natural;
- e) Reserva Marina;
- f) Reserva Nacional;
- g) Santuario de la Naturaleza;
- h) Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos;
- i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar, y
- j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.

Artículo 57.— Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

Artículo 58.— Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

Artículo 59.— Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

Artículo 60.— Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como la protección de la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos

elementos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

Artículo 61.— Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 62.— Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.

El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 63.— Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 64.— Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 65.— Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los

bienes y servicios ecosistémicos del área.

Artículo 66.— Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.

El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.

Artículo 67.— Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar los objetivos de la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.

Párrafo 3°

De la creación y modificación de las áreas protegidas del Estado

Artículo 68.— Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa Nacional, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

El decreto que crea el área protegida deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.

Artículo 69.— Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.

La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundamentadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.

Artículo 70.— Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

Párrafo 4°

De la administración de las áreas protegidas del Estado

Artículo 71.— Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.

Artículo 72.— Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de cinco años renovables.

Artículo 73.— Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado contarán con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.

Corresponderá al administrador:

- a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.
- b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.
- c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.
- d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.
- e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.
- f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.
- g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.
- h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.
- i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.
- j) Cumplir las demás funciones que se le encomienden.

Artículo 74.— Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar, entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en la residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.

Párrafo 5°

Planes de manejo de áreas protegidas

Artículo 75.— Planes de manejo de áreas protegidas del Estado. Toda área protegida deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría.

El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.

Artículo 76.— Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El objeto u objetos de protección.
- b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.
- c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.
- d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.
- e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.
- f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.
- g) El modelo de gestión.
- h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.
- i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.

- j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.
- k) El plan de inversiones.
- l) La zonificación.
- m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.
- n) El plan de monitoreo y seguimiento.
- ñ) Los planes de contingencia.
- o) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.
- p) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.

Artículo 77.– Aprobación del plan de manejo. El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.

El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, y deberá revisarse al menos cada cinco años. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.

Artículo 78.– Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las Organizaciones Representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.

Párrafo 6º

De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas del Estado.

Artículo 79.– Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.

Artículo 80.– Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

A los guardaparques corresponderá:

- a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo.
- b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.
- c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.
- d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.
- e) Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.
- f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.
- g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.
- h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.

i) Cumplir las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 81.— Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g) y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con licencia de enseñanza media.

b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.

c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.

Artículo 82.— Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio.

El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.

Párrafo 7°

De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

Artículo 83.— Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.

Artículo 84.— Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.

b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y

aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.

Artículo 85.— Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

- a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;
- c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;
- d) Un representante del Ministerio de Educación, y
- e) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:

- a) Un representante del consejo regional, elegido por el mismo organismo, y
- b) Un representante de la municipalidad en la que se encuentre la concesión.

Corresponderán al Comité las siguientes funciones:

- a) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.
- b) Proponer la renta concesional.

Artículo 86.— Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

- a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.
- b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.
- c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y al monitoreo del área de la concesión.

Artículo 87.— Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, el Servicio podrá otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 92.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Servicio, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.

Artículo 88.— Concesionario. El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.

En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.

Artículo 89.— Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo

dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 90.— Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.

Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.

Artículo 91.— Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión se efectuará mediante resolución del Servicio, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario deberá suscribir con el Servicio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977.

En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, la que dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.

Artículo 92.— Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El Servicio aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será nulo.

Artículo 93.— Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo.
- b) Mutuo acuerdo entre las partes.
- c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión.
- d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.
- e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión.
- f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario.
- g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.

Artículo 94.— Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado pasarán a dominio del Fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

Artículo 95.— Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

Artículo 96.— Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83 y que recaigan en áreas protegidas se registrarán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un

plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.

Artículo 97.– Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.

Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.

Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.

Artículo 98.– Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.

Artículo 99.– Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Párrafo 8°

Áreas protegidas privadas

Artículo 100.– Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.

Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 56, según corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 101.– Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:

- a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.
- b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.
- c) Características ecológicas y ambientales del área.
- d) Categoría de protección propuesta.
- e) Objetos de protección.

f) Lineamientos generales de manejo.

g) Administrador del área.

h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.

4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.

Artículo 102.— Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.

Artículo 103.— Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 70.

Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

Artículo 104.— Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.

Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.

Artículo 105.— Administración y supervisión. Las áreas protegidas privadas serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la administración y el manejo adecuado del área, la cual será calificada por el Servicio.

La supervisión de dicha administración y manejo por los administradores corresponderá al Servicio.

Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.

En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.

Artículo 106.– Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio.

Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 76.

Artículo 107.– Apoyo técnico. El Servicio podrá prestar apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

Artículo 108.– Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

- a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.
- b) Exención del impuesto a la herencia.
- c) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques, según disponibilidad presupuestaria.

Párrafo 9º

Disposiciones comunes a las áreas protegidas

Artículo 109.– Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de éstos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.

Artículo 110.– Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:

- a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, arena o ripio.
- b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.
- c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.
- d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.
- e) Recolectar huevos, semillas o frutos.
- f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.
- g) Introducir ganado u otros animales domésticos.
- h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.
- i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.
- j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.
- k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.
- l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.
- m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.
- n) Instalar carteles de publicidad.
- ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.
- o) Usar o portar armas.
- p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.

q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde. Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 97, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.

Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el artículo 96 de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.

TÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES

Párrafo 1°

De la fiscalización

Artículo 111.— Alcance de la fiscalización. El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.

Artículo 112.— Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.

Artículo 113.— Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 114.— Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.

Artículo 115.— Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infrac-

ciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 116.– Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.

Artículo 117.– Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:

- a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 110.
- b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.
- c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.
- d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 95, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.
- e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.
- f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.
- g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.

Artículo 118.– Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

- a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios que se categoricen como primera prioridad, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. Estas infracciones no procederán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.
- b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.
- c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.
- d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.
- e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 40.
- f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 43, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.
- g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 50.
- h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el

ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

Artículo 119.— Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.

La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.

Artículo 120.— Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.

1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o

c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.

2. Constituirán infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que ésta provee, o

c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.

3. Constituirán infracciones leves, los hechos, actos, u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Artículo 121.— Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

Párrafo 3°

De las sanciones

Artículo 122.— Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:

a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.

c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda.

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y quince años.

2. En el caso de las infracciones graves:

a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.

c) Suspensión de la concesión o permiso, que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.

3. En el caso de las infracciones leves:

a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.

k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.

Artículo 123.— Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.

Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

Párrafo 4º

Actos previos al procedimiento sancionatorio

Artículo 124.— Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 125.— Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Artículo 126.— Admisión del acta o denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.

Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto

infractor.

Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

Artículo 127.— Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;
- b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;
- c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;
- d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;
- e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;
- f) Decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y
- g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.

Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador, con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad.

Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.

El afectado por las medidas previamente señaladas podrá reclamar de la resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.

Artículo 128.— Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, el Director Regional deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

En todo caso, las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el artículo 131 o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 129.— Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.

Artículo 130.— Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a desconformidades. Formulada por escrito una desconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá

exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del Párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves.

Párrafo 5°

Del procedimiento sancionador

Artículo 131.— Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de diez días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, si se conociere, la norma, instrumento, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

Esta resolución se notificará al infractor, si es habido o se conociere, por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de quince días para formular sus descargos, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquellos que no puedan ser acompañados en dicho acto. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.

Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.

Artículo 132.— Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a treinta días.

Artículo 133.— Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.

Artículo 134.— Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y las resoluciones que se dicten en este procedimiento, y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Artículo 135.— Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 132, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados, la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.

Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de diez días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a diez días.

Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.

Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.

Párrafo 6°

De las reclamaciones

Artículo 136.— Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el número 9) del artículo 17 de la ley N° 20.600:

- a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.
- b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.
- c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.
- d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.
- e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.
- f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.
- g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 137.— Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

- a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.
- b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.
- c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

Artículo 138.— Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 136 de que se trate:

- a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.
- b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.
- c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los

objetivos del instrumento.

d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

Artículo 139.– Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.

Artículo 140.– Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título III de la ley N° 20.600.

Artículo 141.– Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquellas que declaren la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 26 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Párrafo 7º

Normas generales

Artículo 142.– Registro público de sanciones. Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, éste deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.

En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 143.– Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de re-

paración o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

Artículo 144.— Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

TÍTULO VI

MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 145.— Ley N° 18.362. Derógase la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Artículo 146.— Ley N° 19.300. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.

2) Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.— El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 35.— Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado.”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “silvestres”.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:

“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

5) Modifícase el artículo 42 del modo que sigue:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la locución “la presentación y” por “el”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “aplicará a”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.

6) Modifícase el artículo 64 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación”, por la conjunción

copulativa “y”.

b) Elimínase la frase “, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan,”.

7) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase, en la letra i), la expresión “la flora, la fauna,”, por la siguiente: “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.

d) Reemplázase la letra j), por la siguiente:

“j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”.

8) Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “, y de Planificación”, por la siguiente: “; de Desarrollo Social y Familia, y de Bienes Nacionales”.

b) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.”.

Artículo 147.– Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en los términos que siguen:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la frase “y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,”.

2) Modifícase el artículo 3° de la siguiente manera:

a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.

b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.

3) Suprímense, en el artículo 35, las letras i) y k).

Artículo 148.– Decreto ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

1) Derógase el artículo 15°.

2) Reemplázase el artículo 21°, por el siguiente:

“Artículo 21.– Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Artículo 149.– Ley N° 18.892. Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el número 42 del artículo 2°, la palabra “marina”, por la expresión “de interés pesquero”.

2) Efectúanse, en el artículo 3°, las enmiendas que siguen:

a) Derógase la letra d).

b) Sustitúyese, en la letra e), la frase “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente”, por la siguiente: “Reservas de interés pesquero”.

3) Incorpórase, en el artículo 122, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas prote-

gidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.

4) Agrégase, en el párrafo primero del número 1) del artículo 125, la siguiente oración final: “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización deberán denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

5) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:

“Artículo 158.– Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.

6) Derógase el artículo 159.

Artículo 150.– Ley N° 20.256. Modifícase la ley N° 20.256, que establece normas sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 7°, el siguiente inciso quinto:

“No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas en peligro crítico, en peligro o vulnerables, de acuerdo con el artículo 37 de la ley N° 19.300.”.

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11, después de la palabra “Ministerio”, la siguiente frase: “, que llevará además la firma del Ministro del Medio Ambiente,”.

3) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,”, la frase “al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 25, a continuación de la frase “a los funcionarios del Servicio”, la expresión “y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,”.

5) Reemplázase, en el artículo 37, la palabra “marinas”, las dos veces que aparece, por la expresión “de interés pesquero”.

6) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.– Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”.

7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.

8) Intercálase, en el artículo 42, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva, adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales:

“d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

9) Modifícase el artículo 46, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “Servicio”, la frase “, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)”.

10) Suprímense, en el artículo 47, las siguientes expresiones: “y guardaparques”; “y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)”, y “o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,”.

Artículo 151.– Ley N° 4.601. Modifícase la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la ley N° 19.473, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2° del modo que sigue:

a) Reemplázase, en la letra g), la frase “comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas”, por la siguiente: “clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la ley

Nº 19.300”.

b) Deróganse las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3º, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas”, por la siguiente: “en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes”.

3) Modifícase el artículo 7º de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7º.– Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”.

b) Efectúanse, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “inciso precedente”, la frase “que no sean áreas protegidas”.

ii. Reemplázase la oración final que señala: “En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.”, por la siguiente: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 22, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas”, por la que sigue: “clasificadas en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la ley Nº 19.300”.

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, luego de la expresión “Servicio Agrícola y Ganadero”, la siguiente: “, en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

6) Incorpórase, en el artículo 28, a continuación de la palabra “reglamento”, lo siguiente: “, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados”.

7) Modifícase el artículo 39 del modo que sigue:

a) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “Silvestres”.

b) Derógase el inciso segundo.

Artículo 152.– Ley Nº 20.283. Modifícase la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:

1) Efectúanse, en el número 4) del artículo 2º, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, la locución “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro””, por la frase “las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley Nº 19.300”.

b) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:

“Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

2) Agrégase, en el artículo 15, después de la expresión “ley Nº 19.300”, la frase “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

3) Reemplázase, en el artículo 16, la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Modifícase el artículo 19 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”,”, por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes,”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.”.

5) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en la letra f), la palabra “Silvestres”.

b) Reemplázase la letra h), por la siguiente:

“h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”.

6) Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “por la Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “de la Corporación”, la frase “o del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la Corporación”, la frase “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

Artículo 153.– Ley de Bosques. Modifícase el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:

1) Efectúanse, en el artículo 10, las siguientes enmiendas:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y parques nacionales de turismo”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión “los Parques Nacionales y”, las dos veces que aparece, por “las”, y la locución “esos Parques y” por “esas”.

2) Elimínase, en el artículo 11, la expresión “y los parques nacionales de turismo”.

Artículo 154.– Ley N° 17.288. Modifícase la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en el artículo 1°, la frase “antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural”, por la siguiente: “antropo-arqueológicos o paleontológicos”, y elimínase la expresión “los santuarios de la naturaleza;”.

2) Reemplázase, en la denominación del Título VII, la expresión “los Santuarios de la Naturaleza e”, por la palabra “las”.

3) Derógase el artículo 31°.

Artículo 155.– Ley N° 20.423. Modifícase la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en los siguientes términos:

1) Reemplázase el número 6) del artículo 7°, por el siguiente:

“6) El Ministro del Medio Ambiente.”.

2) Derógase el número 8) del artículo 8°.

3) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.— Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.

Las concesiones de servicios turísticos en áreas protegidas se regirán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Deróganse los artículos 19 a 21.

Artículo 156.— Código de Aguas. Agréganse, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:

“Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 7 del artículo 140.

Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los que corresponden a los comités o cooperativas de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente.

Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, un reglamento establecerá las condiciones que deberá contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.

2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al Título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del citado decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, del personal de la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el plazo en que se llevará a cabo este proceso, el cual deberá

partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo indicado anteriormente.

4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.

8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) de este artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los señalados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo segundo.— El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.— El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Artículo cuarto.— Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 70 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

- a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.
- b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.
- c) A los parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.
- d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.
- e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.
- f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.
- g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.
- h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.
- i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que éstos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.
- j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.

Artículo quinto.— Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.

b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable.

Artículo sexto.— Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas

Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable.

Artículo séptimo.— Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de esta ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253. Asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.

Artículo octavo.— Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 28, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquellos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.

Artículo noveno.— Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural.

Artículo décimo.— En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.

Artículo undécimo.— Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 81 los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que otorga a los profesionales de la educación titulares de una dotación docente la titularidad de las horas de extensión en calidad de contrata.

(Boletín N° 12.779-04)

El Presidente accidental pone en discusión el proyecto de la referencia.

Enseguida ofrece la palabra al Honorable Senador señor Latorre en su calidad de Presidente de la Comisión informante, que hace una relación del informe.

El Presidente accidental informa que el Ejecutivo ha formulado una indicación sustitutiva del texto aprobado en la Comisión.

Enseguida, de conformidad al artículo 126 del Reglamento del Senado, propone a la Sala poner en votación la indicación señalada, y en caso de ser rechazada entender aprobada la proposición de la Comisión de Educación y Cultura.

Así se acuerda.

El texto de la indicación es del siguiente tenor:

“Para sustituir el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo único.— Concédase, por única vez, la titularidad de las horas de extensión horaria a contrata para los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente en calidad de titulares en un mismo Municipio, Corporación Municipal o Servicio Local de Educación y que, al 31 de julio de 2018, se hayan desempeñado como docentes de aula, directivos o técnico pedagógicos, durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro

años discontinuos.”.”.

El resultado de la votación es de 13 votos a favor, 17 en contra y 2 pareos.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger y Von Baer y señores Allamand, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, García, García Huidobro, Ossandón, Prohens y Sandoval.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Bianchi, Elizalde, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro y Quintana.

No votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señores Galilea y Moreira.

Fundan su voto de aprobación los Honorables Senadores señor García y señora Von Baer, quien formula además expresa reserva de constitucionalidad.

Funda su voto en contra la Honorable Senadora señora Provoste.

El Presidente accidental declara rechazada la indicación y, en consecuencia, despachado en particular el proyecto con el texto de la Comisión informante.

Queda terminada la tramitación de este proyecto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo único.— Concédese la titularidad de las horas de extensión horaria a contrata para los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente en calidad de titulares en un mismo Municipio, Corporación Municipal o Servicio Local de Educación y que se hayan desempeñado como docentes de aula, directivos o técnico pedagógicos durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos.”.

El Presidente accidental informa que ha concluido el Orden del Día.

Peticiones de Oficios

Enseguida, el Secretario General (S) anuncia que se han recibido peticiones de oficios de los Honorables Senadores señoras Allende, Goic y Órdenes y señores Girardi y Latorre, dirigidas, en sus nombres, a diversas autoridades, a las que se dará el curso reglamentario.

Se levanta la sesión

Raúl Guzmán Uribe
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS*1*

**OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
REQUIERE EL ACUERDO DEL SENADO PARA NOMBRAR INTEGRANTES DEL
CONSEJO DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA, A LA SEÑORA CRISTINA
PAZ ORELLANA QUEZADA Y AL SEÑOR EDUARDO RIQUELME
PORTILLA, POR UN PERÍODO DE SEIS AÑOS
(S 2.082-05)**

GAB. PRES. N° 1218 /

ANT.: Artículos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto de la Ley N° 19.882.

MAT.: Proposición de designación de Consejeros del Consejo de la Alta Dirección Pública.

SANTIAGO, 05 AGO 2019

DE: SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A: SEÑOR JAIME QUINTANA LEAL

PRESIDENTE DEL H. SENADO

1. De acuerdo a la Ley N° 19.882, la Dirección Nacional del Servicio Civil tiene en su estructura el Consejo de la Alta Dirección Pública. Este Consejo está compuesto de cinco miembros. Uno es el Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil; los otros cuatro son designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, quien debe pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad, por los 4/7 de sus miembros en ejercicio.

2. Los Consejeros de la Alta Dirección Pública deben ser personas de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en administración de personal y/o políticas públicas, sea en el sector privado o público. Duran seis años en sus cargos y se eligen por partes, alternadamente, cada tres años.

3. Por decreto supremo N° 1.077, del Ministerio de Hacienda, promulgado con fecha 14 de agosto de 2013, se nombró a doña María Loreto Lira Domínguez, RUT N° 9.095.096-7, y a don Manuel Adrián Inostroza Palma, RUT N° 9.231.042-6, como Consejeros del Consejo de la Alta Dirección Pública, por un período de seis años, contados desde el 14 de agosto de 2013 y hasta el 14 de agosto de 2019.

4. Conforme a lo expuesto, me corresponde proponer a dos Consejeros para un nuevo período de 6 años.

5. En mérito de lo anterior, vengo en proponer, para ocupar el cargo de Consejero del Consejo de la Alta Dirección Pública, a:

- CRISTINA PAZ ORELLANA QUEZADA, RUT N° 14.285.030-3

- EDUARDO RIQUELME PORTILLA, RUT N° 10.998.587-2

6. Atendida la conveniencia de contar a la brevedad posible con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente la urgencia en el despacho de esta materia, según los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

Saluda a V.E.,

(Fdo.): *Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.*

*PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODERNIZA
LA CARRERA FUNCIONARIA EN GENDARMERÍA DE CHILE
(12.431-07)*

Oficio N° 14.901

VALPARAÍSO, 6 de agosto de 2019

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile, correspondiente al boletín N° 12.431-07, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.— Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de cargos de las plantas I y II de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile, que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en el referido servicio público y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos, en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7; cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos en ella.

Para los efectos de la bonificación, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a las plantas I y II y en cargos a contrata asimilados a estas plantas. Asimismo, serán servicios válidos sólo el primer año desempeñado en alguna de las calidades a que se refiere el inciso sexto del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°1791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

El reconocimiento de periodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro.

La bonificación por retiro voluntario ascenderá a un monto equivalente a 900 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de dicha bonificación será el vigente al día en que el funcionario haya cesado en su cargo.

La bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la fecha de cesación de funciones.

Artículo 2.— Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, y sus modificaciones posteriores, y para aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en el referido servicio público, contados desde la fecha de su nombramiento institucional o de su contrata, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7; reuniendo, además, los restantes requisitos que establece la presente ley. No serán beneficiarios de la bonificación antes señalada los profesionales de Gendarmería de Chile regidos por la ley N° 15.076.

El reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro.

La bonificación por retiro voluntario será la siguiente:

a) En el caso de directivos de carrera y profesionales, ascenderá a 622 unidades tributarias mensuales.

b) En el caso de técnicos, ascenderá a 404 unidades tributarias mensuales.

c) En el caso de administrativos y auxiliares, ascenderá a 320 unidades tributarias mensuales.

El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación establecida en este artículo será el vigente a aquel mes en que el funcionario haya cesado en su cargo.

La bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la cesación de funciones.

Artículo 3.— Podrán acceder a la bonificación establecida en los artículos precedentes durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, hasta un máximo de 1.262 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican a continuación:

Año	Planta de Gendarmería de Chile	Cupos
2019	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2020	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2021	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2022	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	47

En el caso de las Plantas I y II, el número de cupos será distribuido entre las distintas promociones de egreso de la respectiva escuela, a las que se encuentren adscritos los funcionarios beneficiarios de cada año. Dicha distribución se hará de manera proporcional al tamaño de cada promoción al 31 de diciembre del año precedente al de la asignación de los cupos.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2, los cupos serán distribuidos de manera proporcional entre los estamentos, según el número de cargos de planta y contrata potencialmente beneficiarios, que se encuentren provistos al 31 de diciembre del año precedente al de su distribución.

Artículo 4.— Los funcionarios a que se refieren los artículos 1 y 2 podrán postular a la bonificación por retiro correspondiente, en Gendarmería de Chile, en los períodos siguientes:

1.— Podrán postular a los cupos del año 2019, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 26 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

2.— Podrán postular a los cupos del año 2020, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 25 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

3.— Podrán postular a los cupos del año 2021, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de

servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

4.— Podrán postular a los cupos del año 2022, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar una resolución que contenga la nómina de los postulantes, dentro del mes de mayo del respectivo año, señalando tanto aquellos que reúnen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1 y 2, como aquellos que no cumplen las condiciones exigidas, indicando el o los requisitos que no fueron acreditados. Corresponderá a Gendarmería de Chile, verificar el cumplimiento de los referidos requisitos. Mediante dicha resolución se asignarán los cupos a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 5.— En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles en un año según la distribución establecida en el artículo 3, Gendarmería de Chile seleccionará a los beneficiarios de cupos conforme a los siguientes criterios:

a) Se ordenará la lista de acuerdo a las calificaciones de los funcionarios, precediendo los funcionarios con la mayor calificación.

b) En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios más antiguos.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2, se estará al tiempo de servicio en la institución, precediendo los con mayor tiempo servido en la institución. De continuar el empate, preferirán los funcionarios que ocupen un cargo de mayor grado, y, finalmente, la edad, precediendo la lista los de mayor edad. En todos los casos a la fecha del último día del respectivo proceso de postulación.

Artículo 6.– Perderán la bonificación a que se refieren los artículos precedentes, los funcionarios beneficiarios de la misma, incluidos los afectos a lo dispuesto en el artículo 7, a los cuales se aplique, entre la fecha de su postulación y la del cese de sus funciones, sanción ejecutoriada de destitución o lo dispuesto en los artículos 109, letra e), y 114, letra b), del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 19.195.

En el caso establecido en el inciso precedente, los respectivos cupos serán llenados por los postulantes a las bonificaciones por retiro señaladas en los artículos 1 y 2 que, cumpliendo los requisitos para acceder a ellas, no hubieren sido seleccionados por falta de los referidos cupos en el año respectivo en el orden de precedencia a que se refiere el artículo 5. En el caso de no existir suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7. La individualización de los funcionarios a que se refiere el presente artículo se realizará mediante resolución dictada por el Director Nacional de Gendarmería de Chile. Dichos funcionarios cesarán en sus funciones a contar del 1 de diciembre del año de la dictación de la citada resolución.

Artículo 7.– En el caso de no existir suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos de un año según la distribución establecida en el artículo 3, el Director Nacional de Gendarmería, en el mes de agosto de cada año, procederá mediante una o más resoluciones a declarar vacantes los cargos de los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2, según corresponda, hasta completar los cupos faltantes, con estricta sujeción a los siguientes criterios y de acuerdo al orden que a continuación se señala:

a) En primer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 3, considerando su calificación en dicha lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, prefiriéndose a los funcionarios con menor antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2, en caso de empate, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5.

b) En segundo lugar, aquellos funcionarios a los que se hubiesen aplicado, en los cuatro años calendario precedentes al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente artículo, las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, conforme al siguiente orden:

i. Funcionarios a los que se haya aplicado suspensión, encabezando el funcionario con más días de suspensión en el referido período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los días de suspensión que se les haya aplicado en dicho lapso.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el señalado en el numeral ii. siguiente. De persistir el empate, se considerará el número de censuras aplicadas en el señalado período de cuatro años, conforme al numeral iii. Finalmente, de continuar el empate, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2 se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5.

ii. Funcionarios a los que se haya aplicado multa, encabezando la lista el funcionario con más porcentaje de multa en el citado período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los porcentajes de multa que se les haya

aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el número de censuras aplicadas en el período de cuatro años calendario precedentes, conforme al literal siguiente. Finalmente, de continuar el empate, para las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2 se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5.

iii. Funcionarios a los que se haya aplicado censura, encabezando la lista el funcionario con más censuras en el período de cuatro años referido en los numerales precedentes y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con el número de censuras que les hayan aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios de las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2 se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5.

c) En tercer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado hubiesen sido calificados en lista 2, considerando su calificación en dicha lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5.

d) En último lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para la Planta II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios que se refiere el artículo 2, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5.

e) En el caso de los funcionarios de la Planta I, la lista será integrada, en último lugar, por funcionarios calificados en lista 1, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, conforme a resolución fundada del Director Nacional de Gendarmería en la evaluación que éste realice del ejercicio del mando por parte de dichos oficiales, según los siguientes criterios: eficacia y eficiencia en la gestión, control de la unidad a su cargo y continuidad en el desempeño laboral durante el año precedente.

Los criterios establecidos en el inciso precedente que no tengan establecida una regla especial de tiempo para determinar su aplicación—deberán considerarse al último día del mes precedente al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8.— Gendarmería de Chile deberá notificar a los funcionarios correspondientes la resolución señalada en los artículos 4 y 7, según corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o en su defecto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

A más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del primer día del cuarto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria.

Los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7 cesarán en sus

cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 de noviembre del año en que se declaró la vacancia.

Artículo 9.— Si el personal beneficiario de la bonificación por retiro contemplada en los artículos 1 y 2 no postula en las fechas correspondientes o, siendo beneficiados con un cupo, no renuncia voluntaria e irrevocablemente a su cargo en Gendarmería de Chile, en los plazos fijados en esta ley, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la referida bonificación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

El personal que se acoja a los beneficios establecidos en los artículos 1 y 2, según corresponda, deberá renunciar a todos los cargos que sirva en Gendarmería de Chile en los plazos señalados en el artículo 8.

Quienes habiendo postulado a la bonificación por retiro del artículo 1 y 2 no fuesen seleccionados, podrán postular en los años siguientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 10.— Los funcionarios que perciban la bonificación por retiro establecida en los artículos 1 y 2 no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o a honorarios, en Gendarmería de Chile, durante los diez años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 11.— Si un funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1 y 2, según corresponda, y antes de percibirla y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para acceder a ella, ésta será transmisible por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere el artículo 3 y al procedimiento señalado en esta ley.

Artículo 12.— Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica, del siguiente modo y de acuerdo a la gradualidad que se señala:

a) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, increméntase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

b) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

c) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

d) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

e) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 8 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 2 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

f) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 4 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 6 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

g) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

h) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

i) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

j) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

k) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 31 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 63 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

l) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 94 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

Artículo 13.— Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, en los siguientes términos:

a) Incorpórese en el inciso segundo del artículo 14, a continuación de la expresión “Hacienda”, la frase “, previo informe técnico elaborado por Gendarmería de Chile.”.

b) A contar del 1° de enero de 2023, incorpórase el siguiente artículo 34 C nuevo:

“Artículo 34 C.— Los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 22° y 10° de la EUS, y que hayan cumplido 6 años de permanencia en el respectivo grado, recibirán las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior, en caso de no existir vacantes disponibles para materializar los ascensos correspondientes y siempre que cumplan todos los requisitos para el ascenso a dicho grado.

Lo dispuesto en el inciso precedente será asimismo aplicable a los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Oficiales Penitenciarios que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 12° y 6° de la EUS.”.

c) Incorpórase un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 34, de existir vacantes disponibles para materializar los ascensos, los funcionarios del grado inmediatamente inferior podrán ascender sin haber cumplido el requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado establecido en los artículos antes citados. Con todo, deberán haber cumplido al menos un año en el grado en que se encuentren para poder ascender, sin perjuicio de los demás requisitos legales establecidos para dicho propósito, según corresponda, velando Gendarmería de Chile por su oportuno cumplimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior también resultará aplicable para los funcionarios afectos al artículo único transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los funcionarios titulares de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14° de la EUS, respectivamente, de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ni a los funcionarios titulares de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente de la Planta de Suboficiales y Gendarmes.”.

d) A contar del 1 de enero de 2023, reemplázase el inciso tercero del artículo 41 por el siguiente:

“El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a proposición del Director Nacional de

Gendarmería de Chile y con anterioridad a la primera reunión de las Juntas Calificadoras a que se refiere el artículo 43, determinará anualmente el número de funcionarios de la Planta I de Oficiales Penitenciarios, y de la Planta II de Suboficiales y Gendarmes, que deben acogerse a retiro, de acuerdo a las necesidades de la Institución. Corresponderá al Director Nacional de Gendarmería de Chile individualizar a quienes se le aplicarán los cupos, conforme a los criterios que establezca el reglamento.”.

Artículo 14.— Introdúcense en la ley N° 19.998 las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase al artículo 1° un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los funcionarios de Gendarmería de Chile de las plantas de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y los asimilados a dichas plantas, tendrán derecho a la bonificación por egreso siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que tengan treinta o más años de servicio y cumplan los demás requisitos que se señalan en la presente ley. Dicha bonificación se les concederá en las mismas condiciones que para los funcionarios de la Plantas II, de Sub Oficiales y Gendarmes de la institución. Estos funcionarios deberán realizar el aporte de un 0,7% a que se refiere el artículo 5°.”.

b) Introdúcense en el artículo 2° las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “siete meses de remuneración imponible” por “quince y doce meses de remuneración imponible, para los funcionarios de las Plantas I y II, respectivamente”.

ii. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“En el caso de los funcionarios de las plantas de personal de directivos de carrera, de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares, y los asimilados a dichas plantas, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a alguna de dichas plantas o asimilados a ellas.”.

iii. Suprímese en el inciso final la frase “inciso primero del”.

c) Introdúcense en el artículo 5° las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase en el inciso segundo el valor “0,7” por “1,2” y sustitúyese la oración final por la siguiente: “Los funcionarios deberán aportar un 0,7%, sujeto al mismo límite máximo antes señalado.”.

ii. Reemplázase en el inciso tercero la frase “funcionarios de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios y el total de funcionarios perteneciente al escalafón de oficiales administrativos penitenciarios.” por “los funcionarios afectos a la presente ley.”.

d) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

i. Elimínase la oración siguiente: “En este caso, la bonificación será equivalente a un mes de la remuneración imponible al completar los veinte años y menos de veinticinco años de servicios efectivos; y de dos meses de la remuneración imponible al completar los veinticinco años y menos de treinta años de servicios efectivos.”.

ii. Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En el caso a que se refiere el presente artículo, la bonificación será equivalente al número de meses de remuneración que a continuación se indican para cada uno de los años de servicios efectivo:

Años de servicio efectivos	Número de meses al cual ascenderá la bonificación
29	9
28	8
27	7
26	6
25	5
24	4
23	3
22	2
21	2
20	2

La remuneración imponible se calculará de conformidad al artículo 3°.”.

Artículo 15.— Introdúcense en el decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase un artículo 6 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis.— Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo precedente, existirá una “Unidad de Defensa Funcionaria”.”.

b) Introdúcese un artículo 27 del siguiente tenor:

“Artículo 27.— Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación:

1.— Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal.

2.— Los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad.

3.— Los concernientes a las características de armas de fuego, partes y piezas de ellas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por Gendarmería de Chile.

Con todo, la referida información deberá ser entregada siempre a requerimiento de la Cámara de Diputados, los tribunales de justicia, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos, en el ejercicio de sus funciones.

En el caso a que se refiere el inciso precedente, la información entregada mantendrá su carácter reservado para los funcionarios que accedan a ella con ocasión de los referidos requerimientos.”.

Artículo 16.— Incorpórase en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en su literal b), a continuación de la expresión “Estatuto del Personal”, la frase “, salvo en el caso a que se refiere el artículo 35 de dicho Estatuto.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.— El procedimiento para asignar los cupos de las bonificaciones por retiro a que se refieren los artículos 1 y 2, correspondientes al año 2019, se sujetará a las reglas siguientes:

1.— El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 4, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del período de postulación de los cupos del año 2019, a que se refiere dicho artículo.

2.— La resolución a que se refiere el artículo 7 deberá dictarse, a más tardar, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado en el numeral 4 de este artículo.

3.— Gendarmería de Chile deberá notificar a los funcionarios correspondientes las resoluciones señaladas en los numerales 1 y 2 anteriores, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4.— A más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4, los beneficiarios de cupos deberán informar, por escrito, a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del 1 de enero de 2020.

Los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7, cesarán en sus cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 del mes siguiente a la notificación de su cese de funciones por dicha causal.

5.— El pago de la bonificación por retiro voluntario que regula el presente artículo se realizará dentro del primer trimestre del año 2020.

Artículo segundo.— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas del personal de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile, fijadas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la escala única de sueldos que se asignen a dichas plantas y establecer la gradualidad en que los cargos serán creados, la cual se extenderá hasta el año 2023 inclusive; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá determinar los cargos que estarán afectos al título VI de la ley N° 19.882 y su nivel jerárquico. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo al artículo

quinto transitorio estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse.

3) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

4) El mayor gasto fiscal que se pueda derivar del ejercicio de esta facultad en régimen, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la suma de mil quinientos millones de pesos.

5) El encasillamiento del personal al que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

i. No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

ii. No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de derechos previsionales. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, a menos que se cuente con su consentimiento.

iii. Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

iv. Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Se entenderá que el plazo de seis meses que establece el inciso primero es para la dictación de del o los decretos con fuerza de ley respectivos y no para su entrada en vigencia.

Artículo tercero.— La provisión de los cargos en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, que determine el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo segundo transitorio, se efectuará mediante concursos internos de acuerdo a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se proveerán según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

Artículo cuarto.— El encasillamiento del personal de Gendarmería de Chile de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se sujetará a las normas que establezca el o los decretos con fuerza de ley del citado artículo y a las reglas que a continuación se indican:

a) Los funcionarios titulares de las plantas antes señaladas, se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en las

plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Además, los funcionarios de planta deberán encontrarse nombrados en el grado inmediatamente inferior al de la vacante convocada y los funcionarios a contrata podrán postular sólo hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2 buena.

El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.

c) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser encasillados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

e) El concurso se regirá, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Una vez finalizado el proceso de encasillamiento a que se refieren los incisos anteriores, en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, las vacantes que se produzcan por efecto del encasillamiento de los funcionarios titulares de planta en un grado superior serán provistas mediante concurso interno, en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al llamado a concurso, que cumplan con los requisitos respectivos, y sólo podrán postular hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2, buena.

La provisión de los cargos vacantes señalados en el inciso anterior se efectuará, en cada grado, en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser nombrados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso a que se refiere el inciso anterior y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.

Artículo quinto.— Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento, expedido por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 41 del decreto ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, incorporado por la letra d) del artículo 14 de la presente ley.

Artículo sexto.— Lo dispuesto en el artículo 15 regirá conforme a las siguientes reglas:

a) Lo establecido en sus letras a) y b) numerales ii. y iii., y c) numeral ii., regirá desde el día primero del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

b) A contar del mes siguiente al de la publicación de esta ley, los funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 19.998, incorporado por la letra a) del artículo 15 de la presente ley, deberán efectuar el aporte del 0,7% a que se refiere dicha disposición. A contar de esa misma data, Gendarmería de Chile efectuará el aporte correspondiente a los mencionados funcionarios, en los términos de lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998, dejando de efectuar, desde ese mismo mes, el aporte a que se refiere el artículo undécimo, inciso primero, de la ley N° 19.882, para dichos funcionarios.

c) Lo establecido en las letras b) numeral i. y d) regirá a partir del 1 de enero de 2023.

d) Lo establecido en la letra c) numeral i. regirá a partir del 1 de enero de 2028. El aporte señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998 que corresponderá pagar al empleador será del 1,05%, desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2027.

Artículo séptimo.— El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.”.

Hago presente a V.E. que los artículos 7 y 8 del proyecto fueron aprobados tanto en general como en particular con el voto afirmativo de 142 diputados, de un total de 155 diputados en ejercicio.

De esta manera, la Cámara de Diputados ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la letra b) del artículo 15 fue aprobada en general y en particular con el voto favorable de 142 diputados, respecto de un total de 155 diputados en ejercicio. Así, la Cámara de Diputados dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.— Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA
NOMBRAR MINISTRO TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, CON
SEDE EN SANTIAGO, AL ABOGADO SEÑOR CRISTIÁN DELPIANO LIRA
(S 2.072-05)*

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra informar la solicitud de S.E. el Presidente de la República para nombrar, como Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, a la persona señalada en el epígrafe.

Mediante el oficio N° 834, de 11 de junio del presente año, el Primer Mandatario ha hecho presente la urgencia para el despacho de este asunto, en los términos previstos en el párrafo segundo del número 5) del artículo 53 de la Constitución Política de la República. De este oficio se dio cuenta en el Senado el día 11 de junio de 2019. Cabe consignar que en sesión de 9 de julio se dio cuenta del oficio N° 562-367, de la misma fecha, de S.E. el Presidente de la República, con el que retira y hace presente nuevamente la urgencia en los términos antes indicados.

A una de las sesiones en que se analizó este asunto, concurrió, especialmente invitado, el abogado señor Cristián Delpiano Lira.

Asistieron, también, los siguientes personeros:

- El Subsecretario del Medio Ambiente, señor Felipe Riesco, acompañado por el asesor legislativo señor Pablo Rossi.
- La asesora de la SEGPRES, señorita Antonia Andreani.
- Los asesores parlamentarios que se señalan: de la oficina del Senador señor de Urresti, la señorita Melissa Mallega; del Comité UDI, el señor Emiliano García; del Comité PPD, los señores José Miguel Bolados, Robert Angelbeck y Gabriel Muñoz; del Comité PS, el señor Francisco Aedo.

Cabe hacer presente que, con arreglo al inciso sexto del artículo 2° de la ley N° 20.600, que creó los Tribunales Ambientales, para ser aprobada la solicitud de que se trata por esta Corporación, requiere del voto conforme de los tres quintos de los senadores en ejercicio.

ANTECEDENTES

1) De derecho.

1.1.– De conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medio ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.

Su artículo 5° establece tres tribunales ambientales. En particular, el Segundo Tribunal Ambiental, para el cual se ha presentado la postulación en estudio, tiene asiento en la comuna de Santiago, y ejerce su competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

En cuanto a la composición de estos tribunales, cabe consignar que cada uno de ellos

está integrado por tres ministros titulares y dos suplentes. Dos de los ministros titulares deben tener el título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo o ambiental. El tercero será un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales y con, a lo menos, diez años de ejercicio profesional. Por su parte, uno de los ministros suplentes debe ser abogado y el otro licenciado en ciencias.

Tanto los ministros titulares como los suplentes deben ser designados según el procedimiento que contempla el artículo 2° de la ley 20.600. En síntesis, este precepto prescribe que cada ministro será nombrado por S.E. el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema.

Para llevar adelante este procedimiento se ha establecido que el Máximo Tribunal formará la nómina correspondiente de una lista de candidatos que, con un mínimo de seis y un máximo de ocho nombres, debe proponerle el Consejo de Alta Dirección Pública. Este Consejo selecciona a los postulantes mediante un concurso público que se somete al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

Los candidatos propuestos por el referido Consejo serán recibidos en audiencia pública por el Máximo Tribunal, el que puede aprobar o rechazar a todos o a alguno de ellos. Concluida esta etapa, la Excma. Corte Suprema hace una proposición al Presidente de la República, quien deberá seleccionar al postulante y formular su propuesta al Senado.

Esta corporación puede acoger o rechazar la proposición formulada por el Primer Mandatario por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Si ella no se aprueba, el Presidente de la República deberá presentar a otro candidato que forme parte de la misma nómina elaborada por la Excma. Corte Suprema, y si se rechazare la segunda proposición, se deberá llamar a un nuevo concurso.

Cabe recordar que no podrán integrar los Tribunales Ambientales quienes, en los dos años anteriores a su nombramiento, hayan desempeñado el cargo de Ministro o Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquier otro cargo directivo en las mencionadas instituciones en el mismo período.

El cargo de ministro titular es de dedicación exclusiva y es incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean éstas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular. Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta por 12 horas semanales. Por su parte, los ministros suplentes tienen las mismas incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los titulares, exceptuándose de estas limitaciones los empleos docentes y las funciones o comisiones académicas en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, siempre que no afecten la dedicación prevista en la ley.

1.2.— Es dable mencionar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 205 del Reglamento del Senado, los asuntos que importen el ejercicio de alguna atribución exclusiva de la Corporación no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda, que, en la especie, es la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

1.3.— Previo al estudio de esta proposición, esta Comisión aprobó, con conocimiento de los Comités del Senado, un nuevo procedimiento que se aplicará al estudio de todos los nombramientos de autoridades que sean sometidas a la consideración de esta instancia.

El nuevo procedimiento supone cumplir con un conjunto de trámites que se estiman relevantes, entre ellos:

- Que una vez recibida en la Comisión la proposición de nombramiento se enviará al

Ejecutivo un oficio requiriendo copia de los antecedentes considerados para la respectiva nominación. Tratándose de un funcionario público se pedirá copia de su hoja de vida funcionaria y de su declaración de patrimonio e intereses, si procediere.

- Que, en el caso de nombramiento de ministros o fiscales de la Corte Suprema, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, de ministros de los tribunales ambientales se solicitará al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Corte Suprema todos los informes y fundamentos que se consideraron para formular la respectiva propuesta.

Si el candidato no forma parte del Poder Judicial se solicitará la nómina de las causas relevantes que hayan patrocinado en los últimos cinco años en materia Constitucional, Administrativa, Civil, Penal, de Familia y Menores, Laboral y Tributaria; copia de sus publicaciones académicas, la nómina de los organismos, sociedades o personas que han asesorado profesionalmente y de los directorios o cargos directivos que han desempeñado en el mismo período. Si se han desempeñado como abogados integrantes en alguna Corte de Apelaciones, se pedirá copia de las sentencias más relevantes que ha dictado, según lo establece el párrafo tercero de este número.

- Que toda persona podrá, dentro del plazo de diez días contados desde que ingrese la proposición a la Comisión, hacer llegar documentos u observaciones, con sus respectivos fundamentos, y que digan relación con la proposición de nombramiento que se ha formulado. Quien haga llegar estos antecedentes deberá indicar su nombre completo, cédula nacional de identidad, su dirección postal o de correo electrónico y su número de teléfono. Tales comunicaciones se dirigirán a la página electrónica de la Corporación. Si los documentos o antecedentes presentados no tienen el respaldo ya indicado, no serán considerados por la Comisión.

- Que se requerirá a la Biblioteca del Congreso Nacional que reúna la información pública disponible sobre el candidato, con especial atención de los antecedentes que consten en los medios de comunicación social y que digan relación con su idoneidad para servir el cargo o probidad.

- Que recibidos los informes solicitados, se realizará una sesión en que se estudiará y examinará su contenido. La Comisión podrá pedir una ampliación de estos antecedentes. A esta sesión asistirá el Ministro de Estado que represente al Gobierno, quien deberá exponer las razones que tuvo en vista el Ejecutivo para proponer al candidato.

Posteriormente, se invitará al candidato a la sesión que fije la Comisión. Junto con lo anterior se le podrán enviar las preguntas o aspectos que los Senadores estiman que deberá abordar en su presentación. Sin perjuicio de ello, en esta sesión, los Senadores podrán requerir una profundización de los argumentos expuestos por el candidato o solicitar su opinión sobre otras materias no incluidas en el listado de preguntas.

Una vez concluida la audiencia, los Senadores evaluarán, en esa o en una sesión posterior, si el candidato cumple con las condiciones de idoneidad y experiencia adecuada para desempeñar el cargo.

Finalizado el estudio de este asunto, el Presidente de la Comisión pedirá a cada integrante su opinión sobre la proposición de nombramiento, la que se consignará en el informe de la Comisión.

2) De hecho.

2.1.- Oficio de S.E. el Presidente de la República.

Al iniciarse el estudio de este asunto, la Comisión tuvo en consideración el Oficio N° 834, de 11 de junio de 2019, dirigido al Presidente del Senado por S.E. el Presidente de la República.

En este oficio se hace presente que de acuerdo al artículo 2° de la ley N° 20.600, cada tribunal ambiental estará integrado por tres ministros titulares y dos ministros suplentes. Cada ministro será nombrado por S.E. el Presidente de la República, con acuerdo del Se-

nado, de una nómina de cinco personas que, para cada cargo, propondrá la Excma. Corte Suprema.

Agrega que, mediante el Acta N° 202-2018, de 28 de noviembre de 2018, la Excma. Corte Suprema procedió a formar la cinquena para proveer el cargo de Ministro Titular Abogado del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Santiago, en base a la cual correspondió al Presidente de la República formular su proposición al Senado.

Luego, teniendo en cuenta tales antecedentes y al tenor del citado artículo 2°, comunica que ha decidido requerir el acuerdo del Senado para nombrar, en el cargo de ministro titular abogado del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Santiago, al señor Cristián Delpiano Lira.

2.2.– Antecedentes profesionales del candidato.

El señor Cristián Delpiano Lira, es abogado y Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Diego Portales.

Asimismo, es Diplomado en Estudios Avanzados con Mención en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales y Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca.

Además, posee un Postítulo en Derecho e Instituciones de la Unión Europea, otorgado por la Universidad de Los Andes.

Actualmente se desempeña como Ministro Suplente del Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la ciudad de Antofagasta (período 2017-2021), y como profesor asistente de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Económico y Derecho Internacional del Medio Ambiente de la Universidad Católica del Norte. Ha impartido cursos de Derecho Constitucional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Razonamiento y Argumentación Jurídica en la Universidad de Antofagasta.

Ha sido también miembro del Comité de Evaluación del Programa de Formación de Capital Humano Avanzado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), y fundador y Vicepresidente de la Corporación MigrAcción, que promueve los derechos y garantías de migrantes y asume su defensa administrativa y judicial en el marco de la Ley de Extranjería.

Es autor de múltiples artículos de revistas y de libros científicos relacionados con el Derecho Internacional Económico, el Derecho Ambiental y los derechos humanos, y ha sido expositor en diversos seminarios nacionales e internacionales, según se da cuenta en el curriculum vitae que se adjunta a este informe.

Finalmente, el señor Delpiano ha impartido docencia en programas de postítulo y postgrado en distintas universidades chilenas y extranjeras.

CONSIDERACIÓN DE LA PROPOSICIÓN FORMULADA

POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En aplicación del procedimiento acordado por la Comisión y a objeto de recabar los antecedentes del caso, con fecha 19 de junio de 2019 se ofició a la Excma. Corte Suprema; a los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y del Medio Ambiente, y a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- Por oficio N° 327, de 1 de julio de 2019, la Excma. Corte Suprema respondió la petición de información de esta instancia parlamentaria.

- De igual manera, por oficio Ord. N° 4376, de 11 de julio de 2019, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos emitió respuesta a la consulta que se le hiciera.

- Asimismo, mediante oficio Ord. DJ. N° 193263, de 12 de julio de 2019, el Ministro (S) del Medio Ambiente remitió a esta instancia los antecedentes curriculares del abogado señor Delpiano Lira y otras referencias.

- A su turno, la Biblioteca del Congreso Nacional, mediante oficios N°s. 098/2019 y

111/2019, de 21 de junio y 17 de julio de 2019, remitió un conjunto de recortes y artículos de prensa que dan cuenta de la información de conocimiento público y que consta en los medios de comunicación social sobre la trayectoria del abogado señor Delpiano Lira, luego ampliados a aspectos referidos a su participación en actividades judiciales, económicas y directivas, antecedentes todos que se estiman atinentes a su idoneidad para servir el cargo.

Enseguida, y a la luz del procedimiento acordado por esta Comisión, se abrió un plazo de diez días corridos, a partir del 12 de julio, para que los ciudadanos hicieren llegar sus observaciones, preguntas o documentos, con sus respectivos fundamentos, en relación con la proposición de nombramiento que formuló el Ejecutivo. Vencido el plazo antes indicado, no se recibieron observaciones.

De este modo, se dio cumplimiento a las nuevas reglas de procedimiento fijadas por la Comisión para el estudio de la proposición de nombramiento presentada por el Ejecutivo.

La totalidad de los antecedentes recibidos se hallan a disposición de los Honorables Senadoras y Senadores para su consulta en la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En la primera sesión que la Comisión dedicó al análisis de la proposición del Primer Mandatario relativa al nombramiento del señor Cristián Delpiano Lira como Ministro Titular Abogado del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, hizo uso de la palabra el señor Subsecretario de Medio Ambiente, señor Felipe Riesco, quien señaló que, en opinión de S.E. el Presidente de la República, el señor Delpiano cumple con los requisitos legales y las habilidades necesarias para desempeñar con prestancia el cargo para el cual ha sido propuesto.

Enseguida, además de destacar el currículum que posee el postulante, el señor Subsecretario comentó que el señor Delpiano se desempeña actualmente como Ministro Suplente del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, con sede en Antofagasta, labor a partir de la que ha ganado importante experiencia vinculada con el cargo de cuya provisión se trata. Según sostuviera el personero de Gobierno, los tribunales ambientales constituyen una institución nueva, cuyo funcionamiento comenzó en el año 2013, por lo que, a la fecha, existen todavía pocas personas que hayan desempeñado el cargo de ministro, titular o suplente, en ellos. En este sentido, añadió, la judicatura no sólo reviste el ejercicio de la jurisdicción mediante la dictación de fallos y la sustanciación de las causas que se someten a su conocimiento, sino que también implica conocer el funcionamiento y realidad de estos tribunales y su relacionamiento con la Excma. Corte Suprema, a la que le corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica a su respecto.

Al continuar, el señor Subsecretario acotó que el candidato que ha propuesto el Ejecutivo cuenta, también, con una vasta experiencia en el ámbito académico. Así, es Licenciado en Ciencias Jurídicas y abogado de la Universidad Diego Portales; posee un Diplomado de Estudios Avanzados, y es Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca. Además, tiene experiencia en el área del Derecho Internacional Ambiental y consistente conocimiento del derecho nacional en este sector de regulación al ser Director del Centro de Estudios en Derecho de Recursos Naturales, vinculado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Norte. En razón de este último cargo, el postulante ha efectuado docencia, investigación y extensión en los más distintos tópicos de las disciplinas jurídicas conectadas al uso, protección y explotación de los recursos naturales, en especial en lo que atañe al régimen jurídico de aguas, minas, energía, medio ambiente, entre otros aspectos de interés jurídico. Por otra parte, dijo el personero, el postulante ha sido relator en variadas actividades académicas y profesionales especializadas en el extranjero. Todo ello, arguyó el señor Subsecretario, le ha permitido adquirir un conocimiento profundo y una experiencia relevante de transmitir a través del ejercicio de la jurisdicción ambiental. Por último, el señor Subsecretario indicó que el abogado propuesto ha efectuado diversas publicaciones

que dan cuenta de su capacidad y mérito profesional.

En otro orden de ideas, el personero informó que el señor Delpiano mantiene una declaración vigente de patrimonio e intereses que se encuentra inserta en la plataforma del Poder Judicial, por lo que cumple con el estándar de transparencia exigible para esta clase de nombramientos. Además, precisó, en los últimos cinco años no ha ejercido como abogado patrocinante en causa alguna, por lo que no está afectado por ningún conflicto de interés que pueda plantear alguna inquietud en esta materia.

Al finalizar, el señor Subsecretario del Medio Ambiente, fundado en los antecedentes aportados y que obran en apoyo de la propuesta del Ejecutivo, sostuvo que el señor Delpiano Lira poseería manifiesta idoneidad para el ejercicio del cargo para el cual ha sido postulado.

El Honorable Senador señor Harboe consultó acerca de la razón que condujo al Gobierno a elegir al señor Delpiano, con preferencia respecto de los restantes candidatos contenidos en la cinquena elaborada por la Corte Suprema, en circunstancias que –según expresara el señor Senador– dicha nomina incluyó otros candidatos también con vasta experiencia jurídica, en derecho internacional y del medio ambiente, con publicaciones destacadas y con importante trayectoria en el mundo académico.

En su respuesta, el señor Subsecretario del Medio Ambiente explicó que uno de los motivos principales por el cual el Ejecutivo se inclinó por la postulación del señor Delpiano fue el de su experiencia en el desempeño de las funciones de Ministro Suplente del Primer Tribunal Ambiental. Esa experiencia, agregó, de la que gozan pocos profesionales, se consideró una muestra de su idoneidad para el cargo, particularmente si se atiende al hecho de que el señor Delpiano ya ha participado en un proceso de nombramiento de esta índole con anterioridad, y a su respecto el Senado se pronunció favorablemente para su elección. Lo anterior, dijo, permite colegir que habría consenso en distintas instituciones de la República acerca de sus cualidades. Ello, preciso, es relevante además si se tiene presente que el señor Delpiano fue designado como Ministro Suplente en el anterior período presidencial: esto significa que no existe interés o sesgo político en su postulación. En opinión del personero de Gobierno, sería de toda lógica que quienes se desempeñan como suplentes en un determinado organismo aspiren naturalmente a ser designados como titulares, así como que aquellos que ya ejercen como titulares deseen ser nuevamente electos. En este sentido, adujo, la función prestada por el señor Delpiano en tribunales ambientales revela un desempeño satisfactorio, sin sanción alguna por parte de la Corte Suprema en el ejercicio de la superintendencia directiva, correccional y económica que le compete.

El Honorable Senador señor Allamand, luego de manifestar que la exposición del señor Subsecretario del Medio Ambiente acredita que se cumple, tanto en la forma como en el fondo, con los requisitos establecidos para la tramitación de esta clase de designaciones, abogó por darle curso progresivo al procedimiento de que se trata.

El Honorable Senador señor Huenchumilla destacó que, a la luz de lo expuesto y de los antecedentes aportados, el señor Delpiano reuniría los requisitos de excelencia profesional y experiencia que demanda un nombramiento como el que se propone, y, además, no habría objeciones de ningún tipo sobre su comportamiento en materia de probidad y transparencia.

El Honorable Senador señor Pérez Varela apreció positivamente la decisión del Supremo Gobierno de proponer al señor Delpiano para el cargo de Ministro Titular Abogado del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, en base a su experiencia, capacidades profesionales y académicas y publicaciones efectuadas.

El Honorable Senador señor De Urresti reflexionó acerca de los criterios para integrar los tribunales ambientales y el diagnóstico referido al funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental. Respecto de este último punto, el señor Senador comentó haberse informado de la ocurrencia de conflictos laborales que se relacionarían directamente con el modo

de funcionamiento de dicho Tribunal.

Enseguida, consultó respecto de las características específicas que posee el candidato propuesto para su nominación con preferencia a otros postulantes, y recordó que habiendo sido el Primer Tribunal Ambiental el último en constituirse, hubo dificultades para materializar dicha constitución por la inexistencia de una masa crítica importante de personas dispuestas a radicarse en la ciudad de Antofagasta, donde tiene su sede. En ese marco, añadió, tanto el Primer Tribunal Ambiental, que muestra alta rotación de personal y poco sentido de pertenencia con la comuna, como el Segundo Tribunal Ambiental, afectado de un conjunto de problemas internos, no habrían logrado el desempeño esperado.

El señor Subsecretario de la Cartera, en lo concerniente a la idoneidad del candidato, luego de precisar que la normativa de los tribunales ambientales establece que sólo los ministros titulares abogados pueden presidirlos, señaló que en el caso particular del Segundo Tribunal Ambiental, estando este cupo vacante desde hace algún tiempo, quien sea ratificado por el Senado será quien ejerza la presidencia de dicho órgano jurisdiccional por dos años. En este sentido, arguyó, que el señor Delpiano se haya desempeñado como Ministro Suplente en el Primer Tribunal Ambiental es una ventaja importante que debe tenerse en consideración, porque en estos tribunales no sólo se ejerce jurisdicción, sino que también se llevan a cabo un conjunto de tareas propias de administración interna. Así, la experiencia práctica adquirida por el postulante en su carácter de Ministro Suplente le permitirá ejercer de mejor forma el cargo al que postula, como quiera que ya conoce la función que realizan los presidentes de estos tribunales y la forma en que se relacionan con los miembros de la Corte Suprema y los ministros visitadores.

En lo que atañe al funcionamiento de los tribunales ambientales, el señor Subsecretario explicó que la demora en la constitución del Primer Tribunal Ambiental no fue causada por falta de postulantes, a pesar del exigente estándar para ser ministro y de las inhabilidades posteriores al ejercicio de la judicatura que prohíben ejercer la profesión por dos años ante estos órganos jurisdiccionales, sino que el motivo para esta dilación obedeció a que el Gobierno de entonces tardó tres años en hacer llegar el oficio con la propuesta de candidato correspondiente al Senado.

Por otra parte, dijo, la situación del Segundo Tribunal Ambiental se hizo pública a partir de cierta información de prensa que consignó discrepancias entre sus ministros, y dio cuenta de la renuncia de algunos ministros a sus cargos por diversos motivos; por ejemplo, salud incompatible, lo cual generó la vacancia que ahora se intenta proveer mediante el candidato señor Delpiano. Además, hubo un Ministro Suplente que renunció por decisión propia y otro que lo hizo dos días antes del término de sus funciones por cumplir la edad de jubilación (75 años).

En cuanto al clima laboral interno del Segundo Tribunal, aclaró que es un tema que no le compete al Ejecutivo, toda vez que la superintendencia directiva, correccional y económica corresponde a la Corte Suprema, que ha enviado ministros visitadores que se han constituido en el Tribunal. Los informes que ha emitido el Pleno del Máximo Tribunal a raíz de estas visitas, son de público conocimiento: en ellos se advierte un retraso importante en la dictación de sentencias, ante los cual los ministros han señalado que cuando falta la designación de un miembro titular se hace más compleja esta labor. No obstante, por contrapartida, los informes advierten que los tribunales ambientales tienen suplencias aseguradas con otros ministros de estos mismos tribunales e, incluso, con ministros de las Cortes de Apelaciones.

El señor Subsecretario acotó que la resolución de 12 de febrero de 2018, del Pleno de la Excma. Corte Suprema, que aprobó las visitas realizadas a todos los tribunales ambientales, encargó al Segundo Tribunal Ambiental la elaboración de un plan de trabajo para asegurar la pronta dictación de las sentencias pendientes, y que debía presentarse al Ministro

Visitador.

El Honorable Senador señor De Urresti abogó por la conveniencia de que, para un adecuado estudio de la propuesta del Ejecutivo, la Comisión tenga a su disposición los informes de los ministros visitadores, en especial los referidos al Primero y Segundo Tribunal Ambiental. Para el señor Senador, si estos últimos tribunales presentan retraso en la dictación de sentencias o un clima laboral complejo, sería del todo aconsejable conocer los respectivos antecedentes para evaluar con mayor propiedad si los candidatos cuyo nombramiento se propone serán capaces de resolver los problemas detectados. De allí la relevancia de la información relativa a eventuales causas laborales o de procedimientos ante la Contraloría General de la República, vinculados al funcionamiento interno de estos órganos jurisdiccionales. Por lo mismo, fue partidario también de ilustrarse acerca del nivel de retraso en la dictación de sentencias de los tribunales ambientales y de las medidas adoptadas para subsanar esta situación.

El Honorable Senador señor Allamand, si bien compartió el valor de los antecedentes mencionados precedentemente, sostuvo que ellos no tendrían relación directa con el objeto para el que ha sido convocada la Comisión en esta oportunidad, a saber, determinar la idoneidad para el cargo de la persona a quien se postula (y no evaluar aspectos sobre el funcionamiento de los tribunales ambientales).

El Honorable Senador señor De Urresti señaló que la Comisión no sólo debe recopilar antecedentes acerca del candidato, sino que también de las instituciones donde aquél se ha desempeñado o se desempeñará, en la medida que estos elementos contribuyen a conocer su trayectoria profesional y su capacidad. En ese marco, dijo, el Segundo Tribunal Ambiental no ha funcionado de manera adecuada, lo cual se demuestra con la tardanza en la dictación de fallos, situación que debiera sancionarse administrativamente.

En el riguroso proceso de nombramiento de un ministro de tribunal ambiental, arguyó, intervienen los tres poderes del Estado, además del Sistema de Alta Dirección Pública, pero se hace necesaria una fórmula que permita a quienes son ministros tener cierta solución de continuidad.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consideró adecuado que si un postulante se desempeña como suplente en un tribunal se pueda conocer el modo en que se ha desempeñado en el ejercicio de dicha función, así como imponerse del ambiente en que se desenvuelve el tribunal al que podría eventualmente ser destinado. Por otra parte, si se postula a otro tribunal, es también razonable conocer la forma en que funciona este último. Si no ha sido satisfactorio su funcionamiento, el buen desempeño del postulante como ministro suplente podría ser beneficioso para solucionar los inconvenientes detectados en el tribunal a que ha sido postulado.

Con todo, previno, los tribunales ambientales gozan de cierta autonomía, sin que le corresponda a otro Poder del Estado conocer de las razones de su funcionamiento deficiente, salvo que esto obedezca a que el Ejecutivo no está ejerciendo adecuadamente sus atribuciones en materia de nombramientos.

El señor Subsecretario del Medio Ambiente reiteró que si bien los tribunales ambientales son de carácter especial y no forman parte del Poder Judicial, están sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. En consecuencia, agregó, al Ejecutivo no le compete determinar cuál es el clima laboral existente en ellos. Para analizar esta circunstancia el Máximo Tribunal destina ministros visitadores en los tres tribunales ambientales, quienes presentan sus informes anualmente al Pleno de la Corte Suprema, que emite una resolución conforme o disconforme con lo que se comunica. Los informes de los ministros visitadores no han hecho presente situaciones de mala convivencia interna en ninguno de estos tribunales, y sólo se informó el plan de trabajo para el Segundo Tribunal Ambiental por el retraso en la dictación de sentencias. Dado que en

tales informes nada se contiene respecto de los otros dos tribunales, es dable suponer que en ellos no habrá dificultad en la dictación de fallos.

A la luz del debate suscitado, y como medida para ilustrarse adecuadamente en la materia, la Comisión acordó oficiarse a la Excm. Corte Suprema, a objeto de solicitarle la remisión a esta instancia parlamentaria de los informes elaborados por ese Alto Tribunal, en el ejercicio de sus facultades de superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, en relación con el funcionamiento y desempeño de los tribunales ambientales, en especial del Primer Tribunal Ambiental, con sede en Antofagasta –del cual el señor Delpiano Lira es ministro suplente–, y del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago.

Además, se ofició al mencionado Segundo Tribunal Ambiental recabando información relativa al funcionamiento de este órgano jurisdiccional en lo que atañe a tramitación y gestión de causas y recursos humanos.

En la segunda sesión que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, expuso el candidato propuesto por el Ejecutivo para ocupar el cargo de Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, abogado señor Cristián Delpiano Lira.

Con motivo de su intervención ante esta instancia parlamentaria, el candidato señor Delpiano hizo una relación de los aspectos principales –en su opinión– concernidos en su candidatura para el cargo de que se trata, que reza como sigue:

“En primer lugar, quisiera agradecer al Presidente de la República, a través de la Ministra del Medio Ambiente, la confianza depositada en mi persona para proponer a este honorable Senado la designación como Ministro Titular Abogado del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la ciudad de Santiago, y con jurisdicción en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador Bernardo O’Higgins y del Maule. A su vez, aprovecho de agradecer a esta Honorable Comisión la invitación a presentar mis antecedentes, así como también, para exponer una visión de la Justicia Ambiental en general y del Segundo Tribunal Ambiental en particular.

La presentación será dividida en cuatro partes: i) sobre mis antecedentes profesionales, ii) sobre mi desempeño en el Primer Tribunal Ambiental como Ministro Suplente, cargo que actualmente sirvo, iii) sobre la visión del Derecho y la justicia ambiental en general, y, iv) sobre la visión del Segundo Tribunal Ambiental en particular.

Antecedentes profesionales

Mi nombre es Cristián Delpiano Lira. Realicé mis estudios primarios y secundarios en el Instituto Luis Silva Lezaeta, de Calama, y en el Colegio San Ignacio, en Santiago. Mis estudios superiores, los realicé en la Universidad Diego Portales. Obtuve mi Licenciatura en Ciencias Jurídicas el año 2001, y el título de abogado el año 2002. El año 2005 inicié mis estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad de Salamanca, en España, que finalizó con la defensa de mi tesis doctoral el año 2011, evaluada con la máxima calificación, sobresaliente cum laude.

Durante mis estudios doctorales, me tocó abordar los aspectos vinculados con la política ambiental y territorial de la Unión Europea, así como también los regímenes relativos a la regulación internacional del medio ambiente, tales como cambio climático, daño transfronterizo y la relación entre las medidas de protección ambiental estatales y su impacto en el régimen de comercio internacional. Mi investigación doctoral, por su parte, se centró en los aspectos jurídicos e institucionales de los acuerdos de libre comercio y de las uniones aduaneras en el Derecho Internacional, centrado básicamente en el derecho relativo a la Organización Mundial del Comercio, de la que Chile forma parte desde sus inicios, y a su vez en íntima relación con la estrategia de suscripción de diversos acuerdos de libre comercio

que ha sido llevada a cabo por Chile a partir de la década de 2000. Esta investigación, que se sitúa en la esfera del Derecho internacional Económico, se entrecruzó de forma inevitable con los aspectos ambientales del comercio internacional.

De esta manera, me adentré en los criterios de interpretación relativos a la relación entre el comercio y la protección del medio ambiente, especialmente respecto de aquellas hipótesis en las cuales el Estado está habilitado para adoptar medidas restrictivas al comercio de bienes y servicios en pos de una pretendida protección al medio ambiente, centrado en los casos relativos a la pesca de arrastre en el Mecanismo de Solución de Diferencias del antiguo acuerdo GATT.

En el marco de la OMC, además, se han complejizado los casos ambientales que ha resuelto dicho Mecanismo, tales como el asunto relativo a las pautas para la gasolina reformulada y convencional derivada de la Clean Air Act norteamericana, la restricción de la importación de camarones con el objetivo de la protección de tortugas, el asunto de la prohibición de importación y fabricación de productos que contengan amianto crisotilo, la prohibición de importación de carne con hormonas, de productos biotecnológicos, la prohibición de importación de neumáticos recauchutados, la política relativa a las energías renovables, etc.

El año 2007, me incorporé en calidad de profesor jornada completa de la planta regular de la Universidad Católica del Norte, en la ciudad de Antofagasta, en la que me hice cargo de la cátedra de Derecho internacional público, además de un curso de Razonamiento y Argumentación Jurídica. Al poco andar, se hizo patente la creciente importancia de las cuestiones ambientales y sociales vinculadas con la regulación de los recursos naturales en el territorio donde me encontraba situado, así como la falta de profesionales universitarios que pudieran hacerse cargo de esta cuestión, desde mi Universidad. Fue así, como decidí transitar desde el Derecho internacional público hacia el Derecho Internacional del Medio Ambiente, el Derecho Ambiental y el Derecho de los Recursos Naturales, ramas que adopté como líneas de investigación, las que han sido complementadas con mis líneas de investigación previas, tales como Derecho Internacional Económico y Derechos Humanos. Así, a nivel de docencia, en estos más de 10 años de dedicación universitaria, he dictado cursos de Derecho internacional público, Derecho Internacional del Medio Ambiente, Derecho de los Recursos Naturales, Regulación de Energías Renovables no Convencionales, Derecho Internacional de los Derechos humanos, tanto a nivel de pregrado como a nivel de postgrado, en diversas universidades del país y en el extranjero.

Además, ejerzo la función de Director del Centro de Estudios en Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad Católica del Norte, institución dedicada a la investigación y difusión en materia de uso, protección y explotación sustentable de los recursos naturales. En este marco, he tenido la posibilidad de realizar diversas publicaciones y conferencias en materia de medio ambiente, recursos naturales y otras áreas afines, especialmente desde la perspectiva de la normativa y jurisprudencia nacional e internacional. Solo a modo ejemplar, en el ámbito del Derecho ambiental puedo destacar trabajos científicos relativos al concepto de principio precautorio en el Derecho Internacional, publicado en Colombia, otro estudio relativo al diálogo judicial en la protección del medio ambiente, publicado en España. En materia de regulación de recursos naturales, puedo destacar la coautoría del libro relativo a la relación entre agua y energía en regiones desérticas mineras, y al estudio relativo al régimen jurídico de la desalinización de agua de mar, publicado en la Revista de Derecho Administrativo Económico. Lo mismo se puede decir de ámbitos que se relacionan con el Derecho ambiental, como son las áreas de derechos humanos, Derecho internacional Económico, Derecho del Mar, etc.

También, he tenido el honor de ser invitado a participar en diversos proyectos transdisciplinarios vinculados a las áreas de uso sostenible de recursos naturales y medio ambiente.

Así, me tocó participar en proyectos relativos a: i) la elaboración de un modelo de gestión integral de recursos hídricos en zonas de extrema aridez; ii) a la promoción y difusión del uso de Energías Renovables no Convencionales y a la diversificación de la matriz hídrica, y; iii) en el análisis y evaluación de recursos hídricos subterráneos en determinados acuíferos costeros en la Región de Coquimbo. En todos estos proyectos, me ha tocado participar con investigadores y profesionales ajenos a las ciencias jurídicas, así como también con las comunidades vinculadas al territorio, y cuyos resultados han sido más que satisfactorios.

A su vez, durante el último tiempo he sido profesor en los Programas de Formación de la Academia Judicial en el ámbito del Derecho Internacional Público, específicamente en el área de aplicación judicial del Derecho Internacional, cuestión que me llena de orgullo, por una parte, y que me ha permitido acercarme a la práctica judicial en el ámbito del Derecho internacional, para poder entregar una perspectiva adecuada a quienes están llamados a aplicar las normas internacionales de las que nuestro país se ha dotado.

En consecuencia, creo que, al margen de cumplir con los requisitos legales para ejercer el cargo de Ministro Titular, tengo la capacidad técnica y la capacidad de trabajo en equipos transdisciplinarios que favorecerán la labor que pueda ejercer en el Segundo Tribunal Ambiental.

Sobre mi desempeño en el Primer Tribunal Ambiental

En estas condiciones, el año 2017 fui designado por la entonces Presidenta de la República, Sra. Michelle Bachelet, como Ministro Suplente del recientemente creado Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la ciudad de Antofagasta, y con jurisdicción en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo. El desafío era enorme, no teníamos absolutamente nada para partir. De hecho, si se me permite una anécdota, luego de la ceremonia de juramento prevista por la ley ante el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, nos constituimos como tribunal con un acta que preveía un período de vacancia jurisdiccional, por el tiempo que nos permitiera contratar al personal, y contar con un lugar para ejercer la función encomendada. Hicimos una pequeña ceremonia de constitución en la Biblioteca Pública Regional de Antofagasta. Luego de ello, hicimos una visita protocolar al Intendente de la Región de Antofagasta y al Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de dicha ciudad.

Una vez hecho eso, nos reunimos con el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, quien nos derivó con un funcionario que realizó los trámites de obtención del Rol Único Tributario. En ese momento nos dimos cuenta que recién en esa oficina, fue nuestra verdadera acta de Constitución. Como no teníamos ningún funcionario, me tocó obrar como Secretario ad-hoc, lo que implicó el desafío de construir el Tribunal desde sus aspectos administrativo, financiero, en la implementación de infraestructura y en la formación del equipo de trabajo. En el último tiempo, me tocó supervisar y dirigir la formación de la unidad de estudios del Tribunal, que quedó con una estructura funcional, y con un plan estratégico para ser desarrollado en los próximos años.

En materia judicial, durante mi desempeño como Ministro Suplente del Primer Tribunal Ambiental, me ha tocado integrar 12 de las 24 reclamaciones que se han recibido en el Tribunal, que corresponde al 50% de este tipo de causas ingresadas, así como también en las tres demandas por daño ambiental que se han recibido, lo que ha significado un intenso trabajo de estudio y de conocimiento de los procesos internos del tribunal. He tenido la posibilidad de redactar dos sentencias, más una tercera que está en proceso de elaboración.

De esta forma, creo que he podido acumular una experiencia judicial y administrativa que se sitúa desde dentro del sistema de los Tribunales Ambientales, lo que creo permitirá contribuir decididamente al trabajo que lleva a cabo el Segundo Tribunal Ambiental. A su

vez, esta experiencia académica y judicial la he adquirido desde regiones, lo que me permite además, mirar la justicia desde una perspectiva regional.

Sobre la visión del Derecho y la Justicia Ambiental en general

El Derecho ambiental, como rama, tiene a mi juicio dos características que me gustaría destacar: la primera, es que se trata de una rama del derecho que es interdisciplinaria, en tanto cruza transversalmente otras ramas del Derecho, como es el Derecho Administrativo, internacional, la incipiente rama del Derecho de Recursos Naturales, el Derecho Civil, etc. La segunda, es que se trata de una rama transdisciplinar, en tanto se entrecruza con otras disciplinas, como la química, la biología, botánica, economía, medicina, ciencias sociales, entre muchas otras.

En la literatura nacional, se suele destacar la importancia del Derecho Administrativo en el Derecho Ambiental, al punto que la discusión se suele centrar en si acaso éste es una rama de aquél, o si bien son ramas independientes. Sin embargo, pocas veces se trata en la literatura la importancia que tiene el Derecho internacional en las normas nacionales relativas al medio ambiente, al punto que incluso puede sostenerse que el Derecho internacional del medio ambiente es una rama que le otorga un importante fundamento material al Derecho ambiental, mientras que el Derecho administrativo le otorga el soporte procedimental al mismo. Algunos ejemplos pueden ilustrar esta cuestión. En primer lugar, las hipótesis de daño transfronterizo que sustentaron la trilogía de casos ambientales desarrollados durante la primera mitad del siglo XX, como han sido los asuntos focas peleteras en el Mar de Behring entre Estados Unidos y el Imperio Británico, Trail Smelter Case entre Canadá y Estados Unidos y Lago Lanoux entre Francia y España, proporcionaron las bases del Desarrollo del Derecho internacional del medio ambiente en las Declaraciones de Estocolmo de 1972 y de Río de Janeiro de 1992 que, a la vez, inspiraron la elaboración de la Ley 19.300 el año 1994. Son diversos los principios que se desarrollaron en este contexto, así como también obligaciones concretas que se han configurado, como por ejemplo, la de desarrollar evaluaciones de impacto ambiental transfronterizas en determinados casos, recientemente abordadas por el Servicio de Evaluación Ambiental. Estas normas han llevado a desarrollar de forma relevante el principio preventivo, de amplia recepción y aplicación por nuestros tribunales.

Un segundo ejemplo, vinculado con el anterior, puede encontrarse en el desarrollo del Derecho internacional del medio ambiente desde la segunda mitad del siglo XX y hasta el día de hoy. En efecto, los problemas ambientales internacionales derivados no solo de la polución transfronteriza, sino que además del riesgo del uso de armas nucleares, de la protección de la Antártica, el control de residuos industriales, cambio climático, la regulación de actividades económicas en las áreas más allá de la jurisdicción del Estado, la relación comercio medio ambiente, y un largo etcétera, han desarrollado otros principios de suma relevancia para el Derecho ambiental. Probablemente el más importante de ellos sea, hoy por hoy, el principio precautorio, cuya aplicación por nuestros tribunales todavía resulta un tanto ambivalente. Otros principios como por ejemplo el de acceso a la información ambiental, participación y acceso a la justicia ambiental han sido igualmente desarrollados desde el Derecho internacional del medio ambiente, acorde además con los lineamientos definidos en el documento relativo a los Principios Jurídicos Medioambientales, emanado de la Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2018.

Este último punto, a mi juicio, es crucial para una adecuada administración y solución de los conflictos ambientales. Los tres principios mencionados forman parte de aquello que se puede denominar “democracia ambiental”. Son interdependientes, en tanto no puede existir una adecuada participación ciudadana sin un adecuado acceso a la información am-

biental, no solo en términos de cantidad de información, sino que también en términos de inteligibilidad. A su vez, no puede haber una adecuada participación ciudadana, si quienes participan no tienen la certeza que: i) podrán recurrir a una justicia independiente e imparcial que permita determinar si sus consideraciones fueron debidamente tenidas en cuenta; ii) si esa justicia es accesible en términos físicos y económicos.

Desde la perspectiva de los tribunales ambientales, y además por una cuestión de tiempo, me referiré únicamente al aspecto del acceso a la justicia ambiental, materia en la que a mi juicio nos falta avanzar, especialmente en los aspectos de acceso de las comunidades a los tribunales ambientales. En efecto, un diagnóstico que se puede hacer en la materia, dice relación con dos grandes factores que dificultan el acceso a la justicia ambiental. En primer lugar, la disponibilidad de abogados especialistas a un costo razonable, y, en segundo lugar, el acceso a las pruebas que permitan determinar la existencia de un daño ambiental.

Respecto del primer punto, es necesario mencionar que la especialidad y escasez de abogados especialistas en Derecho Ambiental, hace que la posibilidad que las comunidades más afectadas por potenciales acciones contrarias a la normativa ambiental, y que a la vez generen un daño ambiental, puedan acceder a la asistencia judicial que permita defender sus derechos de forma oportuna y adecuada. Lo mismo ocurre con aquellas personas que han ejercido su derecho de participación en las decisiones ambientales dentro del marco de la ley. Como parte de mi trabajo en el Primer Tribunal Ambiental, hemos asumido este desafío de acercar la justicia ambiental a las comunidades, a través del fortalecimiento de las capacidades de aquellas instituciones llamadas a materializar el acceso a la justicia. En una primera etapa, hemos realizado un trabajo intenso con la Corporación de Asistencia Judicial, la que dará su primer fruto. Se trata de un programa piloto que se llevará a cabo para acercar la justicia ambiental en la ciudad de Calama.

Respecto del segundo punto, la carga probatoria a que se deben sujetar las comunidades afectadas por hechos que puedan ser constitutivos de daño ambiental genera pocos incentivos para acceder a la protección del bien jurídico medio ambiente a través de los Tribunales Ambientales. A mayor abundamiento, la probanza del daño muchas veces depende del acceso a lugares o documentos que se encuentran bajo el dominio de quien muchas veces lo genera. A ello se suma la necesidad de probar un elemento subjetivo, como es el dolo o la culpa, o en su defecto la responsabilidad infraccional, que dificulta mayormente la protección del bien jurídico medio ambiente.

Si bien los Tribunales Ambientales tienen amplias facultades en materia probatoria, éstas no pueden suplir el rol que tienen las partes en materia de daño ambiental, ni menos su carga probatoria. Aquí veo un desafío relevante en materia de acceso a la justicia ambiental, tanto en su nivel procedimental como material. Sobre esta cuestión, hemos reforzado la vinculación que tiene el Tribunal Ambiental con las universidades de la macrozona norte, así como de la Universidad de Concepción, Pontificia Universidad Católica, y otras instituciones, como la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Esta visión desde el Derecho internacional del medio ambiente, a mi juicio, puede enriquecer la labor del Tribunal Ambiental en la elaboración y fundamentación de sus sentencias, en línea con las tendencias de diversos tribunales extranjeros y tribunales internacionales, así como también ampliar el acceso a la justicia ambiental a las comunidades y particulares. Eso al margen, por supuesto, de la correcta interpretación y aplicación de las obligaciones del Estado derivadas de la vigencia de tratados internacionales sobre medio ambiente, así como de aquellos instrumentos que tengan incidencia en materia ambiental en Chile.

Sobre la visión del Segundo Tribunal Ambiental en particular

El cargo al que postulo es el de Ministro Titular Abogado del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en Santiago, y con jurisdicción en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador Bernardo O'Higgins y del Maule, lo que tiene, a mi juicio, diversos desafíos que, por extensión de tiempo, voy a resumir en tres: i) mejora continua del clima laboral; ii) la gestión del Tribunal, y iii) la coordinación entre Tribunales Ambientales.

i) El clima laboral

Es un hecho conocido y ampliamente divulgado en la prensa, que el Segundo Tribunal Ambiental pasó por una crisis interna que ha significado una merma en las relaciones interpersonales entre sus funcionarios. Esta situación, a mi juicio, ha derivado en consecuencias negativas no solo para el clima laboral de sus funcionarios, sino que además, afectó los tiempos de respuesta del Tribunal ante las causas que está llamado a conocer, y por lo tanto, la eficiencia y eficacia que se espera de un Tribunal, que a su vez también incide en la visión que se tenga del mismo en la comunidad jurídica.

Una cuestión menos conocida, sin embargo, es que el Tribunal ha adoptado diversas medidas tendientes a dar solución a estas dificultades, cuestión que a su vez ha sido reconocida en el último informe del Ministro Visitador, recientemente aprobado por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema. Esta situación supone el desafío de poder cooperar activamente en la mejora continua de las condiciones de trabajo al interior del Tribunal, lo que a mi juicio incide directamente en los factores de tiempos de respuesta, eficiencia y eficacia, y visión en la comunidad jurídica.

Creo que la posibilidad que he tenido de formar e integrar equipos multidisciplinarios, tanto en proyectos universitarios como en el Primer Tribunal Ambiental, me ha permitido desarrollar algunas habilidades en materia de manejo de personas y en la solución de diferencias entre ellas, cuestión que me puede ayudar a contribuir en el mejoramiento continuo de las condiciones de trabajo en el Segundo Tribunal Ambiental, que -reitero- incide directamente en la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales que se adopten, y en la visión que se tenga del mismo en la comunidad jurídica.

ii) La gestión del Tribunal

Otro desafío importante para el Tribunal consiste en reducir el volumen de respuesta en las causas que el Tribunal debe conocer, lo que tiene que ver con la capacidad de gestión del mismo, especialmente teniendo en cuenta que en mi rol de Ministro Titular Abogado, me tocará asumir la Presidencia de dicho Tribunal. De acuerdo a información recabada desde su página web, desde su creación el año 2012, el Segundo Tribunal Ambiental ha recibido 217 reclamaciones y 45 demandas por daño ambiental, lo que hace que se ingresen un promedio aproximado de 40 causas al año.

Según lo señalado en el Anuario 2018 del Segundo Tribunal Ambiental, se encuentran en actual tramitación 47 asuntos, de los cuales 38 corresponden a reclamaciones, y 9 a demandas por daño ambiental. Durante el año 2019, han ingresado hasta la fecha 16 nuevas reclamaciones, y 5 nuevas demandas por daño ambiental, lo que hace un universo de 68 causas en actual tramitación. Durante el año en curso, se han dictado 11 sentencias en reclamaciones correspondientes a 11 causas (2 acumuladas), y 1 en demanda por daño ambiental.

En estos años, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto 145 de las causas, entre reclamaciones y demandas, lo que hace un total de aproximadamente 25 causas promedio al año de resolución, en números brutos. Evidentemente, habrá siempre años de mayor carga de ingresos, y años de menores cargas de ingreso. También, se debe tener en cuenta que el

Segundo Tribunal Ambiental ha tenido diversos vacíos en su integración durante su trayectoria, cuestión que puede explicar, al menos en parte, su volumen de respuesta.

Me parece que una justicia ambiental oportuna, eficiente y eficaz exige un volumen de respuesta mayor, que permita satisfacer los requerimientos de la comunidad jurídica, de la institucionalidad, de los operadores económicos y de las comunidades, especialmente teniendo en cuenta el potencial aumento de carga de trabajo que se derivará de diversos proyectos en actual tramitación en este Congreso, tales como de Delitos Penales Ambientales, Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, etc.

Tanto el hecho de contar con la dotación completa de Ministros Titulares, así como un continuo proceso de mejora en las condiciones de trabajo del Tribunal contribuirán decididamente a aumentar el volumen de respuesta de las causas que ingresen a ésta. A su vez, el hecho que ya haya ejercido durante estos poco más de dos años como Ministro en el Primer Tribunal Ambiental, permitirá una adaptación más rápida a la dinámica de trabajo del Segundo Tribunal Ambiental, aumentando aún más su volumen de respuesta, intentando buscar de forma permanente los espacios de mejora que permitan dar una respuesta adecuada a los operadores jurídicos y económicos, así como también a las comunidades y personas. Estoy seguro que entre todos los Ministros del Tribunal, y con el incondicional apoyo del extraordinario equipo de trabajo con el que cuentan, lograremos sacar adelante este desafío.

iii) La coordinación entre Tribunales Ambientales

Un último factor al que me gustaría referirme, dice relación con una necesaria coordinación entre los tres Tribunales Ambientales del país, con el objetivo de proporcionar una justicia ambiental que permita dar seguridad jurídica a los distintos operadores, tanto jurídicos como económicos, así como también a las comunidades. En este sentido, si bien la ley se estructura sobre la base de la autonomía entre los diversos tribunales ambientales, se han hecho diversos esfuerzos de coordinación entre éstos, tales como reuniones entre científicos de los tribunales ambientales, así como de todos los Ministros, que se llevó a cabo en la ciudad de Valdivia durante el mes de enero de este año. De dicha reunión, resultó un plan de trabajo que se encuentra en ejecución, resultando de ello el desafío, a mi juicio, de colaborar en la ejecución de los planes de trabajo que ahí se acordaron, así como también de generar y promover nuevos encuentros de esta naturaleza, que tienen que ver con aunar criterios en la interpretación normativa, en el análisis científico, así como también en relación con cuestiones institucionales y administrativas.

Conclusión

Para concluir, son cuatro los aspectos que quisiera destacar: i) la capacidad técnica; ii) la capacidad de trabajo multidisciplinario; iii) la visión que puedo proporcionar desde el Derecho Internacional del Medio Ambiente a la labor del tribunal ambiental, y iv) la capacidad de gestión institucional y de personas que puedo tener en la institución. Son estos atributos profesionales, a la vez, los que presento a esta Honorable Comisión al momento de considerar el acuerdo necesario para asumir el cargo de Ministro Titular Abogado del Segundo Tribunal Ambiental.”

Finalizada la exposición del candidato señor Delpiano, el Honorable Senador señor De Urresti le consultó respecto de las iniciativas que, a su juicio, podrían adoptarse para generar cierta unidad en la administración de justicia ambiental. En este sentido, el señor Senador previno acerca de la alta rotación que se observa en estos tribunales, que impide que exista una mirada sistémica, integral y comprensiva de los tribunales ambientales del país.

Por otra parte, y apelando a la experiencia del postulante, le solicitó un pronunciamiento relativo al modo en que podría perfeccionarse el proceso de nombramiento de un minis-

tro de tribunal ambiental, sin perder de vista el alto estándar de exigencia vinculado a los requisitos para acceder al cargo. En circunstancias de que se trata, agregó, de un mecanismo de nombramiento complejo en el que interviene la Alta Dirección Pública, el Poder Judicial, el Presidente de la República y el Senado, su diseño impide la ágil provisión de las vacancias. Dado este marco, arguyó, una vez que ya están constituidos los tribunales ambientales, quizá no sea ahora el mecanismo más adecuado cuando el postulante es una persona que se ha desempeñado en ellos, en alguna función propia de su estructura institucional (esto es, ministro titular o suplente, secretario, relator, etc.). Lo anterior, según dijera el señor Senador, podría instar por la búsqueda de otra fórmula de nombramiento que le imprima un mayor dinamismo al procedimiento.

Por último, el señor Senador interrogó por la manera en que podría tenderse hacia una mayor coherencia e implicación administrativa de la justicia ambiental, independientemente de la locación del tribunal.

El Honorable Senador señor Allamand requirió al postulante su parecer, por una parte, acerca del rol de los principios del Derecho Ambiental Internacional y del rol que cumplirían en la resolución de conflictos internos, y, por otra, respecto de cuáles serían los criterios aplicables para dirimir una eventual colisión entre estos principios y la normativa interna.

En su respuesta, el señor Delpiano Lira señaló que como la ley se estructura sobre la base de la autonomía de los tres tribunales ambientales, existen hasta el momento pocos vasos comunicantes entre ellos. No obstante, añadió, hay situaciones administrativas que sería posible solucionar por vía legislativa o por autoacordado de la Corte Suprema, que ostenta la superintendencia directiva, correccional y económica sobre estos órganos jurisdiccionales.

En materia de administración, precisó, si bien existe cierta vinculación entre los tres tribunales en lo que atañe a la única partida presupuestaria con que cuentan, cada uno de estos órganos jurisdiccionales es autónomo en su administración. Por lo mismo, sería interesante y útil establecer una coordinación administrativa y de gestión superior que los relacionara a todos. Lo anterior podría reflejarse en aspectos concretos, como una página web común y un único sistema de gestión de causas, que permitiría a quienes comparecen ante esta jurisdicción tener certeza acerca de sus actuaciones procesales. Sobre el punto, el candidato advirtió que hasta hace algún tiempo cada tribunal tenía su propio sistema de gestión de causas.

En una mirada sistémica, prosiguió, sería importante tener reuniones periódicas entre los tres tribunales, con la finalidad de aunar criterios y compartirlos. Esto les permitiría a los operadores jurídicos saber que existe cierta base jurídica común, sin perjuicio de que cada tribunal sea autónomo en la interpretación y aplicación de las normas.

Luego, el candidato aclaró que desde el punto de vista de los ministros pasar de un tribunal a otro no significa avanzar en una estructura jerárquica, por cuanto todos los tribunales ambientales cuentan con la misma jerarquía. En ese entendido, sería un paso relevante aplicar respecto de los ministros suplentes abogados la misma lógica de subrogación que rige para los ministros suplentes científicos. En esta materia, la ley N° 20.600 contemplaba sólo la subrogación de ministro suplente a titular, lo cual se amplió a ministro de Corte de Apelaciones. Originalmente este cuerpo legal contempló también la subrogación de ministros científicos, que se mantiene en la actualidad. A la luz de tales soluciones, el señor Delpiano fue partidario de que el ministro suplente lo sea no sólo del tribunal al cual se encuentra adscrito, sino que pueda tener la misma calidad respecto de los restantes tribunales ambientales.

En lo que atañe a la forma de nombramiento, estuvo por revisar este procedimiento con miras a agilizarlo. El diagnóstico que se ha hecho indica que constituye el procedimiento más complejo en el nombramiento de un cargo público. A esto se añade que cuenta con ba-

rreras de ingreso de personas que han ejercido ciertos cargos, como asimismo al momento de dejarlos. Así las cosas, se podría concebir un sistema de nombramiento que se encontrara radicado en la Corte Suprema. Actualmente, el Máximo Tribunal debe elegir entre ocho personas que propone la Alta Dirección Pública. La razón de la participación de los poderes Ejecutivo y Legislativo en este nombramiento, se explicaría por sí misma y sería saludable mantenerla. Además, sería oportuno revisar el período de duración en el cargo de ministro y las inhabilidades posteriores.

En otro orden, el señor Delpiano explicó que la utilización de principios internacionales en la resolución de conflictos no es suficiente. La arquitectura actual, y que se refleja en el derecho internacional del medio ambiente, está situada en el ámbito de los conceptos, los principios y las reglas. Por ejemplo, el concepto de desarrollo sostenible, que se expresa en los principios preventivo y precautorio, implica ciertas obligaciones, que todavía no están perfectamente determinadas. A su vez, las reglas materializan estos principios: el juez aplica reglas, esa es su labor. Los principios pueden utilizarse para interpretar las reglas, pero no para sostener algo que no señalen las reglas.

En materia de colisión de principios, se hace necesario determinar la regla que se va a interpretar a través de los principios.

El Honorable Senador señor Allamand, luego de expresar que el candidato señor Delpiano cumple con todas y cada una de las condiciones formales y sustantivas exigibles para contar con la aprobación y ratificación de este Honorable Senado al cargo para el que ha sido propuesto, sostuvo que la exposición realizada por el postulante ha sido completa y los antecedentes tenidos a la vista por esta Comisión son consistentes.

Por otra parte, añadió, en el procedimiento abierto a opiniones de la ciudadanía no hubo reparo u objeción alguna a su candidatura, por lo cual cuenta con su opinión favorable.

El Honorable Senador señor Pérez Varela manifestó su parecer favorable a la postulación del señor Delpiano, no sólo por los antecedentes que han estado a disposición de la Comisión, referidos a su currículum y trayectoria en la judicatura, sino también a partir de los que fueron entregados por el Subsecretario de Medio Ambiente.

En este sentido, el señor Senador destacó que el postulante es un abogado con nítida conciencia de las dificultades que ha experimentado el tribunal al que aspira a integrar. Esa visión adecuada de los problemas y su idea acerca de cómo solucionarlos y mejorar el clima laboral, demuestra que se está ante un profesional que tiene claridad sobre la labor que concierne a un ministro de tribunal colegiado. Por ello, arguyó, el señor Delpiano reúne todos los requisitos necesarios para integrar como ministro titular el Segundo Tribunal Ambiental.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consideró que el abogado señor Delpiano es un profesional que reúne todas las condiciones académicas, de experiencia en tribunales ambientales y exigencias de probidad que se necesitan para integrar el Segundo Tribunal Ambiental. Sus intervenciones ante la Comisión, añadió, fueron pertinentes y demostraron conocimientos sólidos en esta materia. Por lo mismo, acotó, el señor Delpiano cuenta con su opinión favorable para ser designado Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago.

El Honorable Senador señor De Urresti, luego de valorar la presentación del postulante señor Delpiano, añadió que dentro de su currículum es posible apreciar una trayectoria y una vida académica destacada, siendo un profesional que ha realizado un aporte importante de elementos de realidad acerca del tribunal que aspira a integrar. Por lo dicho, explicitó su opinión favorable respecto de la designación del señor Delpiano como Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental.

Enseguida, el señor Senador lamentó que en las sesiones relativas a este nombramiento no se haya contado con la participación de la Ministra del Medio Ambiente, a pesar de que

se trata de un asunto que corresponde a esta Secretaría de Estado conducir, sin perjuicio de la constante y pertinente participación del Subsecretario de la Cartera. En opinión del señor Senador, es función de este Ministerio dotar de una institucionalidad coherente a los tres tribunales ambientales e integrarlos de una mejor forma.

El Honorable Senador señor Harboe se sumó a lo expresado por los miembros de esta Comisión. En este sentido, manifestó que el procedimiento llevado a cabo ha sido adecuado, lo cual demuestra que constituyó una decisión acertada la creación de estas audiencias abiertas. Luego, recordó que este candidato estuvo sometido al escrutinio público durante diez días, sin que se hicieran llegar opiniones u observaciones acerca de su postulación.

Posteriormente, hizo presente que, además del currículum, se contó con un conjunto de antecedentes suministrados por la Excma. Corte Suprema, la Biblioteca del Congreso Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que permite a esta Comisión tomar una decisión fundada en evidencia.

De la presentación del candidato, el señor Senador destacó su currículum académico, su experiencia práctica en el Primer Tribunal Ambiental, con sede en Antofagasta, y principalmente su disposición a innovar en el funcionamiento de los tribunales ambientales. Sin afectar la autonomía e independencia de los tribunales ambientales, el candidato señaló la necesidad de contar con un sistema unificado de seguimiento de causas o una página web común, que permitan que la oferta del Estado en este ámbito sea unívoca ante los ciudadanos.

Enseguida, consideró de especial interés el planteamiento hecho por el postulante relativo a la reducción de los tiempos de tramitación de las diferentes reclamaciones.

Por lo anterior, el señor Senador manifestó su confianza en que la llegada del señor Delpiano al Segundo Tribunal Ambiental y la posibilidad de que asuma su presidencia, permitirán llevar a cabo medidas innovadoras que irán en directo beneficio de la administración de justicia ambiental. Por tal razón, el candidato cuenta con su opinión favorable para ser nombrado como Ministro Titular del referido Tribunal Ambiental.

—.—.—

En virtud de los antecedentes previamente descritos y que se han tenido a la vista, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez Varela, tiene el honor de informar que la proposición de S.E. el señor Presidente de la República para nombrar en el Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la ciudad de Santiago, al señor Cristián Delpiano Lira, como Ministro Titular Abogado, cumple con los requisitos, formalidades y procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico vigente y la normativa procesal que para esta clase de asuntos se ha dado esta instancia parlamentaria.

Enseguida, la unanimidad de la Comisión considera que el señor Cristián Delpiano Lira reúne las condiciones de idoneidad, capacidad técnica y manejo de recursos humanos, que se precisan para ejercer dedicada y consistentemente la función de Ministro Titular del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, de cuya candidatura y provisión se trata y que ha sido propuesta por el Primer Mandatario.

Acordado en sesiones celebradas los días 24 de julio y 6 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alfonso De Urresti Longton, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 2019.

(Fdo.): Ignacio Vásquez Caces, Secretario.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
ESTABLECE EL DÍA DEL ROCK CHILENO
(9.062-24)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los ex Diputados señoras Nogueira y Vidal y señores Browne, De Urresti y Farías, y Honorables Diputados señores Díaz, Kort, Sabag y Torres.

A la sesión en que se discutió este proyecto de ley concurrió, además de sus miembros:

- Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el abogado señor Raimundo Varela.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del Reglamento de la Corporación, este proyecto de ley, por tratarse de uno de artículo único, fue discutido por la Comisión en general y en particular, y propone al señor Presidente que la sala obre de la misma manera.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer el 15 de agosto de cada año como el Día Nacional del Rock Chileno.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

ANTECEDENTES DE DERECHO

1.- Ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena.

ANTECEDENTES DE HECHO

Recuerdan los autores de la moción que desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, el Estado apoya, estimula y promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural. Lo anterior – continúan los autores – es consecuencia de la consideración de la actividad musical como uno de los medios fundamentales para la expresión de las ideas y sentimientos, que sirven, además, para alimentar una cultura nacional sobre la base del ejercicio de la libertad de expresión, que es la premisa indispensable para la creación, promoción, distribución y goce pleno de todo el quehacer humano que constituye la cultura.

Hace presente la moción que en el caso de nuestro país el rock es abundante y goza una importante historia, aunque su reconocimiento legal es indirecto, toda vez que es la propia

ley N° 19.928 antes aludida, que en su artículo segundo, subsume a este género en la categoría de música popular, esto es, como aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, son de proyección masiva.

Sin perjuicio de lo anterior, reconocen los autores de la moción la importancia que hoy tiene este género por medio del Programa “Escuelas de Rock” que lleva adelante el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, apoyando a grupos emergentes, fortaleciendo la asociatividad cultural de los jóvenes y la formación de públicos y participación cultural.

En opinión de los autores, una fecha relevante para reconocer un Día del Rock Chileno es el del nacimiento del grupo “Los Jaivas”, esto es, el 15 de agosto del año 1963.

La relevancia de la banda radica en que en sus cincuenta años de existencia se erigen como una de las bandas más importantes de la música chilena, posicionándose por sobre las coyunturas históricas del país y desarrollando un estilo de música que los ha caracterizado como únicos en su estilo, dejando de lado las influencias tradicionales provenientes de estilos como el blues, el jazz o psicodelia.

En seguida, la moción recuerda los grandes hitos musicales de “Los Jaivas, entre los que se cuentan los discos “Volantín” del año 1971; “Todos juntos” y “La Ventana”, del año 1972, y, al mismo tiempo, su participación en la banda sonora de la película “Palomita Blanca”. Destacan que el ideario del grupo se funda en la libertad creativa y en el quiebre de la cultura imperante.

Especial importancia entregan los autores a la obra “Alturas de Machu Pichu”, la que se inspiró en el “Canto General” de Pablo Neruda, en el cual se recogen las experiencias de los pueblos precolombinos y la majestuosidad de la ciudad del Imperio Inca, no sin referencias explícitas al rock progresivo.

Declara la moción que “Los Jaivas” constituyen una institución nacional que representa al rock de producción nacional, en especial porque su raíz experimental los condujo a abstraerse universos estéticos que permitió la apertura para que nuevos autores y nuevas bandas se atrevieran a incursionar en el género del rock.

Por las razones expuestas, el proyecto de ley busca establecer el reconocimiento expreso a un estilo popular como el rock, y, en ese contexto, se considera al 15 de agosto, fecha del nacimiento de la banda “Los Jaivas”, como el día “Día del Rock Chileno”, con el objeto de reforzar el panorama del fomento a la música y visibilizar esta actividad cultural por medio de instrumentos que ayuden a su ejercicio y que el Estado renueve su compromiso de promover, tutelar y difundir este género musical.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados está estructurado en un artículo permanente, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.— Institúyese el 15 de agosto de cada año como el “Día del Rock Chileno”. Para este efecto deberán programarse actividades a nivel nacional sobre este importante estilo musical, e impartirse clases alusivas a él en los establecimientos educacionales.”.”.

La Honorable Senadora señora Provoste hizo presente que esta iniciativa de ley contó con un importante apoyo en la Honorable Cámara de Diputados y que, tal como señalan los autores de la moción, se basa en el nacimiento y en la historia de uno de los grupos musicales más importantes en el desarrollo del rock desde una perspectiva nacional, en

que se atrevieron a dejar atrás algunos estilos e innovar en la combinación de instrumentos propios del género en conjunto con otros propios de los pueblos precolombinos.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Von Baer expresó que, si bien está de acuerdo con la iniciativa, las expresiones “deberán” programarse actividades a nivel nacional” e “impartirse clases alusivas a él” pueden resultar inapropiadas, toda vez que pueden significar una obligación para las comunidades educativas que se traduzcan en una sobrecarga de los currículums académicos.

La Honorable Senadora señora Provoste concordó con la prevención de la Honorable Senadora señora Von Baer y sugirió una nueva redacción, en que se suprima la frase “deberán programarse actividades a nivel nacional” y, además, que las actividades a las que se refiere el proyecto no sean solamente impartidas en las escuelas, sino que también por instituciones públicas y todos quienes quieran adherir a la celebración, de manera que la forma de conmemorar esta día sea a través de actividades más integradoras y amplias.

- De esta manera, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García, Latorre y Quintana, aprobó el proyecto de ley de la Honorable Cámara, reemplazando la segunda frase del artículo propuesto, en los términos precedentemente expuestos.

MODIFICACIÓN

En virtud del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados con la siguiente enmienda:

Artículo único

Reemplazar la segunda oración por la siguiente:

“Para este efecto, y con el objeto de resaltar este importante estilo musical, se podrán programar y desarrollar actividades de diversa índole tanto a nivel nacional como local.”.

(aprobada por unanimidad 5x0).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En caso de aprobarse la modificación transcrita, el texto que vuestra Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar, en general y en particular, es del siguiente tenor:

“Artículo único.— Institúyese el 15 de agosto de cada año como el “Día del Rock Chileno”. Para este efecto, y con el objeto de resaltar este importante estilo musical, se podrán programar y desarrollar actividades de diversa índole tanto a nivel nacional como local.”.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día de 9 de octubre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn y señores José García Ruminot, Juan Ignacio Latorre Riveros y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 19 de octubre de 2018.

(Fdo.): *Francisco Javier Vives D., Secretario de la Comisión.*

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR GIRARDI, SEÑORA ÓRDENES Y SEÑOR
QUINTEROS CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA
COMO CAUSAL DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN SANITARIA PONER EN
PELIGRO LA VIDA HUMANA O LA SALUD DE LAS PERSONAS
(12.830-09)*

Antecedentes.

La ley N°18.902, de 27 de enero de 1990, dispone en su artículo 1° la creación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, SISS) como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas, con domicilio en la ciudad de Santiago.

Asimismo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo dispone que la SISS, para todos sus efectos legales, se considerará institución fiscalizadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del DL N° 3.551 de 1980, que establece que la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Seguridad Social serán instituciones autónomas, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionarán con el Ejecutivo a través de los Ministerios de los cuales dependen y se relacionan en la actividad.

Ahora bien, el jefe superior de este servicio público es el Superintendente de Servicios Sanitarios (artículo 3°), el que cuenta con las funciones y atribuciones que la ley le otorgue y las que corresponden a los jefes de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado (artículo 28). En cuanto a sus funciones, de acuerdo al artículo 2° de la ley N°18.902, a la SISS le corresponde la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base:

Para desarrollar las funciones antes señaladas, la SISS estará dotada de ciertas potestades administrativas o poderes jurídicos, las que le permiten satisfacer los fines o intereses públicos que el legislador ha puesto bajo su tutela¹.

Pues bien para efectos de la presente iniciativa son dos las potestades administrativas que destacan. Por una parte, identificamos una potestad fiscalizadora, consagrada en el artículo 2° de la ley N° 18.902 y que implica que la SISS tiene la potestad para fiscalizar el cumplimiento por parte de las empresas sanitarias de las normas referidas a las condiciones de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado y el tratamiento de las aguas servidas, así como la correcta aplicación de las tarifas correspondientes, el cumplimiento de los planes de inversión y el respeto a los derechos de los usuarios. En este contexto, entre los objetivos de la SISS y que se desprenden de su misión esencial, se destaca por una parte, la necesidad de fomentar que las empresas sanitarias asuman cabalmente su responsabilidad como proveedoras de un servicio público en un mercado monopólico, estableciendo mecanismos regulatorios que incentiven el desarrollo de sistemas y procedimientos de autocontrol confiables; y, por otra, la orientación de su acción fiscalizadora hacia el control de los resultados de la acción de las empresas, prestando especial atención

a cualquier señal de incumplimiento de las normas y estándares convenidos o pactados y de los sistemas de autocontrol.

Por otra parte, es posible también identificar una potestad sancionadora, la que le permite imponer sanciones administrativas a los particulares en caso de infracción de ciertos deberes jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico. Esta potestad, pese a no estar expresamente reconocida para los órganos de la Administración del Estado en nuestra Constitución Política de la República, se encuentra recogida en diversas leyes administrativas especiales², lo que también se extiende a la SISS. Así, de acuerdo al artículo 11 de la ley N° 18.902 la SISS ostenta una potestad sancionadora, lo que le permite imponer multas a beneficio fiscal a los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la propia Superintendencia. Esta potestad está atribuida al Superintendente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° letra e) de la ley N° 18.902, el que debe ejercerla en conformidad a la ley. Además, esta regulación sectorial permite, según lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la ley general de servicios sanitarios, imponer la sanción de caducidad de la concesión antes de entrar a ella (artículo 24) o durante la explotación de la misma (artículo 26), atribuyendo la potestad, en este caso, al Presidente de la República.

En este caso - como en todos los casos de otorgamiento de facultades sancionadoras a un órgano de la administración - el legislador ha atribuido una potestad sancionadora a un órgano administrativo específico, como complemento de sus potestades fiscalizadoras, disponiendo al efecto, en la mayoría de los casos, de un procedimiento administrativo para el ejercicio de esta potestad, de una configuración genérica de las conductas infractoras que habilitan la sanción y de una enumeración de las sanciones posibles a aplicar, en cada caso.

Pues bien, en cuanto a la sanción de caducidad, ésta se encuentra consagrada en el artículo 26 y siguientes de la ley general de servicios sanitarios y complementada por el artículo 61 del DS N° 1199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas o reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios.

En este contexto, y de acuerdo al artículo 26 de la ley general de servicios sanitarios el Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, podrá declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación: a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponde a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo; b) si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo; y c) por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 11° y de lo dispuesto en el artículo 32° de la presente ley.

Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

Caducada una concesión, la entidad normativa podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el concesionario tendrá el plazo de treinta días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este artículo.

Ahora bien, la normativa anterior, es genérica por lo que su aplicación puede llevar a que, en base a la discrecionalidad de la administración, ciertas hipótesis graves no queden incluidas por no ser consideradas suficientemente graves.

En este orden de cosas, situaciones como las ocurridas recientemente Osorno, y las graves consecuencias sanitarias, sociales y económicas que ha debido padecer la ciudad,

producto de una inadecuada gestión de agua potable por parte de la sanitaria, ha hecho que surja la necesidad de que sea causal de caducidad de la concesión, aquellas afectaciones a la comunidad que pongan en peligro su vida o salud, pues en último término éste es el bien jurídico base de todo sistema sanitario. Por consiguiente, cuando un corte de agua, o la provisión de agua contaminada o sin estándares mínimos para consumo humano se extienda por varios días, sin que exista información, ni planes de contingencia adecuados es deseable abrir la posibilidad a que la autoridad pueda poner término a una concesión sanitaria en aras de tener el mejor estándar de provisión del recursos y servicios posibles.

En razón de lo anterior, se hace necesario agregar como una nueva causal de caducidad de la concesión aquella hipótesis que implica qué durante producto de la explotación, es decir, durante el ejercicio de la concesión sanitaria, se pusiere en peligro la vida, la salud de las personas y el medio ambiente. Es por ello que resulta urgente clarificar en el artículo 34 de la ley que es obligación del prestador dar un servicio de calidad, criterio que lleva envuelta la obligación de una adecuada protección de la vida, la salud de los usuarios, como también del medio ambiente. De esta manera el presidente quedará habilitado para caducar la concesión cuando haya una infracción a esas obligaciones de proteger la vida, la salud de los usuarios y el medio ambiente.

Por último, es necesario señalar que el ámbito penal se han tipificado conductas que impliquen la contaminación de aguas, precisamente por el disvalor jurídico que encierra este tipo de hechos y por la potencialidad de afectación a las personas, lo que hace que sea necesario establecer castigos más severos. Es por esta misma razón, que es necesario sancionar drásticamente a una sanitaria, cuando en su giro no ha sido capaz de proteger la vida y la salud de las personas.

PROYECTO DE LEY.

Artículo Único. Modifícase el decreto con fuerza de ley N°382, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios sanitarios, en los siguientes términos:

a) Agrégase en la letra a) del artículo 26 a continuación de la voz “reglamento,” la frase “especialmente las establecidas en el artículo 34 de la presente ley,”

b) Agrégase al artículo 34 siguiente inciso segundo nuevo del tenor que sigue:

“Asimismo, la obligación a que refiere el inciso anterior, envuelve el deber del prestador de velar por la adecuada protección de la vida, la salud de los usuarios y del medio ambiente.”

(Fdo.): *Guido Girardi Lavín, Senador*.— *Ximena Órdenes Neira, Senadora*.— *Rabindra-nath Quinteros Lara, Senador*.

1) Ferrada Bórquez, J. C. (2007). *Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno*. Revista de Derecho (Valdivia).

2) Ídem.

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORAS EBENSPERGER Y VAN RYSELBERGHE,
Y SEÑORES MOREIRA, PÉREZ VARELA Y SANDOVAL CON LA QUE INICIAN
UN PROYECTO DE LEY QUE IGUALA LAS SANCIONES POR INTERRUPCIÓN
INJUSTIFICADA DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICO Y SANITARIO
(12.833-09)*

Honorable Senado:

El Artículo 145 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, dispone que la Superintendencia “podrá amonestar, multar, e incluso recomendar la aplicación de la medida contemplada en el artículo 146, si la calidad de servicio de una empresa es reiteradamente deficiente.”

El Artículo 146, por su parte, establece que “Si la explotación de un servicio público de distribución fuera en extremo deficiente, a causa de su mala calidad u otras circunstancias que hicieren inaprovechables los servicios, según las normas expresas que establezcan previamente los reglamentos, el Ministro de Energía podrá autorizar a la Superintendencia para tomar las medidas necesarias a expensas del concesionario para asegurar provisionalmente el servicio.”

El inciso segundo agrega que “Si durante el plazo de tres meses, contados desde la organización del servicio provisional, el concesionario no volviere a tomar a su cargo la explotación, garantizando su continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y disponer, por consiguiente, su transferencia a terceros en la misma forma que establecen los artículos 43° y siguientes.”

A su vez, el artículo 15 la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, define como infracción gravísima los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente (Número 3) hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa; (Número 4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora, y; (Número 5) Hayan ocasionado una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico o de combustibles.

El artículo siguiente dispone que, según la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrán ser objeto, entre otras sanciones, de multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales (Número 2); Revocación de autorización o licencia (Número 3); Clausura temporal o definitiva (Número 5), y Caducidad de la concesión provisional (Número 6).

Entre las circunstancias que se consideran para la determinación de la sanción se encuentra (Letra b) del inciso 2°) “El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.”

El artículo 16 A, señala que, sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones gravísimas podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura.

El artículo 16 B, por su parte, dispone que sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de

la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo deben abonarse al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.

A su vez, el artículo 11 de la Ley 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, establece que, los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, de algunas de multa a beneficio fiscal, (Letra a) de una a cincuenta Unidades Tributarias Anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, o (Letra b) de cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

El artículo 35 de Decreto con Fuerza de Ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de General de Servicios Sanitarios, establece que el prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor, sin perjuicio de lo cual podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

Finalmente, el artículo 26° del mismo cuerpo legal faculta al Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, para declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación cuando, entre otras causas, (Letra a) las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo.

Por lo tanto, como es posible observar de la sola lectura de las disposiciones en cuestión, la interrupción injustificada del servicio de agua potable es sancionado con mucho menor rigor que la misma situación tratándose del servicio de electricidad, pese al carácter vital del primero. Mientras la interrupción injustificada del servicio eléctrico es sancionada como infracción gravísima, con multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura; la interrupción del servicio de agua potable es sancionada con una multa que sólo puede ir de cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

En razón de lo expuesto, sometemos a la aprobación de este H. Senado, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.— Sustitúyase la letra b) del artículo 11 de la Ley 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por la siguiente:

“b) De mil a diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.”.

(Fdo.): Luz Ebensperger Orrego, Senadora.— Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, Se-

nadora.– Iván Moreira Barros, Senador.– Víctor Pérez Varela, Senador.– David Sandoval Plaza, Senador.

7

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR COLOMA, SEÑORAS VAN RYSELBERGHE Y EBENSPERGER Y SEÑORES DURANA Y MOREIRA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY PARA AMPLIAR LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS
(12.829-11)

I. Objetivo del Proyecto

El Proyecto de Ley busca actualizar y perfeccionar la legislación en materia de tráfico de órganos y ampliarla a una serie de conductas que están directamente vinculadas con dicho ilícito y que en la actualidad carecen de sanción penal.

II. Antecedentes

A. Trasplante de órganos en Chile

Toda legislación en materia de trasplante y donación de órganos parte de la base esencial de que dichas conductas tienen como único fin la filantropía humana y la recuperación de la salud. En efecto, en Chile la Ley N° 19.451, que regula el trasplante y la donación de órganos, señala expresamente que tales actuaciones podrán hacerse con fines terapéuticos.

Asimismo, desde el año 1996, fecha en que entró en vigencia la Ley, se han efectuado una serie de modificaciones legales tendientes a ampliar las posibilidades de donación y trasplante de órganos; lo que se suma a una serie de proyectos de ley en actual discusión parlamentaria que vienen a ampliar aún más dichas posibilidades, como el Boletín 12.362-11 que amplía la donación de órganos entre parientes vivos incluyendo los por afinidad.

Lo anterior, no es cuestionable ni mucho menos reprochable, pero la concerniente liberalización de dichas conductas, sobre todo en el ámbito de donaciones de órganos entre personas vivas, ha generado en el derecho comparado el flagelo del tráfico de órganos, aprovechándose de la necesidad del receptor y muchas veces de la vulnerabilidad o ignorancia del donante. De otro lado, debe tenerse presente las advertencias de organismos internacionales en la materia. En efecto, la ONU ha señalado que el tráfico de órganos “constituye una flagrante violación de los derechos humanos, incluida la integridad de sus víctimas”.

Por lo anterior, es que se hace indispensable contar con sanciones penales claras y lo suficientemente amplias que permitan prevenir y castigar todas las conductas que envuelve el tráfico de órganos. En dicha línea, cabe señalar desde ya que la actual regulación en Chile es absolutamente deficitaria y contiene una serie de problemas técnicos de los cuales daremos cuenta más adelante.

B. Críticas a la regulación actual

Primero que todo, se debe señalar que la sanción penal y la prohibición del tráfico de órganos parte de una premisa básica: la extracomercialidad de los órganos humanos. En efecto, sobre el particular se ha señalado que:

“La comunidad internacional, desde los años 70, viene reiterando en sus distintos instrumentos normativos que ni el cuerpo humano ni sus partes pueden ser objeto de transacción comercial. Esta máxima, en la que se inserta el principio de extracomercialidad de los órganos humanos, ha sido acogida por los ordenamientos jurídicos nacionales como uno de los pilares básicos sobre los que se sostienen los sistemas de donación y trasplante de órganos.”

En el caso chileno, la actual normativa contempla dos normas con sanciones penales en la materia. En efecto, los artículos 13 y 13 bis de la Ley N° 19.451 hacen referencia a la materia, los que han sido criticados desde distintos puntos de vista. Tales normas disponen:

“Artículo 13.— El que facilitare o proporcionare a otro, con ánimo de lucro, algún órgano propio para ser usado con fines de trasplante, será penado con presidio menor en su grado Mínimo. En la misma pena incurrirá el que ofreciere o proporcionare dinero o cualesquiera otras prestaciones materiales o económicas con el objeto de obtener para sí mismo algún órgano o el consentimiento necesario para su extracción.

Si las conductas señaladas en el inciso anterior fueren realizadas por cuenta de terceros, la pena se aumentará en dos grados.

Artículo 13 bis.— El que extraiga órganos de un cadáver con fines de trasplante sin cumplir con las disposiciones de esta ley será penado con presidio menor en su grado mínimo. En igual sanción incurrirá quien destine dichos órganos un uso distinto al permitido por la presente ley o el Código Sanitario, así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.

La infracción a las normas contenidas en el artículo 3° bis se sancionará con una multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

Sobre dicha regulación se ha sostenido que “como se observa, el artículo 13 bis contiene, al menos, dos normas penales en blanco, que se remiten al resto del articulado de la Ley N° 19.451, con los problemas en relación con el principio de legalidad que este hecho plantea. Así, conductas que, en relación con los órganos procedentes de personas fallecidas, fuesen contrarias a lo dispuesto, especialmente en el artículo 11 de esta ley especial serían constitutivas de delito, así como también el incumplimiento del artículo 3bis, que expresamente se indica. En conclusión, se podría sancionar mediante la aplicación del artículo 13 bis de la Ley N° 19.451 a cualquiera que infrinja la normativa mencionada, incluido el receptor”.

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 411 quater del Código Penal sanciona la extracción de órganos solo en el caso del delito de trata de personas.

C. Modelo a seguir

De los ordenamientos comparados se consideró que el más adecuado para inspirar el presente proyecto de ley al español, adaptándolo a la realidad de nuestro ordenamiento jurídico.

Por dichas consideraciones sometemos al H. Senado de la República el presente proyecto de ley:

Proyecto de Ley

Modifíquese la Ley N° 19.451 en el siguiente sentido:

1) Reemplácese el artículo 13 por el siguiente

“Artículo 13. Del delito de tráfico de órganos. Para estos efectos se sancionarán las siguientes conductas:

1) El que de cualquier modo promoviere, facilitare o ejecutare el tráfico de órganos humanos será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo tratándose del órgano de una persona viva y de presidio menor en su grado medio tratándose del órgano de una persona fallecida.

A estos efectos, se entenderá por tráfico de órganos humanos:

a) La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos. Dicha extracción u obtención será ilícita si se produce concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º. Cuando se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo, ni en la forma ni con los requisitos previstos legalmente;

2º. Cuando el consentimiento se haya obtenido por medio de violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, en el caso del donante vivo;

3º. Cuando a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicitare o recibiere por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se aceptare ofrecimiento o promesa, y

4º. Cuando se haya realizado sin la necesaria autorización ni con los requisitos previstos legalmente, en el caso del donante fallecido.

b) La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.

c) El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines.

2) Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno:

a) Solicitaren o recibieren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase, o aceptaren ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos;

b) Ofrecieren o entregaren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos, y

c) Quien destinare a un uso distinto al permitido por la presente ley o el Código Sanitario, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.

3) Serán castigados con las penas de presidio menor en su grado medio los que consintieren en celebrar un matrimonio, acuerdo de unión civil o, asimismo, fingieren convivencia de hecho, con el único fin de ser considerados como donante o receptor de órganos.

4) Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el numeral 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.”.

2) Reemplácese el artículo 13 bis por el siguiente:

“El facultativo, funcionario público o particular que, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, realizare en centros públicos o privados las conductas descritas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, o solicitare o recibiere la dádiva o retribución, o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo y, además, en la de inhabilitación temporal para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión de salud o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la condena.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad para la recuperación de la salud humana.”.

3) Créese el siguiente artículo 13 ter nuevo:

“La infracción a las normas contenidas en el artículo 3º bis e inciso primero del artículo 15 se sancionará con una multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

En el segundo caso, si la alteración en el orden de prioridades fuere en beneficio del hechor, o por pago o promesa de pago, la multa podrá ser de hasta doscientas unidades tributarias mensuales. Se entiende que existe un beneficio si la alteración se efectúa arbitrariamente respecto del cónyuge, conviviente civil, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes por afinidad hasta el tercer grado.”.

(Fdo.): Juan Antonio Coloma Correa, Senador.— Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, Senadora.— Luz Ebensperger Orrego, Senadora.— José Miguel Durana Semir, Senador.— Iván Moreira Barros, Senador.

8

**MOCIÓN DE LAS SEÑORAS RINCÓN Y MUÑOZ Y SEÑORES ARAYA, CHAHUÁN
Y OSSANDÓN CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA LA
LEY N° 19.925, LEY DE ALCOHOLES, PARA REGULAR LA VENTA,
OBSEQUIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A
MENORES EN COMPAÑÍA DE SUS PADRES
(12.831-07)**

CONSIDERANDO:

1. El alcohol, pertenece al grupo de los sedantes junto a los barbitúricos y los benzodicepinas. Es un depresor del Sistema Nervioso Central, la obtención del alcohol puede darse a través de dos formas, la primera, la fermentación de frutas, vegetales o granos, y la segunda, la destilación, medio artificial que aumenta la concentración de alcohol en una bebida determinada.

2. La curiosidad que caracteriza a la adolescencia, hace que esté presente la duda sobre los diversos efectos que puede producir el consumo de sustancias que son socialmente aceptables. Ya sea en el caso del cigarrillo o el alcohol, introduciéndose de manera prematura en el consumo de éstas, y con total desconocimiento de los efectos que producen.

3. El enfrentamiento a etapas como la pubertad y la adolescencia, por ende, la obtención de mayor independencia, permite que niños, niñas y adolescentes cuenten con espacios para administrar su tiempo. Durante este tiempo, la sobre exposición a diversos tipos de estímulos, entre otros la publicidad, los usos sociales, las modas o costumbres de grupos de jóvenes, etc. hacen que el consumo de alcohol sea recurrente.

4. El consumo de alcohol, sin embargo, es el principal propulsor de enfermedades, trastornos y lesiones. Dentro de dichas consecuencias, se pueden identificar el cáncer de boca, esófago y laringe, así también como la cirrosis hepática y la pancreatitis.

5. El consumo excesivo de alcohol genera, en el bebedor y su círculo cercano, daños de carácter social y emocional. Ya sea con su familia, sus amigos, o colegas de trabajo, el bebedor tendrá conflictos de adaptabilidad ante situaciones de abstinencia, y en caso que existiera consumo, éste puede caer en conductas agresivas e incluso, poco decorosas consigo mismo y con su entorno.

6. El principal riesgo de consumir alcohol en edades tempranas, es decir, antes de los 15 años, es que la persona termine por convertirse en un consumidor crónico, dependiente del consumo de alcohol, ello, puede derivar en un sujeto que consume hasta emborracharse, inclusive la pérdida del conocimiento.

7. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 3, que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean ne-

cesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Así también, en su artículo 24, señala que “los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.”

8. De acuerdo a cifras entregadas en el año 2017, por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), se señala que 1 de cada 2 personas mayores reconoce haber consumido alcohol alguna vez en el último mes, y 2 de cada 5 personas que consumieron alcohol, consumió más de 5 tragos en una sola oportunidad.

9. En nuestro país, uno de cada cuatro adolescentes reconoce que la primera vez que consumió alcohol fue a los 13 años, o antes. Entre los años 1992 y 2012, la “embriaguez habitual” de los niños incrementó de 30% a 40%, mientras que en las niñas el aumento fue de 26% al 41%. Y lo más preocupante aun, los jóvenes entre 15 y 24 años, beben en promedio 8 tragos cada día de consumo.

10. La ley N° 19.925 sobre el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, tiene por objeto es “regular el expendio de bebidas alcohólicas; las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes”.

11. En su artículo 42°, establece el que “vendiére, obsequiare o suministraré bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 3°, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales”. Pero, se permitirá la venta, obsequio o suministro de alcoholes a menores cuando estos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres a los recintos destinados a comedores.

12. Dicha disposición no colabora con los esfuerzos que como sociedad debemos colocar en la prevención del consumo de alcohol en menores de edad. El nivel de daño que causa el alcohol en edades tempranas no varía si el niño, niña o adolescente está acompañado de sus padres.

Es en virtud de lo anterior, que los Senadores abajo firmantes proponemos el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNICO: Modifíquese el Artículo 42° de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en el siguiente sentido:

1) Reemplácese, en el inciso primero, la expresión: “y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales”, por la siguiente: “y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, y la clausura temporal de uno a tres meses.”

2) Suprímase, el inciso segundo:

“No obstante, se permitirá la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.”

3) Reemplácese, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión: “multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales” por la siguiente: “multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales”.

4) Reemplácese, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión: “no superior a tres meses”, por la siguiente: “de uno a tres meses”.

(Fdo.): *Ximena Rincón González, Senadora.*— *Adriana Muñoz D’Albora, Senadora.*— *Pedro Araya Guerrero, Senador.*— *Francisco Chahuán Chahuán, Senador.*— *Manuel José Ossandón Irrarrázaval, Senador.*

